LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2023-2-0362-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO

"CÁLCULO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A FAVOR DE EX TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA"

PERÍODO

PERÍODO:6 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 25 DE OCTUBRE DE 2022

TOMO I DE II

AYACUCHO - PERÚ

13 DE ENERO DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

0012023203620 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 001-2023-2-0362-SCE

"CÁLCULO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A FAVOR DE EX TRABADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1.Origen	3
	2.Objetivo	3
	Objetivo general	3
	3.Materia de Control y Alcance	3
	4.De la entidad o dependencia	4
	5.Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
	FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD EFECTUARON EL CÁLCULO Y RECONOCIERON EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO – CTS, DE CUATRO TRABAJADORES, CONSIDERANDO MONTOS SUPERIORES A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE; ASIMISMO, EN LOS PROCESOS JUDICIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE PAGO, NO SE CAUTELÓ LOS INTERESES DEL ESTADO, HECHOS QUE OCASIONARÁN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/290 549,20.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	68
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	68
V.	CONCLUSIONES	68
VI.	RECOMENDACIONES	69
VII.	APÉNDICES	69

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2023-2-0362 - SCE

"CÁLCULO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A FAVOR DE EX TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA"

PERÍODO: DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 25 DE OCTUBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a cargo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, corresponde a un servicio de control no programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Huamanga, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0362-2022-004, iniciado mediante oficio n.° 000573-2022-CG/OC0362 de 3 de noviembre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con la Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y la Resolución de Contraloría n.° 43-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Objetivo general

Determinar si el cálculo de compensación por tiempo de servicios a favor de ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se efectuó y reconoció conforme a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la revisión efectuada a la documentación facilitada por la Entidad respecto al proceso de cálculo de compensación por tiempo de servicios a favor de ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se ha llegado a advertir que funcionarios y servidores de la Entidad han calculado la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS de cuatro (4) ex trabajadores, en función a su última remuneración principal percibida al mes en el que cesaron, con el incremento y sinceramiento de remuneración reunificada, importes transferidos "Transitoria para Homologación, Resolución de Alcaldía n.° 704-2009-MPH/A, Refrigerio y Movilidad y pacto - 2008, pacto - 2009, pacto - 2010, pacto - 2011 y pacto - 2012, que figuran en las boletas de pago, de los trabajadores sujetos a la remuneración reunificada"; precisando que se ordene el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales por los importes de noventa y cuatro mil cuarenta y cinco con 50/100 (S/94 045,50), ciento dos mil cuatrocientos sesenta y uno con 70/100 (S/102 461,70), ciento tres mil doscientos cincuenta y seis con 40/100 (S/103 256,40) y, ochenta y un mil seiscientos cincuenta y seis con 10/100 (S/81 656,10) a los beneficiarios, Petronila Victoria, Pérez Meza, Bernardo Araujo Pérez, Bertha Dina Meneses y Francisca Silva de Cconislla, respectivamente.

Al respecto, se advierte que la responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, efectuó el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, para cuatro (4) ex trabajadores, contraviniendo el Decreto Supremo n.º 420-2019-EF, que establecía entre otros, el Monto Único Consolidado (MUC), para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS. Asimismo, dichos cálculos fueron considerados como sustento para reconocer el pago del mencionado beneficio social mediante resoluciones jefaturales por un importe total de S/381 419,70, cuando le correspondía en función a la norma vigente el importe total de S/90 870,50, existiendo una diferencia en exceso en perjuicio de la Entidad por S/290 549,20; siendo dichos actos administrativos emitidas por los Jefes de la Unidad de Recursos Humanos, inobservando el marco normativo vigente, afectando el principio de legalidad y en perjuicio de la Entidad.

Asimismo, la unidad de Recursos Humanos y la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad, el juzgado les corrió traslado y emplazó la demanda, respectivamente; al respecto, se advierte, que este último no ejerció la defensa de los procesos judiciales, ni presentó los recursos que corresponden en salvaguarda de los intereses de la Entidad; asimismo, la Unidad de Recursos Humanos, no habría remitido oportunamente información a efectos de cautelar la defensa de los intereses de la entidad, con lo cual, coadyuvaron que se reconozca judicialmente (con sentencias consentidas); los hechos descritos, ocasionarán un perjuicio a la Entidad por S/290 549,20.

Alcance

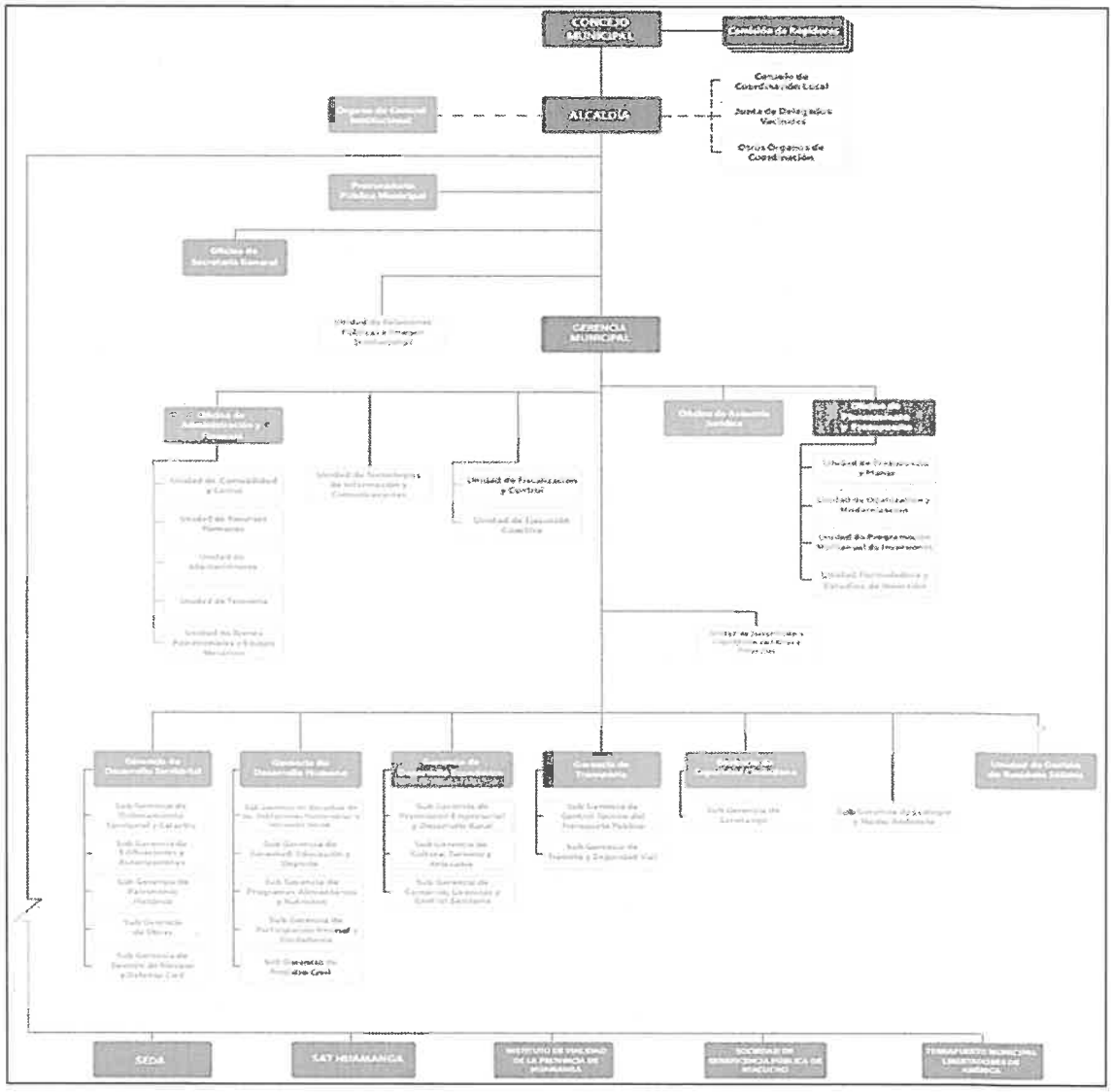
El servicio de control específico comprende el período de 6 de diciembre de 2019 al 25 de octubre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Huamanga pertenece al nivel de gobierno local; la función que por norma expresa tiene asignada.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Huamanga:

Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Huamanga



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MPH/A de 10 de mayo de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.°007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada con la Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG, de 24 de junio de 2021 y modificado con la Resolución de Contraloría n.° 43-2022-CG de 24 de febrero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD EFECTUARON EL CÁLCULO Y RECONOCIERON EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO – CTS, DE CUATRO TRABAJADORES, CONSIDERANDO MONTOS SUPERIORES A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE; ASIMISMO, EN LOS PROCESOS JUDICIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE PAGO, NO SE CAUTELÓ LOS INTERESES DEL ESTADO, HECHOS QUE OCASIONARÁN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/290 549,20.

De la revisión y análisis a la documentación vinculada al reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, se advirtió que funcionarios y servidores de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en adelante "Entidad", a través de resoluciones jefaturales reconocieron el pago de S/381 419,70 por Compensación por Tiempo de Servicio a favor de cuatro ex trabajadores[2]; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF[3], únicamente les corresponde la suma de S/90 870,50; por lo que, se reconoció montos superiores a la norma vigente, por S/290 549,20.

Asimismo, los beneficiarios de las resoluciones jefaturales solicitaron el cumplimiento de los montos reconocidos por concepto de Compensaciones por Tiempo de Servicios – CTS, cuyo cálculo se realizó contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, identificándose que dos (2) de los mismos corresponden a procesos contenciosos administrativos y dos (2) procesos de acción de cumplimiento, donde los funcionarios y servidores vinculados que fueron notificados con las demandas y las sentencias (la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad – encargado de la defensa de los intereses de la Entidad y la Unidad de Recursos Humanos – dependencia que emitió los actos administrativos) no orientaron su accionar a la cautela de los intereses estatales; advirtiéndose incluso que, en dos (2) procesos judiciales las demandas presentadas por los administrados no fueron absueltas, y que en la totalidad de dichos procesos, no se efectuaron acciones legales frente a las sentencias emitidas a fin de salvaguardar los intereses de la administración pública, reflejando un estado de indefensión que ocasionó el consentimiento de las sentencias judiciales, lo que consecuentemente, obligará[4] a la Entidad a realizar el pago de los montos que fueron calculados contraviniendo la normativa aplicable, ocasionando perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos antes descritos transgreden el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, los artículos 3°, 5° y 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, los hechos descritos ocasionarán perjuicio a la Entidad por S/290 549,20, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN AYACUCHO

[2] Cuyo vínculo laboral fue bajo el Decreto Legislativo n.° 276.

[3] El Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, publicado el 1 de enero de 2021, a través del cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, rige la forma de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios respecto a los funcionarios y servidores del Decreto Legislativo n.° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" cuyo vínculo laboral culminó a partir del 2 de enero de 2020.

[4] Conforme el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
(...)".

Cuadro n.° 1
Resumen de cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio -CTS

N°	Nombres y apellidos	Unidad de Recursos Humanos	Documentos emanados del poder judicial producto de los procesos judiciales iniciados por los beneficiarios para el pago de CTS				Importe Reconocido por la Entidad, con sentencia consentida (a)	Importe determinado en función al MUC del Decreto Supremo (b)	Diferencia respecto al monto reconocido y el cálculo de la norma vigente/ Perjuicio a la Entidad (c) = (a) – (b)
		Resolución Jefatural	Expedientes Judiciales n.°	Tipo de Proceso	Sentencias Judiciales	Resoluciones de consentimiento	S/	S/	S/
					fecha de notificación a la Procuraduria Pública Municipal				
1	Bernardo Araujo Pérez	428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020	00661-2021-0-0501-JR-LA-01	Contencioso administrativo	Resolución n.° 3 de 29 de marzo de 2022/ **7 de abril de 2022**	Resolución n.° 5 de 18 de mayo de 2022 / **28 de junio de 2022**	102 461,70	22 564,30	79 897,40
2	Petronila Victoria Pérez Mezal	674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020	00664-2021-0-0501-JR-LA-01	Contencioso administrativo	Resolución n.° 03 de 18 de marzo de 2022 **/22 de abril de 2022**	Resolución n.° 5 de 16 de agosto de 2022 **/16 de agosto de 2022**	94 045,50	21 439,84	72 605,66
3	Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla	673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020	00157-2021-0-0501-JR-CI-02	Acción de Cumplimiento	Resolución n.° 4 de 30 de junio de 2021/ **06 de julio de 2021**	Resolución n.° 5 de 09 de agosto de 2021/ **2 de setiembre de 2021**	81 656,10	23 952,08	57 704,02
4	Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa	675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020	00100-2021-0-0501-JR-DC-03	Acción de Cumplimiento	Resolución n.° 04 de 31 de marzo de 2022/ **11 de abril de 2022**	Resolución n.° 5 de 6 de octubre de 2022 / **18 de octubre de 2022**	103 256,40	22 914,28	80 342,12
SUMA TOTAL							**381 419,70**	**90 870,50**	**290 549,20**

Fuente: Expedientes judiciales n.°s 00661-2021-0-0501-JR-LA-01, 00664-2021-0-0501-JR-LA-01, 00157-2021-0-0501-JR-CI-02 y 00100-2021-0-0501-JR-DC-03.
Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos con presunta irregularidad que fueron descritos en líneas precedentes, se detallan a continuación:

1.1. La Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, efectuó y reconoció el cálculo de compensación por tiempo de servicios-CTS, considerando montos superiores a lo establecido en la normativa vigente; lo que ocasionará perjuicio económico a la Entidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 54°del Decreto Legislativo n.° 276[5] "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, es un beneficio que es otorgado a los funcionarios y servidores de la carrera que tengan la condición de nombrados, al momento de su cese, en atención a su tiempo de servicios.

Al respecto, se debe tener presente que mediante el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF[6], se establecieron parámetros para realizar el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, precisando, que este beneficio equivale "(...) al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda.".

Ahora bien, de la revisión a la información remitida por la Entidad, se advierte que durante el periodo 2020, se concluyó el vínculo laboral de cuatro (4) servidores sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo n.° 276[7], conforme se advierte en el siguiente cuadro:

El artículo 54° del Decreto Legislativo n.° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", modificado por Ley n.° 25224, establece que, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:
"(...) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de un haber básico para los servidores con 20 o más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio."

[6] El Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, publicado el 1 de enero de 2021, a través del cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público", rige la forma de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios respecto a los servidores nombrados del Decreto Legislativo n.° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" cuyo vínculo laboral culminó a partir del 2 de enero de 2020.

[7] Conforme a la establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", la Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y, d) Destitución.

Cuadro n.° 2
Servidores del Decreto Legislativo n.° 276, cuyo vínculo laboral con la Entidad concluyó en el 2020

N°	Nombres y apellidos	Cargo	Nivel remunerativo	Fecha de cese	Motivo de cese	Resolución de Alcaldía N°
1	Bernardo Araujo Pérez	Asistente en Servicios de Infraestructura II	"SPC"	12/03/2020	Cese definitivo	126-2020-MPH/A de 10 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, rectificado con 173-2020-MPH/A de 10 de junio de 2020. **(Apéndice n.° 5)**
2	Francisco Janampa Auqui	Asistente Servicio Económico Financiero II	"SPE"	12/07/2020	Fallecimiento	-
3	Petronila Victoria Pérez Meza	Secretaria V	"STA"	11/03/2020	Cese definitivo	125-2020-MPH/A de 10 de marzo de 2020. **(Apéndice n.° 6)**
4	Dacio Cconislla Cabana	Trabajador de servicio III	"SAA"	13/08/2020	Fallecimiento	-

Fuente: Resolución de Alcaldia n.° 125- 2020-MPH/A de 10 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 6)** y Resolución de Alcaldía n.° 126-2020-MPH/A de 10 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, rectificado mediante Resolución de Alcaldía n.° 173-2020-MPH/A de 10 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que el vínculo laboral de los servidores nombrados del régimen del Decreto Legislativo n.° 276 concluyó por los siguientes motivos: Cese definitivo por límite de edad respecto a la señora Petronila Victoria Pérez Meza y Bernardo Araujo Pérez; y, por fallecimiento[8] respecto a los señores: Francisco Janampa Auqui y Dacio Cconislla Cabana, siendo sus beneficiarias: Bertha Dina Meneses de Janampa y Francisca Silva de Cconislla, respectivamente.

En tal sentido, al haberse producido el término del vínculo laboral, los cuatro (4) beneficiarios solicitaron el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, mediante los expedientes con registros n.°s 3900 de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, 5529 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, 4195 21 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 9)** y 5451 de 22 de setiembre de 2020, respectivamente; siendo que dicha documentación fue remitida al Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, donde la responsable de la acotada oficina, señora Gladis Esther Vila Espinoza, realizó los cálculos de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, los mismos que fueron plasmados en los informes n.°s 335, 406, 407 y 408-2020-MPH-URRHH-RARPB de 15 de julio, y los tres (3) últimos de 5 de octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 11, 12, 13 y 14)**.

Así tenemos que, la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, precisó en dichos informes que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, se efectuó en función a la última remuneración principal percibida por los servidores, con acumulación y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato mediante Laudo Arbitral, describiendo que los conceptos de "**Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010, pacto-2011 y pacto-2012**", forman parte de la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, considerando a su vez como tope para su cálculo treinta (30) años de servicio conforme se detalla a continuación:

[8] El articulo 660° del Código Civil establece que: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"; en ese sentido, al producirse el cese por fallecimiento del servidor nombrado corresponderá a la Entidad realizar el pago de la compensación por tiempo de servicios a favor de los herederos legales.

Cuadro n.° 3
Cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio realizado por la responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Entidad

N° Orden	Informe emitido por el área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios	Informe n.° 335-2020-MPH-URRHH-RARPB de 15 de julio de 2020 (Apéndice n.° 11)		Informe n.° 406-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 12)		Informe n.° 407-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 13)		Informe n.° 408-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 14)		Suma total S/
	Nombre y Apellido	Bernardo Araujo Pérez		Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa		Petronila Victoria Pérez Meza		Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla		
	Fecha de Cese	12/03/2020		12/07/2020		11/03/2020		13/08/2020		
	Grupo ocupacional:	Asistente en servicios de infraestructura II		Asistente Servicio Económico Financiero II		Secretaria V		Trabajador de servicio III		
	Nivel remunerativo:	"SPC"		"SPE"		"STA"		"SAA"		
	Rubros considerados para la remuneración total	Sub Total S/	Sub Total S/	Sub Total S/	Sub Total S/	Sub Total S/	Sub Total S/	Sub Total S/	Sub Total S/	
1	Pacto colectivo 2008	306,81		305,58		240,74		170,02		
2	Pacto colectivo 2009	259,25		258,21		234,71		197,28		
3	Pacto colectivo 2010	283,87		282,74		256,88		215,70		
4	Pacto colectivo 2011	156,78		156,15		170,32		143,14		
5	Pacto colectivo 2012	263,39		262,34		240,72		202,31		
6	**TOTAL PACTOS**	1 270,10	1 270,10	1 265,02	1 265,02	1 143,37	1 143,37	228,45	228,45	
7	Transitoria para homologación	1 611,11	1 611,11	1 611,42	1 611,42	1 477,61	1 477,61	1 233,46	1 233,46	
8	Refrigerio y movilidad	325,51	325,51	357,51	357,51	325,51	325,51	357,51	357,51	
9	Remuneración Reunificada	29,61	29,61	28,84	28,84	24,14	24,14	23,36	23,36	
10	**TOTAL REUNIFICADA**		3 236,33		3 262,79		2 970,63		2 542,78	
11	**REMUNERACIÓN BASICA**		179,06		179,09		164,22		179,09	
12	**REMUNERACIÓN PRINCIPAL (10+11)**		**3 415,39**		**3 441,88**		**3 134, 85**		**2 721,87**	
13	Años de servicio (se consideró 30 años como tope máximo para el cálculo)	34 años, 8 meses y 11 días		37 años, 3 meses y 15 días		38 años, 3 meses y 2 días		40 años, 8 meses y 22 días		
14	**Total Cálculo CTS (12x13)**		**102 461,70**		**103 256,40**		**94 045,50**		**81 656,10**	**381 419,70**

Fuente: Informe n.°s 335 **(Apéndice n.° 11)**, 406 **(Apéndice n.° 12)**, 407 **(Apéndice n.° 13)** y 408-2020-MPH-URRHH-RARPB407 **(Apéndice n.° 14)**, de 14 y 15 de julio y los tres (3) últimos de 5 de octubre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se advierte en el cuadro precedente, la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, efectuó el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, tomando como base la remuneración principal, la misma que según precisa en sus informes, está conformada por la remuneración básica, con acumulación de incremento y el sinceramiento de la remuneración reunificada con los conceptos de "**Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010, pacto-2011 y pacto-2012**" (según el laudo arbitral que es aplicable para los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276 de la Entidad), determinando así los montos de ciento dos mil cuatrocientos sesenta y uno con 70/100 (S/102 461,70), ciento tres mil doscientos cincuenta y seis con 40/100 (S/103 256,40), noventa y cuatro mil cuarenta y cinco con 50/100 (S/94 045,50) y, ochenta y un mil seiscientos cincuenta y seis con 10/100 (S/81 656,10).

Consecuentemente, la referida Responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, señaló respectivamente, mediante los informes n.°s 335, 406, 407 y 408-2020-MPH-URRHH-RARPB de 15 de julio, y los tres (3) últimos de 5 de octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 11, 12, 13 y 14)**, que se ordene el reconocimiento y pago de los beneficios sociales, a favor de Bernardo Araujo Pérez, Bertha Dina Meneses de Janampa, Petronila Victoria Pérez Meza y Francisca Silva de Cconislla.

Posteriormente, los informes emitidos por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, fueron presentados a los Jefes de la Unidad de Recursos Humanos, bajo el siguiente detalle: El informe n.° 335-2020-MPH-URRHH-RARPB de 15 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, que contiene el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, del señor Bernardo Araujo Pérez, al señor Grady Yuval Vallejo Gastelú; los informes n.°s 407, 408 y 406-2020-MPH-URRHH-RARPB, todas de 5 de octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 13, 14 y 12)**, que contienen los cálculos de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, de las señoras; Bertha Dina Meneses de Janampa como beneficiaria del señor Francisco Janampa Auqui, Petronila Victoria Pérez Meza y Francisca Silva de Cconislla como beneficiaria del señor Dacio Cconislla Cabana, respectivamente, al señor Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco, respectivamente.

Seguidamente; los señores Grady Yuval Vallejo Gastelú y Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco, jefes de la Unidad de Recursos Humanos, en mérito a los informes de la Responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, emitieron resoluciones jefaturales reconociendo otorgar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio -CTS, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4
Resoluciones jefaturales de reconocimiento de pago de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS

N°	Nombres y apellidos	Informes emitidos por Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios	Acto administrativo a través del cual se reconoce el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio -CTS	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos que emitió el Acto administrativo	Importe Reconocido S/.
1	Bernardo Araujo Pérez	Informe n.° 335-2020-MPH-URRHH-RARPB de 15 de julio de 2020. **(Apéndice n.° 11).**	Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15).**	Grady Yuval Vallejo Gastelú	102 461,70
2	Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa	Informes n.° 406-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 13).**	Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**	Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco	103 256,40
3	Petronila Victoria Pérez Meza	Informes n.° 407-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 12).**	Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**	Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco	94 045,50
4	Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla	Informe n.° 408-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 14).**	Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**	Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco	81 656,10
Total importe reconocido					**381 419,70**

Fuente: Resoluciones Jefaturales n.°s 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020, 673, 674 y 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH todas de 7 de octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 16, 17 y 18)**, respectivamente.
Elaborado por: Comisión de Control.

Así tenemos que, la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, que fue calculada por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, tomando como base la remuneración principal, la misma que según precisa en sus informes está conformada por la remuneración básica, con acumulación de incremento y el sinceramiento de la remuneración reunificada con los conceptos de "**Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010, pacto-2011 y pacto-2012**" (según el laudo arbitral que es aplicable para los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276 de la Entidad), fue avalada y reconocida a favor de los beneficiarios, por un monto acumulado de S/381 419,70 mediante las Resoluciones Jefaturales n.°s 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020, 673, 674 y 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH todas de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.°s 15, 18, 16 y 17)**, respectivamente, monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420- 2019-EF.

Es así que los señores Grady Yuval Vallejo Gastelú y Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco jefes de la Unidad de Recursos Humanos, reconocieron montos superiores a los que correspondían, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF[9] mediante el cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público", parámetro normativo de obligatorio cumplimiento que rige la forma de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, conforme al siguiente detalle:

[9] El Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, entró en vigencia el 2 de enero de 2020 a la fecha.

"Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales
Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:
(...)
4.5 Compensación por Tiempo de servicios:
La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público.
(...)

ANEXO MONTO ÚNICO CONSOLIDADO DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

ANEXO
MONTO ÚNICO CONSOLIDADO DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	MUC
Funcionario	F-8	854,26
	F-7	835,28
	F-6	815,82
	F-5	796,39
	F-4	776,96
	F-3	757,49
	F-2	738,10
	F-1	713,93
Profesional	SPA	698,59
	SPB	673,65
	SPC	648,77
	SPD	623,88
	SPE	598,98
	SPF	575,93
Técnico	STA	574,93
	STB	567,17
	STC	559,39
	STD	554,68
	STE	663,68
	STF	552,68
Auxiliar	SAA	551,68
	SAB	543,90
	SAC	536,12
	SAD	528,34
	SAE	520,56
	SAF	512,80

"

En este contexto, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS de los ex servidores nombrados de la Entidad que cesaron en el periodo 2020, debió efectuarse en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, mediante el cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público", conforme se detalla a continuación:

a) Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020:

Conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 126-2020-MPH/A de 10 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, rectificado con Resolución de Alcaldía n.° 173-2020-MPH/A de 10 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, el cese del ex servidor nombrado **Bernardo Araujo Pérez** se produjo el 12 de marzo de 2020, por la causal de límite de edad; en consecuencia, mediante Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, se le reconoció por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la suma de ciento dos mil cuatrocientos sesenta y uno con 70/100 (S/102 461,70). Dicho cálculo fue realizado tomando como base la remuneración principal conforme a lo indicado por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios.

No obstante, se tiene que el cese del referido ex servidor se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, mediante el cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público" (esto es a partir del 2 de enero de 2020); por lo que, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios se debió realizar en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral

4.5 del referido marco normativo, el cual establece que, dicho beneficio corresponde a un ingreso que se otorga por condiciones especiales a los servidores públicos nombrados del régimen del Decreto Legislativo n.° 276, y que el mismo es "(...) equivalente al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público."

En este contexto, se advierte que el referido ex servidor nombrado, se encontraba en el grupo ocupacional "Profesional" (Asistente en servicios de infraestructura II) y en el nivel remunerativo "SPC"; por cuanto, el Monto Único Consolidado (MUC) que le corresponde es de S/648,77. Así tenemos que, efectuado el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio bajo los parámetros establecidos en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, se obtiene el monto de S/22 564,30; lo que consecuentemente evidencia una diferencia de S/79 879,40, respecto al monto reconocido por S/102 461,70 mediante la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**. Esta situación se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 5
Contraste entre el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio realizado por la Unidad de Recursos Humanos y el que corresponde según Decreto Supremo n.° 420-2019-EF:

Criterio aplicado	Cálculo realizado por la Unidad de Recursos Humanos (A)	Cálculo según Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, (vigente desde 02/01/2020 a la fecha) (B)	Diferencia respecto al monto reconocido y el que corresponde según la norma vigente (A)-(B) = (C)
Nombre y Apellido	Bernardo Araujo Pérez		
Fecha de Cese	12/03/2020		
Grupo ocupacional:	Profesional - Asistente en servicios de infraestructura II		
Nivel remunerativo:	"SPC"		
(a)	**REMUNERACION PRINCIPAL:** 3 415,39	**MUC:** 648,77	
Años de servicio para el cálculo (b)	30 años	34 años, 8 meses y 11 días	
Cálculo CTS c=(a)x(b)*	(3 415,39 x 30 años)	(648,77 x 34 años) + (648,77÷12 x 8 meses) + ((648,77÷12 meses ÷ 30 días) x11 días)	(102 461,70 – 22 564,30)= **79 879,40**
Total cálculo S/ c=(a)x(b)	**102 461,70**	**22 564,30**	**79 879,40**

Fuente: Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15).**
Elaborado por: Comisión de Control.
*La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados.

En tal sentido, se tiene que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, que fue realizado por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios (informe n.° 335-2020-MPH-URRHH-RARPB de 15 de julio de 2020) **(Apéndice n.° 11)**, que posteriormente, fue avalado por el señor Grady Yuval Vallejo Gastelú, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, a favor del ex trabajador por un monto de S/102 461,70, monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420- 2019-EF, al haberse realizado tomando como base la remuneración principal del servidor y no el 100% del Monto Único Consolidado – MUC del servidor (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo"), toda vez que, efectuado el cálculo en el marco de dicho parámetro legal se obtiene S/22 564,30; lo que refleja una diferencia de S/79 879,40, reconocimiento indebido que ocasionará perjuicio económico a la Entidad.

b) Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020:

Conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 125-2020-MPH/A de 10 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, el cese de la ex servidora nombrada **Petronila Victoria Pérez Meza**, se produjo el 11 de marzo de 2020, por la causal de límite de edad; en consecuencia, mediante Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, se le reconoció por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la suma de noventa y cuatro mil cuarenta y cinco con 50/100 (S/94 045,50). Dicho cálculo se realizó tomando como base la remuneración principal conforme a lo indicado por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios.

No obstante, se tiene que el cese de la referida ex servidora se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, mediante el cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público" (esto es a partir del 2 de enero de 2020); por lo que, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, se debió realizar en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 4.5 del referido marco normativo, que establece que, dicho beneficio corresponde a un ingreso que se otorga por condiciones especiales a los servidores públicos nombrados del régimen del Decreto Legislativo n.° 276, y que el mismo es "(...) equivalente al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público."

En este contexto, se advierte que la referida ex servidora nombrada, se encontraba en el grupo ocupacional "Técnico" (Secretaria V) y en el nivel remunerativo "STA"; por cuanto, el Monto Único Consolidado (MUC) que le corresponde es de S/574,93. Así tenemos que, efectuado el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio bajo los parámetros establecidos en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, se obtiene la suma de S/21 439,84; lo que consecuentemente evidencia una diferencia de S/72 065, 66, respecto al monto reconocido de S/94 045,50 mediante la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**. Esta situación se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Contraste entre el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio realizado por la Unidad de Recursos Humanos y el que corresponde según Decreto Supremo n.° 420-2019-EF:

Criterio aplicado	Cálculo realizado por la Unidad de Recursos Humanos (A)	Cálculo según Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, (vigente desde 02/01/2020 a la fecha) (B)	Diferencia respecto al monto reconocido y el que corresponde según la norma vigente (A)-(B) = (C)
Nombre y Apellido	Petronila Victoria Pérez Meza		
Fecha de Cese	11/03/2020		
Grupo ocupacional:	Secretaria V		
Nivel remunerativo:	"STA"		
(a)	**REMUNERACIÓN PRINCIPAL:** 3 134,85	**MUC:** 574,93	
Años de servicio para el cálculo (b)	30 años	37 años, 3 meses y 15 dias	
Cálculo CTS c=(a)x(b)*	(3 134,85 x 30 años)	(574,93 x 37 años) + (574,93 ÷12 x 3meses) + (574,93 ÷12 meses ÷ 30 días) x 15 días)	(94 045,50 – 21 439,84)= **72 065, 66**
Total cálculo S/ c=(a)x(b)	**94 045,50**	**21 439,84**	**72 065, 66**

Fuente: Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

* La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados.

En tal sentido, se tiene que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, que fue realizado por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios (informe n.° 407-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**), que posteriormente, fue avalado por el señor Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, a favor del ex trabajador por un monto de S/94 045,50, monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420- 2019-EF, al haberse realizado tomando como base la remuneración principal del servidor y no el 100% del Monto Único Consolidado – MUC del servidor (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo"), toda vez que, efectuado el cálculo en el marco de dicho parámetro legal se obtiene S/21 439,84; lo que refleja una diferencia de S/72 065, 66, reconocimiento indebido que ocasionará perjuicio económico a la Entidad.

c) Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020:

Según el acta de defunción con código n.° 2000483661 **(Apéndice n.° 9)**, el fallecimiento del ex servidor nombrado **Francisco Janampa Auqui**, se produjo el 12 de julio 2020 (configurándose el cese por fallecimiento), siendo que mediante Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, se reconoció a favor de su beneficiaria, señora Bertha Dina Meneses de Janampa (esposa), la suma de ciento tres mil doscientos cincuenta y seis con 40/100 (S/103 256,40) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Dicho cálculo se realizó tomando como base la remuneración principal conforme a lo indicado por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios.

No obstante, se tiene que el cese del referido ex servidor se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, mediante el cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público" (esto es a partir del 2 de enero de 2020); por lo que, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, se debió realizar en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 4.5 del referido marco normativo, que establece que, dicho beneficio corresponde a un ingreso que se otorga por condiciones especiales a los servidores públicos nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que el mismo es "(...) equivalente al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público."

En este contexto, se advierte que el referido ex servidor nombrado, se encontraba en el grupo ocupacional "Profesional" (Asistente Servicio Económico Financiero II) y en el nivel remunerativo "SPE"; por cuanto, el Monto Único Consolidado (MUC) que le corresponde es el de S/80 598,98. Así tenemos que, efectuado el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio bajo los parámetros establecidos en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, se obtiene la suma de S/22 914,28; lo que consecuentemente evidencia una diferencia de S/80 342,12, respecto al monto reconocido mediante la Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** (S/103 256,40). Esta situación se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Contraste entre el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio realizado por la Entidad y el que corresponde según Decreto Supremo n.° 420-2019-EF:

Criterio aplicado	Cálculo realizado por la Unidad de Recursos Humanos (A)	Cálculo según Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, (vigente desde 02/01/2020 a la fecha) (B)	Diferencia respecto al monto reconocido y el que corresponde según la norma vigente (A)-(B) = (C)
Nombre y Apellido	Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa		
Fecha de Cese	12/07/2020		
Grupo ocupacional:	Asistente Servicio Económico Financiero II		
Nivel remunerativo:	"SPE"		
(a)	**REMUNERACIÓN PRINCIPAL:** 3 441,88	**MUC:** 598,98	
Años de servicio para el cálculo (b)	30 años	38 años, 3 meses y 2 días	
Total Cálculo CTS c=(a)x(b)*	(3 441,88 x 30 años)	(598,98 x 38 años) + (598,98÷12 x 3 meses) + (598,98 ÷12 meses ÷ 30 días) x 2 días)	(103 256,40 – 22 914,28)= **80 342,12**
Total calculo S/ c=(a)x(b)	**103 256,40**	**22 914,28**	**80 342,12**

Fuente: Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
*La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados.

En tal sentido, se tiene que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, que fue realizado por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios (informe n.° 406-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020) **(Apéndice n.° 12)**, que posteriormente, fue avalado por el señor Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, a favor del ex trabajador por un monto de S/103 256,40, monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420- 2019-EF, al haberse realizado tomando como base la remuneración principal del servidor y no el 100% del Monto Único Consolidado – MUC del servidor (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo"), toda vez que, efectuado el cálculo en el marco de dicho parámetro legal se obtiene S/22 914,28; lo que refleja una diferencia de S/80 342,12, reconocimiento indebido que ocasionará perjuicio económico a la Entidad.

d) Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020:

Según el acta de defunción con código n.° 5001075889 **(Apéndice n.° 10)**, el fallecimiento del ex servidor nombrado **Dacio Cconislla Cabana**, se produjo el 13 de agosto de 2020 (configurándose el cese por fallecimiento), siendo que mediante Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, se reconoció a favor de su beneficiaria, señora Francisca Silva de Cconislla (esposa), la suma de ochenta y un mil seiscientos cincuenta y seis con 10/100 (S/81 656,10) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Dicho cálculo fue realizado tomando como base la remuneración principal (según el laudo arbitral) conforme a lo indicado por la responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios.

No obstante, se tiene que el cese del referido ex servidor se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, mediante el cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público" (esto es a partir del 2 de enero de 2020); por lo que, el cálculo de la Compensación por

Tiempo de Servicios, se debió realizar en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 4.5 del referido marco normativo, que establece que, dicho beneficio corresponde a un ingreso que se otorga por condiciones especiales a los servidores públicos nombrados del régimen del Decreto Legislativo n.° 276, y que el mismo es "(...) equivalente al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público."

En este contexto, se advierte que el referido ex servidor nombrado, se encontraba en el grupo ocupacional "Auxiliar" (Trabajador de servicio III) y en el nivel remunerativo "SAA"; por cuanto, el Monto Único Consolidado (MUC) que le corresponde es de S/551,68. Así tenemos que, efectuado el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio bajo los parámetros establecidos en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, se obtiene la suma de S/23 952,08; lo que consecuentemente evidencia una diferencia de S/57 704,02, respecto al monto reconocido de S/81 656,10 mediante la Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**. Esta situación se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8
Contraste entre el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio realizado por la Unidad de Recursos Humanos y el que corresponde según Decreto Supremo n.° 420-2019-EF:

Criterio aplicado	Cálculo realizado por la Unidad de Recursos Humanos (A)	Cálculo según Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, (vigente desde 02/01/2020 a la fecha) (B)	Diferencia respecto al monto reconocido y el que corresponde según la norma vigente (A)-(B) = (C)
Nombre y Apellido	Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla		
Fecha de Cese	13/08/2020		
Grupo ocupacional:	(Trabajador de servicio III)		
Nivel remunerativo:	"SAA"		
(a)	**REMUNERACIÓN PRINCIPAL:** 2 721,87	**MUC**: 551,68	
Años de servicio para el cálculo (b)	30 años	40 años, 8 meses y 22 días	
Cálculo CTS c=(a)x(b)*	(2 721,87 x 30 años)	(551.68 x 40 años) + (551.68÷12 x 8 meses) + (551.68 ÷12 meses ÷ 30 días) x 22 días)	(81 656,10 – 23 952,08) = **57 704,02**
Total calculo S/ c=(a)x(b)	**81 656,10**	**23 952,08**	**57 704,02**

Fuente: Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
* La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados.

En tal sentido, se tiene que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, que fue realizado por la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios (informe n.° 408-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020) **(Apéndice n.° 14)**, que posteriormente, fue avalado por el señor Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, a favor del ex trabajador por un monto de S/81 656,10, monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420- 2019-EF, al haberse realizado tomando como base la remuneración principal del servidor y no el 100% del Monto Único Consolidado – MUC del servidor (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo"), toda vez que, efectuado el cálculo en el marco de dicho parámetro legal se obtiene S/23 952,08; lo que refleja una diferencia de S/57 704,02, reconocimiento indebido que ocasionará perjuicio económico a la Entidad.

De lo expuesto se advierte, que la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, efectuó el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS (mediante los informes n.°s 335, 406, 407 y 408-2020-MPH-URRHH-RARPB de 15 de julio, y los tres (3) últimos de 5 de octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 11, 12, 13 y 14)**, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF[10]; siendo que dicho cálculo fue avalado y reconocido por los señores Grady Yuval Vallejo Gastelú y jefes de la Unidad de Recursos Humanos, mediante la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)** emitida por el señor Grady Yuval Vallejo Gastelú por el monto de S/102 461,70 y las Resoluciones Jefaturales n.°s 673, 674 y 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH 7 de octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 18, 16 y 17)**, emitidas por el señor Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco, por los montos de S/94 045,50, S/103 256,40 y S/81 656,10, respectivamente.

Cuadro n.° 9
Resumen del cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio -CTS efectuado por la Entidad y la Comisión Control

N°	Nombres y apellidos	Importe reconocido por la Entidad (a) S/	Importe determinado por la Comisión de Control (b) S/	Diferencia respecto al monto reconocido y el que correspondía según la norma vigente (c) = (a) – (b) S/
1	Bernardo Araujo Pérez	102 461,70	22 564,30	79 897,40
2	Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa	103 256,40	22 914,28	80 342,12
3	Petronila Victoria Pérez Meza	94 045,50	21 439,84	72 605,66
4	Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla	81 656,10	23 952,08	57 704,02
Total		**381 419,70**	**90 870,50**	**290 549,20**

Fuente: Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, y Resoluciones Jefaturales n.°s 673, 674 y 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 18, 16 y 17)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Consecuentemente, se tiene que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios efectuado por la Responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios y avalado por los jefes de la Unidad de Recursos Humanos, contravino lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF; toda vez que, advierte montos superiores a los que se obtiene utilizando los parámetros establecidos en el acotado marco normativo; siendo que la diferencia entre el monto reconocido por la Unidad de Recursos Humanos y lo que realmente corresponde asciende a S/290 549,20, reconocimiento indebido que ocasionará perjuicio económico a la Entidad.

Finalmente se debe precisar que, los beneficiarios de las resoluciones jefaturales de reconocimiento de pago de Compensación por Tiempo de Servicios, entablaron diversos procesos judiciales solicitando el cumplimiento de dichos actos administrativos (que reconocieron el pago de los montos calculados al margen de la normativa aplicable), siendo que, las instancias jurisdiccionales emitieron sentencias favorables a los beneficiarios, las mismas que, al no haber sido materia de impugnación fueron declaradas consentidas y por ende de cumplimiento obligatorio conforme a lo precisado en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[11] de la

[10] El Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, publicado el 1 de enero de 2021, a través del cual se "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público", rige la forma de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios respecto a los funcionarios y servidores del Decreto Legislativo n.° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" cuyo vínculo laboral culminó a partir del 2 de enero de 2020.

[11] El inciso 2 del artículo 139°[11] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional2, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias

Constitución Política del Perú; lo que consecuentemente, obligará a la Entidad a realizar el pago de los montos que fueron calculados y reconocidos contraviniendo la normativa aplicable, hechos que ocasionarán perjuicio económico por S/290 549,20. El detalle de esta situación se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10
Detalle de las Resoluciones Jefaturales de reconocimiento de pago de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS y los procesos judiciales entablados para su cumplimiento que cuentan con sentencias consentidas

N°	Nombres y apellidos	Reconocimiento de CTS	Procesos judiciales	Resoluciones de consentimiento/ fecha de notificación	Importe Reconocido por la Entidad, (a) S/	Importe determinado en función al MUC del Decreto Supremo (b) S/	Diferencia respecto al monto reconocido y el que correspondía según la norma vigente (c) = (a) – (b) S/
1	Bernardo Araujo Pérez	Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**	Contencioso administrativo	Resolución n.° 5 de 18 de mayo de 2022 / **28 de junio de 2022 (Apéndice n.° 19)**	102 461,70	22 564,30	79 897,40
2	Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa	Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**	Acción de Cumplimiento	Resolución n.° 5 de 6 de octubre de 2022 / **18 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 20)**	103 256,40	22 914,28	80 342,12
3	Petronila Victoria Pérez Meza	Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**	Contencioso administrativo	Resolución n.° 5 de 16 de agosto de 2022 / **16 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 21)**	94 045,50	21 439,84	72 605,66
4	Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla	Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**	Acción de Cumplimiento	Resolución n.° 5 de 09 de agosto de 2021 / **2 de setiembre de 2021 (Apéndice n.° 22)**	81 656,10	23 952,08	57 704,02
Suma total reconocida					**381 419,70**	**90 870,50**	**290 549,20**

Fuente: Resolución n.° 5 de 18 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 19)**, Resolución n.° 5 de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, Resolución n.° 5 de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 21)** y Resolución n.° 5 de 09 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 22)**.
Elaborado por: Comisión de Control

1.2. Funcionarios y servidores no cautelaron los intereses de la Entidad en los procesos judiciales desarrollados para el cumplimiento de las resoluciones jefaturales de reconocimiento de pago de CTS que contienen cálculos al margen la normativa vigente, ocasionando que estos culminen en sentencias judiciales consentidas.

Conforme a lo señalado en el numeral anterior del presente Pliego de Hechos, en el periodo 2020, la Entidad reconoció el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio –CTS, a cuatro (4) ex servidores nombrados, mediante las Resoluciones Jefaturales n.°s 428, 673, 674 y 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 y las tres (3) últimas de 7 de octubre de 2020, **(Apéndices n.°s 15, 18, 16 y 17)**, respectivamente, actos administrativos que contienen el reconocimiento de pago de montos que fueron calculados contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, siendo que dichos montos advierten una diferencia acumulada de S/290 549,20 (diferencia entre el monto calculado por la Entidad S/381 419,70 y el monto calculado según el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, S/90 870,50)[12].

Así tenemos que, los pagos de las Compensaciones por Tiempo de Servicio – CTS reconocidos mediante las Resoluciones Jefaturales n.°s 428, 673, 674 y 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de

ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

[12] Cabe recalcar que, la señora Gladis Esther Vila Espinoza, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, efectuó el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS (mediante los informes n.° 335, 406, 407 y 408-2020-MPH-URRHH-RARPB **(Apéndices n.°s 11, 12, 13 y 14)**, respectivamente) contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF; siendo que dicho cálculo fue avalado y reconocido por los jefes de la Unidad de Recursos Humanos, mediante la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH, de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)** emitida por el señor Grady Yuval Vallejo Gastelú, por el monto de S/102 461,70, y las Resoluciones Jefaturales n.°s 673 **(Apéndice n.° 18)**, 674 **(Apéndice n.° 16)** y 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH **(Apéndice n.° 17)**, emitidas por el señor Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco, por los montos de S/94 045,50, S/103 256,40 y S/81 656,10, respectivamente.

20 de julio de 2020 y las tres (3) últimas de 7 de octubre de 2020, **(Apéndices n.°s 15, 18, 16 y 17)**, respectivamente, que contienen cálculos y reconocimientos de pago que contravienen la normativa aplicable, fueron exigidos en la vía judicial, siendo que los procesos judiciales desarrollados para tal efecto, conminaron en sentencias judiciales que adquirieron la calidad de consentidas (ver cuadro anterior n.° 10); ello a razón de que las instancias administrativas vinculadas a dichos procesos judiciales, es decir la Procuraduría Pública Municipal, en su calidad de encargada de la defensa de los intereses de la Entidad y la Unidad de Recursos Humanos que emitió los referidos actos administrativos, no orientaron su accionar en la cautela de los intereses estatales; advirtiéndose incluso que, en dos (2) procesos judiciales las demandas presentadas por los administrados no fueron absueltas, y que en la totalidad de dichos procesos no se efectuaron acciones legales frente a las sentencias emitidas a fin de salvaguardar los intereses de la administración pública, lo que consecuentemente, obligará a la Entidad[13] a realizar el pago de los montos que fueron calculados contraviniendo la normativa aplicable, lo que ocasionará perjuicio económico al Estado por S/290 549,20. Estos hechos se detallan a continuación:

a) Procesos Contenciosos Administrativos en los cuales no se efectuaron la defensa de los intereses de la Entidad ante la notificación del auto admisorio de la demanda y la sentencia:

Conforme a la revisión efectuada a la documentación relacionada a los cuatro (4) procesos judiciales a través de los cuales los beneficiarios de las Resoluciones Jefaturales, solicitaron el cumplimiento de pago de los montos reconocidos por concepto de Compensaciones por Tiempo de Servicios – CTS, cuyo cálculo se realizó contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, se identificó que dos (2) de los mismos corresponden a procesos contenciosos administrativos, en los mismos que los funcionarios y servidores vinculados que fueron notificados con las demandas y las sentencias (la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad – encargado de la defensa de los intereses de la Entidad y la Unidad de Recursos Humanos – dependencia que emitió los actos administrativos) no orientaron su accionar en cautela de los intereses estatales, reflejando un estado de indefensión que ocasionó el consentimiento de las sentencias, condición que repercutirá en un perjuicio económico para la Entidad y se verá obligada a efectuar el pago de los montos calculados contraviniendo la normativa aplicable.

✓ **Proceso Judicial (Contencioso Administrativo) desarrollado para el cumplimiento de la resolución jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/102 461,70 (Expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01).**

Mediante la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)** la Entidad, reconoció el pago de la suma de S/102 461,70, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, a favor del señor Bernardo Araujo Pérez; no obstante, conforme a lo referido anteriormente dicho monto obedece a un cálculo que fue efectuado contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, siendo que, al efectuar el cálculo del citado beneficio según los parámetros contenidos en el acotado marco normativo, se obtiene el monto de S/22 564,30, lo que refleja una diferencia de S/79 897,40, en perjuicio de la Entidad.

[13] Conforme el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
(...)".

En este contexto, se advierte que, el 6 de setiembre de 2021, el señor Bernardo Araujo Pérez, solicitó **(Apéndice n.° 23)** el cumplimiento de la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, en la vía del proceso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga, donde se generó el expediente n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**. Es así que, verificado dicho expediente, se advierte que, la demanda fue formulada contra la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad **(Apéndice n.° 23)** (dependencia que emitió el acto administrativo).

Asimismo, que el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga, emitió la Resolución n.° 1, de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.° 24 y 23)**, resolviendo admitir a trámite la demanda, y conferir traslado a la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, representada por el señor Darwin Russell Contreras Abregú, para que en el plazo de tres (3) días absuelva la demanda, con emplazamiento al Procurador Público Municipal de la Entidad. El referido auto admisorio, fue notificado a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 20 de octubre de 2021, conforme se aprecia en la cédula de notificación n.° 11392-2021-JR-LA **(Apéndice n.° 25)**; por lo que, el plazo para absolver la demanda culminaba el 25 de octubre de 2021.

Así tenemos que, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, Procurador Público Municipal, al haber sido notificado con el auto admisorio de la demanda, el 20 de octubre de 2021, mediante proveído del mismo día **(Apéndice n.° 25)**, dispuso "Absolver" la demanda al señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal; y a través del memorando n.° 0695-2021-MPH/15 de 20 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, solicitó[14] al señor Darwin Russell Contreras Abregú, jefe de Personal de la Unidad de Recursos Humanos con copia a la señora Zulli Guillen Velásquez, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, **"1. Presentar la Planilla de Pago del demandante Bernardo Araujo Pérez, sobre el cumplimiento de lo dispuesto mediante la resolución jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF., de fecha 20 de julio del 2020 por un monto de S/.102,461.70 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio"**, en el término de 24 horas, precisando que dicha información es necesaria para la absolución ante el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga, a fin evitar perjuicios a la Entidad.

Ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal, al haber sido notificado con el auto admisorio de la demanda el día 20 de octubre de 2021, disponía de tres (3) días para formular la correspondiente absolución, plazo que culminaba el 25 de octubre de 2021; sin embargo, verificado el expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 25)**, se advierte que el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, a quien se le encargó mediante proveído absolver la demanda, no efectuó la absolución de la misma.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que, la contravención normativa respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, se encontraba reflejada en el acto administrativo materia del proceso contencioso administrativo **(Apéndice n.° 15)**, que fue notificado a la Procuraduría Pública Municipal, través del auto admisorio de la demanda **(Apéndices n.°s 24 y 23)**; por cuanto, se puede evidenciar que dicho cálculo se realizó tomando como base la remuneración principal del servidor (la misma que fue considerado la remuneración básica, acumulación de incrementos y el sinceramiento de la remuneración reunificada con los conceptos de **"Transitoria para homologación,**

[14] Documentos que fueron recibos el 20 de octubre de 2021, según sello de recepción por la unidad de Recursos Humanos y la responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios.

Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010, pacto-2011 y pacto-2012")[15], ello conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 2
Imagen del párrafo noveno del rubro "CONSIDERANDO" de la Resolución Jefatural n.° 428- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 (Apéndice n.° 15)



Que, consecuentemente se ordene el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales de Compensación por tiempo de servicio (CTS) por el importe de: **CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTIUNO CON 70/100 (S/.102,461.70 soles)** calculo en función a su remuneración principal mensual percibido al 28 de febrero del 2020, según el sinceramiento de la remuneración reunificada conforme al **LAUDO ARBITRAL**, así como señala en el siguiente cuadro de liquidación:

CUADRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)

NOMBRES Y APELLIDOS: **BERNARDO ARAUJO PEREZ**
CONDICION LABORAL : NOMBRADO
CARGO : ASISTENTE EN SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA II.
REMUNERACION : S/.3,889.76
REGIMEN LABORAL: DECRETO LEGISLATIVO N° 276

N° ORDEN	RUBRO	SUB TOTAL	TOTAL
1	PACTO COLECTIVO 2008	266.81	
2	PACTO COLECTIVO 2009	259.25	
3	PACTO COLECTIVO 2010	283.87	
4	PACTO COLECTIVO 2011	156.78	
5	PACTO COLECTIVO 2012	263.39	
6	TOTAL PACTOS	1,270.10	1,270.10
7	TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	1,611.11	1,611.11
8	REFRIGERIO Y MOVILIDAD	325.51	325.51
9	REMUNERACION REUNIFICADA	29.61	29.61
10	TOTAL REUNIFICADA		3,236.33

2 1 Nov 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
OFICINA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Unidad de Recursos Humanos
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

11	REMUNERACION BASICA		179.06
12	REMUNERACION PRINCIPAL (10+11)		3,415.39
16	CTS 3,415.39 X 30 años de servicio		102,461.70

Fuente: Resolución Jefatural n.° 428- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**.
Elaborado por: Comisión de Control

En tal sentido, se advierte que el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, no efectuó la contestación de la demanda, a pesar de que la Resolución Jefatural n.° 428- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, reflejaba que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, se realizó tomando como base la remuneración principal del servidor (considerando la remuneración básica, acumulación de incrementos y el sinceramiento de la remuneración reunificada con los conceptos de "**Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010, pacto-2011 y pacto-2012**"[16]) contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, que precisa que, la Compensación por Tiempo de Servicio equivale "(...) al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo

15 El octavo párrafo del rubro "**CONSIDERANDO**", de la Resolución Jefatural n.° 428- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, señala:
"Que, el cálculo de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor del ex servidor **BERNARDO ARAUJO PEREZ,** conforme se desprende de los conceptos computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), el importe de S/.102,461.70 soles, calculado en función a su última remuneración principal percibida al 28 de febrero de 2020, con acumulación de incremento y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato; así como los importes transferidos los conceptos **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; Refrigerio y Movilidad, Pacto-2008, Pacto-2009, Pacto-2010, Pacto-2011 y Pacto-2012"**, que figuran en las boletas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, a la remuneración reunificada, a fin de que formen parte de la base de cálculo para el computo de la **compensación por tiempo de servicio."**

16 El noveno párrafo del rubro "**CONSIDERANDO**", de la Resolución Jefatural n.° 428- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, señala:
"Que, el cálculo de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor del ex servidor **BERNARDO ARAUJO PEREZ,** conforme se desprende de los conceptos computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), el importe de S/.102,461.70 soles, calculado en función a su última remuneración principal percibida al 28 de febrero de 2020, con acumulación de incremento y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato; así como los importes transferidos los conceptos **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; Refrigerio y Movilidad, Pacto-2008, Pacto-2009, Pacto-2010, Pacto-2011 y Pacto-2012"**, que figuran en las boletas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, a la remuneración reunificada, a fin de que formen parte de la base de cálculo para el computo de la **compensación por tiempo de servicio."**

al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda." (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo").

Por otro lado, se debe precisar que el señor Darwin Russell Contreras Abregú, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, no remitió información alguna a la Procuraduría Pública Municipal hasta el vencimiento del plazo para absolver la demanda (25 de octubre de 2021); por cuanto, se advierte que, el 26 de octubre de 2021, presentó a la referida oficina mediante su informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de la misma fecha **(Apéndice n.° 27)**, la cédula de notificación n.° 11391-2021-JR-LA[17] **(Apéndice n.° 27)**, conteniendo la Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.°s 24 y 23)**, y el informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, cuyo contenido hace referencia al informe n.° 454-2020-MPH/U-RRHH-FQT **(Apéndice n.° 28)**, el mismo que señala que, la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio del 2020 **(Apéndice n.° 15)**, fue emitida contraviniendo el ordenamiento jurídico, y concluye que se declare la nulidad de la misma, documento que contiene el proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica, que señala que se realice un nuevo cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, conforme a la norma vigente.

De igual manera, el referido Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el 26 de octubre de 2021, en atención a la solicitud formulada por la Procuraduría Pública Municipal (memorando n.° 0695-2021-MPH/15 de 20 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 26)**), remitió a dicha oficina el informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27, de 25 de octubre de 2021[18] **(Apéndice n.° 29)**, informe que contiene, entre otros, los siguientes documentos: Informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, y el informe legal n.° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 28)**; documentos que si bien es cierto fueron puestos a conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal fuera del plazo para absolver la demanda, acreditan que esta dependencia encargada de la defensa de los intereses de la Entidad, tuvo pleno conocimiento de la existencia de la transgresión normativa reflejada en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y el evidente perjuicio económico a la Entidad, a favor del ex trabajador porla suma de S/79 897,40.

Asimismo, se advierte la existencia del informe n.° 00344-2021-MPH/15 de 27 de octubre de 2021[19] **(Apéndice n.° 30)**, emitido con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar la demanda por el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público

[17] Fue notificado a la Entidad mediante el Centro de Atención al Vecino (Mesa de partes), el 20 de octubre de 2021 con cédula de notificación n.° 11391-2021-JR-LA **(Apéndice n.° 27)**, siendo derivado a la Unidad de Recursos Humanos el 21 de octubre conforme se aprecia en el sello de recepción de dicha unidad.

[18] Documento recibido por la Procuraduría Pública Municipal el 26 de octubre de 2021.

[19] "**SEGUNDO**. - Que, a fecha 22 de octubre del 2021 se recepciona el proveído del Informe N° 365-2021-MPH-A/24.27 **(Apéndice n.° 27)** la misma que fue remitida dentro del plazo, dicho informe tiene como anexo el Informe N° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV **(Apéndice n.° 27)**, donde se puede apreciar lo siguiente:

1) No menciona del incumplimiento del pago dispuesto en la Resolución Jefatural N° 428- 2020-MPH/OAF-U-RRHH. **(Apéndice n.° 15)**, de fecha 20 de julio del 2020.
2) Señala y hace mención que: (...)
 Según el Informe Legal N° 454-2021-MPH/U-RRHH-FOQT ***(Apéndice n.° 28)****, la emisión de la Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH* ***(Apéndice n.° 15)****, de fecha 20 de julio 2020 contravienen a lo ordenado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2019,* ***concluye que se declare la nulidad de oficio*** ***de la Resolución Jefatural N°428-2020-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 20 de julio 2020 (Apéndice n.° 15)****.*
 Que según el proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT. De fecha 27 de julio 2021 recomienda que se elabore el cálculo de CTS según corresponda a la normatividad vigente.
3) No se ha cumplido con anexar la resolución administrativa que declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N°428-2020-MPH/OAF-U-RRHH **(Apéndice n.° 15)** y pese a tenerse conocimiento con antelación del Informe Legal N° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT **(Apéndice n.° 28)**., de fecha 27 de julio 2021, recientemente se ha efectuado el nuevo cálculo de CTS, esta sin que obre en una Resolución Jefatural sobre el nuevo cálculo."

Municipal, quien en el numeral segundo del acotado informe señala: Que la Procuraduría Pública Municipal, recibió información de la Unidad de Recursos Humanos[20], con proveído del informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, y que dicho informe tuvo como anexo el informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, en cuyo contenido se señaló que la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio del 2020 **(Apéndice n.° 15)**, fue emitida contraviniendo el ordenamiento jurídico, concluyéndose que se declare la nulidad de la misma, y que según el proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica, se realizó un nuevo cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, conforme a la norma vigente.

Además, indica que no se mencionó el incumplimiento de pago de lo dispuesto en la Resolución Jefatural y que no cumplieron con anexar el acto administrativo que declare la nulidad de la misma; pese a que tuvo conocimiento con antelación de la contravención normativa y que recientemente, se efectuó un nuevo cálculo, el mismo que no está contemplado en un acto resolutivo. Con lo señalado el Procurador Público Municipal corrobora que tuvo pleno conocimiento de la contravención normativa contenida en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y el evidente perjuicio económico que generará a la Entidad.

Asimismo, el Procurador Público Municipal, señaló entre otros, en el numeral tercero y cuarto del citado informe, que la Unidad de Recursos Humanos debió haber proporcionado la documentación que esgrima la nulidad de oficio de la mencionada Resolución Jefatural y que el nuevo cálculo de CTS debió estar plasmado en un nuevo acto administrativo, precisando que por la brevedad de los plazos judiciales la procuraduría se exime de responsabilidad de lo que resuelva el órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento de pago.

En tal sentido, se advierte que el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, mediante informe n.° 00344-2021-MPH/15 de 27 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**, pretendió eximir su responsabilidad de lo que resuelva el órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento de pago reconocido en la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, argumentando que la Unidad de Recursos Humanos no proporcionó la documentación que esgrima la nulidad del citado acto administrativo y que el nuevo cálculo de CTS no se encontraba plasmado en un nuevo acto administrativo.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2022 el Juzgado de Trabajo Supraprovincial, emitió la Resolución n.° 2 **(Apéndices n.°s 31 y 23)**, precisando que "(...) revisada la causa, se advierte que la Resolución uno (Auto Admisorio), de fecha 01 de octubre de 2021, fue válidamente notificado a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Huamanga y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con fecha 20 de octubre de 2021, conforme se verifica de las cédulas de notificación obrantes en autos, y no habiendo contestado la demanda en el plazo establecido, ingrésese los **AUTOS A DESPACHO para sentenciar.**", (El resaltado es nuestro).

Es así que dicha resolución, confirma que la Procuraduría Pública Municipal encargada de la defensa de los intereses de la Entidad, no formuló la absolución de la demanda a pesar de haber tomado conocimiento de que el acto administrativo cuyo cumplimiento solicitó la parte demandante contiene el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios que fue efectuado contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF y exhibe perjuicio económico para la Entidad

[20] Respuesta al memorando n.° 0695-2021-MPH/15 de 20 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 26)**.

(diferencia entre el monto consignado en la resolución jefatural y el monto que corresponde según la normativa aplicable), por S/79 897,40 a favor del ex trabajador. Consecuentemente, el Juez del Juzgado de Trabajo Supraprovincial, emitió la Resolución n.° 03 "SENTENCIA", de 29 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 32 y 23)**, bajo los siguientes términos:

1. En la parte expositiva, señala entre otros que el señor Bernardo Araujo Pérez, interpuso la demanda contencioso administrativo, contra la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, con emplazamiento del Procurador Público Municipal solicitando el cumplimiento de la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, por la suma de S/102 461,70, por concepto de pago de Compensación por Tiempo de Servicio.

2. Finalmente, resolvió precisando: "**FALLO** declarando **FUNDADA**, la demanda de PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentada por Bernardo Araujo Pérez contra la EL JEFE DE PERSONAL DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA CON EMPLAZAMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO (...); en consecuencia:
 1. **ORDENO** a la El Jefe de Personal de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través de su Director: ejecute y dé **CUMPLIMIENTO, *en el pazo de 15 días***, lo dispuesto en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 20 de junio de 2020, que dispone en su "*Artículo primero: RECONOCER y OTORGAR, por única vez el pago de compensación por tiempo de servicio- CTS, a favor del ex servidor Bernardo Araujo Pérez, por la suma de **S/.102,461.70**" más los interés legales (...)*" (sic).

Es así que, la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 29 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 32 y 23)**, resolvió declarar fundada la demanda y ordenó el cumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, por la suma de S/102 461,70, (monto que fue calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF) a favor del señor Bernardo Araujo Pérez; consecuentemente, dicha sentencia, fue notificada mediante casilla electrónica al demandante el 31 de marzo de 2022[21], y el 7 de abril de 2022 tanto al señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, según cédula de notificación n.° 2022-0006092-JR-LA **(Apéndice n.° 33)**, y la Entidad a través del "Centro Atención al Vecino" (mesa de partes de la Entidad, siendo derivada a la Unidad de Recursos Humanos), conforme a la cédula de notificación n.° 0006091-2022-JR-LA **(Apéndice n.° 34)**.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26° del Texto único Ordenado de la Ley n.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para apelar la sentencia en la vía del proceso urgente, es de cinco (5) días; por lo que, el plazo para apelar la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 29 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 32 y 23)**, notificada el 7 de abril de 2022, culminaba el 14 de abril de 2022.

En este contexto, se advierte que la Unidad de Recursos Humanos, a cargo del señor Darwin Russell Contreras Abregú, al haber sido notificado con la citada sentencia procedió a remitir dicha documentación a la Procuraduría Pública Municipal, mediante cuaderno de cargo el 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, consignando "Para conocimiento y acciones según sus atribuciones".

[21] Mediante notificación n.° 2022-0006090-JR-LA **(Apéndices n.°s 32 y 23).**

Por su parte, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, al tomar conocimiento de la referida sentencia, mediante proveído[22] de 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, le encargó impugnar la sentencia al señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal; sin embargo, este último no interpuso recurso impugnatorio alguno, por cuanto, se advierte que señaló mediante escritura de puño y letra en el reverso de la cédula notificación n.° 2022-0006092-JR-LA **(Apéndice n.° 33)**, lo siguiente: **"No existe fundamento alguno para efectuar impugnación alguna" "No existe medio probatorio sobre el cumplimiento o nulidad de la Resolucion jefatural"**[23].

En este apartado resulta necesario precisar que, nuestro ordenamiento jurídico prevé la pluralidad de instancias; por lo que, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; siendo que en el caso del proceso Contencioso Administrativo, regulado por la Ley n.° 27584, proceden los recursos de reposición, apelación y casación (Según lo previsto en el artículo 34° del TUO de la Ley n.° 27584).

Es así que, en el caso que nos atañe se advierte que la defensa de los intereses de la Entidad se pudo haber ejercido en dos (2) oportunidades, esto es, en el plazo de tres (3) días establecido en el auto admisorio de la demanda **(Apéndices n.°s 24 y 23)** (del 21 al 25 de octubre de 2021) y el plazo para impugnar la sentencia **(Apéndices n.°s 32 y 23)** (del 7 al 14 de abril de 2022); no obstante, conforme a lo detallado anteriormente, se advierte que los funcionarios encargados de las dependencias directamente relacionadas con el proceso judicial, no adoptaron las acciones necesarias a fin de cautelar los intereses de la Entidad. Estos momentos u oportunidades se detallan a continuación:

- **Sobre la primera oportunidad (plazo para absolver la demanda):**

 La Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndice n.° 24)** que estableció un plazo de tres (3) días para contestar la demanda, fue notificada a la Procuraduría Pública Municipal el 20 de octubre de 2021, por lo que dicho plazo culminaba el 25 de octubre de 2021.

 Es así que, verificado el citado periodo se advierte que señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal (a quien se le encargó absolver la demanda), no absolvió la demanda considerando que no contaba con los fundamentos y medios probatorios necesarios; no obstante a que, tuvo pleno conocimiento de la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, adjunto al auto admisorio **(Apéndices n.°s 24 y 23)** cuyo párrafo octavo del rubro de sus considerandos reflejaba que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio, se realizó tomando como base la remuneración principal del servidor (el mismo que fue considerado la remuneración básica, acumulación de incrementos y el sinceramiento de la remuneración reunificada con los conceptos de **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010,**

[22] El proveído de 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, precisa:
"(...)
PASE A: Dr. Wilber
PARA: Impugnar
Atención"

[23] La acotación corresponde a la escritura de puño y letra realizada por el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal en la parte posterior de la notificación el 7 de abril de 2022 (según lo confirmado mediante oficio n.° 0133-2022-MPH/13 de 28 de noviembre de 2022) **(Apéndice n.° 35)**; no obstante, a lo señalado por el referido trabajador, el 11 de marzo de 2022, la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía n.° 091-2022-MPH/A de 11 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, en la cual se resolvió, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**.

pacto-2011 y pacto-2012")[24]; situación que evidenciaba claramente la contravención a lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, que precisa que dicho beneficio equivale al cien por ciento (100%) del Monto Único Consolidado – MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda.

- **Sobre la segunda oportunidad (plazo para apelar la sentencia):**

 La Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 29 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 32 y 23)**, fue notificada a la Procuraduría Pública Municipal el 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 33)**; por lo que, el plazo legal para poder interponer el recurso impugnatorio culminaba el 14 de abril de 2022.

 Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente, la absolución de la demanda se le encargó al señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal quien no efectuó dicha acción aduciendo que no contaba con los fundamentos y medios probatorios necesarios; no obstante, se advierte que desde la fecha del vencimiento del plazo para absolver la demanda (25 de octubre de 2021) hasta la fecha de notificación de la sentencia (7 de abril de 2022) y el plazo para impugnarla (del 8 al 14 de abril de 2022), transcurrió más de 180 días calendarios (seis meses), periodo en el que dicho servidor y el Procurador Público Municipal, tomaron conocimiento de la documentación remitida por la Unidad de Recursos Humanos mediante el informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 4 de noviembre de 2021[25] **(Apéndice n.° 37)**:

 El informe n.° 176-2021-MPH/24.27 de 3 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 174-2021-MPH/24.27 de 20 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 21 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; correo electrónico "MUC Y BET" de 20 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 29 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; así como, la documentación remitida mediante el informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27 de 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 29)**: informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)** y el informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**: informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**. El detalle de estos documentos se presenta en el siguiente cuadro:

[24] El octavo párrafo del rubro "**CONSIDERANDO**", de la Resolución Jefatural n.° 428- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, señala:
"Que, el cálculo de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor del ex servidor **BERNARDO ARAUJO PEREZ,** conforme se desprende de los conceptos computables para el cáculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), el importe de S/.102,461.70 soles, calculado en función a su última remuneración principal percibida al 28 de febrero de 2020, con acumulación de incremento y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato; así como los importes transferidos los conceptos **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; Refrigerio y Movilidad, Pacto-2008, Pacto-2009, Pacto-2010, Pacto-2011 y Pacto-2012"**, que figuran en las boletas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, a la remuneración reunificada, a fin de que formen parte de la base de cálculo para el computo de la **compensación por tiempo de servicio.**"

[25] El informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, fue recibido por la Oficina de Procuraduría Pública Municipal el 8 de noviembre de 2021, según registro n.° 1350, y remitido al señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal mediante proveído y recepcionado la misma fecha.

Cuadro n.° 11
Detalle de los documentos remitidos a la oficina de Procuraduría Pública Municipal

N°	Informe / Emitido por el funcionario o servidor	Fecha de emisión	Contenido del informe
1	Informe n.° 176-2021-MPH/24.27 **(Apéndice n.° 37)** / Darwin Contreras Abregu **jefe de la Unidad de Recursos Humanos**	03/04/2021	"(...) Posteriormente, con el **Decreto Supremo N° 420-2019-EF** se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-209, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, cuyo objetos e dictar disposiciones reglamentarias para la aplicación del decreto de Urgencia N° 038-2019, tiene por objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación del cálculo de los ingresos por condiciones especiales así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). (...) En este contexto señor administrador, derivo todo el consolidado para que a través de su despacho **solicite** a la oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal, con la finalidad de precisar si el monto aprobado MUC y BET deben ser aplicables en la Municipalidad, para que de esta forma continuar los procedimientos que se encuentran pendientes."
2	Informe n.° 174-2021-MPH/24.27 **(Apéndice n.° 37)** / Janidee Quispe Palomino **abogada de la Unidad de Recursos Humanos**	20/04/2021	Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 38-2019, que establecen reglas sobre ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público y tiene por objeto la aprobación del nuevo monto único consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales así como las bonificaciones contenidas en el beneficio extraordinario Transitorio (BET). Las disposiciones reglamentarias y para su percepción complementarias son de aplicación para todas las servidoras y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo No 276.
3	Informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV **(Apéndice n.° 37)** / Zulli Guillen Velásquez **especialista administrativo de la Unidad de Recursos Humanos**	21/04/2021	"(...) 7. Informe 201-2021-MPHRARPB/24.27-ZGV, se reconocieron con acto resolutivo. - Memorando N°203-2021-MPH/17 a favor de la Señora Bertha Dina Meneses de Janampa - CTS. - Memorando N°205-2021-MPH/17 a favor del Señor Araujo Pérez Bernardo CTS. - Memorando N°213-2021-MPH/17 a favor de la Señora Petronila Victoria Pérez - CTS. - Memorando N°236-2021-MPH/17 a favor del Señor Néstor A. Ayarza Puyo - Compensación vacacional. - Memorando N°237-2021-MPH/17 a favor de la Señora Francisca Silva de Cconislla - CTS. (...)"
4	Informe n.° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT **(Apéndice n.° 28)** / Fredy Quispe Tovar **abogado de la Unidad de Recursos Humanos**	27/07/2021	"(...) Asunto : **Nulidad de Actos Administrativos y Otros, por Contravención Normativa** (...), y la nulidad de Actos Administrativos ((...), Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH, resolución Jefatural N° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH), por contravención normativa y otros. (...) **Respecto a la contravención normativa.** 6. Efectivamente, las Resoluciones Jefaturales antes aludidas **contravienen a lo ordenado en el decreto supremo 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del decreto de Urgencia N° 038-2019, que establecen reglas sobre ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público y tiene por objeto la aprobación del nuevo monto único consolidado (MUC), la determinación del cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como, las bonificaciones contenidas en el beneficio extraordinario transitorio (BET). Estas disposiciones reglamentarias y complementarias son de aplicación para todos los servidoras y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N°276.** (...) **CONCLUSIONES.** • En base a lo expuesto en el presente informe, se recomienda **REMITIR** a la Oficina de Administración y Finanzas, a efectos de declararse la Nulidad de Oficio de las Resoluciones: (...) Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH y Resolución Jefatural N° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH (...)"
5	Informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV **(Apéndice n.° 27)** / Zulli Guillén Velásquez **especialista Administrativo del Área de Remuneraciones Pensiones y Beneficios**	19/10/2021	"(...) Según el Informe N° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT, la emisión de la Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 20 de julio 2020 contravienen a lo ordenado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, concluye que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 20 de julio de 2020. Que según el proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT. De fecha 27 de julio de 2021 recomienda que se elabore el cálculo de CTS según corresponda a la normatividad vigente. (...) De Acuerdo al anexo del decreto Supremo N° 420-2019-EF, el Monto Único Consolidado (MUC) para pago de CTS del señor **ARAUJO PEREZ, BERNARDO;** el importe a pagar por año de servicio es de S/. 648.77 soles, por haber cesado como Asistente en Servicios de Infraestructura II con el Nivel SP-C, entonces se tiene el importe de S/. 648.77 * 34 años = S/. 22,058.18 mas 09 meses = S/. 486.63 y más 14 días = S/. 25.20 soles. **TOTAL COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO ES VEINTI DOS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 01/100 SOLES (S/.22,058.18 + 486.63 + 25.20 = 22,570.01).** (...)".

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° JEFE COMISIÓN M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° ABOGADO M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° SUPERVISOR M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN AYACUCHO

6	Informe n.° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV **(Apéndice n.° 37)** / Zulli Guillén Velásquez **especialista Administrativo del Área de Remuneraciones Pensiones y Beneficios**	19/10/2021	"(...) De Acuerdo al anexo del decreto Supremo N° 420-2019-EF, el Monto Único Consolidado (MUC) para pago de CTS de la ex servidora **PETRONILA VICTORIA, PEREZ MEZA;** el importe a pagar por año de servicio es de S/. 574.93 soles, por haber cesado como Secretaria V con el Nivel ST-A, entonces se tiene el importe de S/. 574.93 * 36 años = S/. 20,697.48 mas 11 meses = S/. 527.12 y más 25 días = S/. 40.00 soles. **TOTAL COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO ES VEINTI UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 60/100 SOLES (S/.20,697.48 + 527.12 + 40.00 = 21,264.60).** (...)".
7	Informe n.° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT **(Apéndice n.° 37)** / Fredy Quispe Tovar **abogado de la Unidad de Recursos Humanos**	29/10/2021	"(...) **Respecto a la contravención normativa contenida en la Resolución Jefatural N°674-2020-MPH/OAF-U-RRHH.** (...) 5. Efectivamente, la Resolución Jefatural N°674-2020-MPH/OAF-U-RRHH, **contraviene a lo ordenado en el Decreto Supremo 420-2019-EF, (...).** 6. Luego de verificado la Resolución Jefatural N°674-2020-MPH/OAF-U-RRHH), se pudo advertir que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico; ya que se emitieron dichas resoluciones sin tomar en referencia el decreto Supremo 420-2019-EF. (...) 8. Mediante informe N° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de fecha 19 de octubre, se realizó el cálculo de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS), de acuerdo al anexo del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, cuyo importe a pagar es de S/. 21,264.60 soles (...) conforme al nivel remunerativo de la ex trabajadora. (...) **CONCLUSIONES.** • En base a lo expuesto en el presente informe, **REMITIR** a la Oficina de Administración y Finanzas, a efectos de declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N°674-2020-MPH/OAF-U-RRHH. (...)".
8	Informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 **(Apéndice n.° 37)** / Darwin Contreras Abregu **jefe de la Unidad de Recursos Humanos**	04/11/2021	"(...) **Primero**: con Informe Legal N° 682-2021-MPH/U-RRHH-FGT. el abogado de esta Unidad informa sobre nulidad de actos administrativos y otros por contravención normativa, sobre cálculo de monto único consolidado (MUC) y beneficio extraordinario transitorio (BET), y la nulidad de actos administrativos. Resolución Jefatural N° 674- 2020-MPH/OAF-U-RRHH. **Segundo**: con fecha 07 de octubre de 2020, se emitió la Resolución Jefatural N° 674- 2020-MPH/OAF-U-RRHH; donde, se reconoce otorgar por única vez, el pago de la compensación por tiempo de servicio (CTS), a favor de la ex servidora **Petronila Victoria Pérez Meza**, por la suma de (94.045.50 Soles). **Tercero**: Mediante Informe N° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV, de fecha 19 de octubre de 2021, realiza el cálculo de pago de compensación por tiempo de servicio (CTS), de acuerdo al anexo del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, cuyo importe a pagar **es de S/. 21,264.60**, conforme al nivel remunerativo de la ex trabajadora, de acuerdo a la normativa vigente, para mayor conocimiento adjunto al anexo los documentos que acreditan: - **Informe Legal N° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT.** - **Informe N° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV.** - **Informe N° 454-20-MPH/U-RRHH-FQT.** - **Resolución Jefatural N° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH.** - **Informe N° 471-2021-MPH/24.27-RE.** - **RE. MUC y BET.** - **Informe n.° 176-2021-MPH/24.27.** - **Informe n.° 174-2021-2021-MPH/24.27.** - **Informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV."**

Fuente: Informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27 de 25 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 29)** y el informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 37)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo que se desprende que, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales procurador Público Municipal y el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, tuvieron pleno conocimiento de que el cálculo y el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicio, se realizó contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, y que producto de ello se realizó un nuevo cálculo[26] conforme a la acotada normativa, siendo que este último reflejaba un

[26] Cabe precisar que dicho cálculo, se efectuó bajo los parámetros legales del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, ratificado con el correo electrónico **(Apéndice n.° 37)** por la señora Luz Fiorella Diaz Villanueva, especialista en Gestión de Recursos Públicos del CONECTAMEF de Arequipa en la cual señala claramente la especialista del ente rector (Ministerio de Economía y Finanzas) lo siguiente: "Si el cese del servidor público nombrado se produjo a partir del 02.01.2020; resulta de aplicación lo establecido por el decreto Supremo n.° 420-2019 publicado el 01.01.2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, para cada año de servicio, así como, de forma proporcional por los meses y días del servicio efectivamente prestados, sin aplicar tramos: Asimismo, no se establece un tope máximo de años para el cálculo de la CTS, debiendo tomar como referente el número total de años efectivamente laborados".

evidente perjuicio para la Entidad[27]; sin embargo, no ejercieron la defensa de los intereses de la Entidad[28], por cuanto, no se advierte documentación alguna que haya sido generada por los referidos trabajadores; siendo que el Juzgado de Trabajo Supraprovincial mediante Resolución n.° 5, de 18 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 19)**, notificada a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 28 de junio de 2022[29] **(Apéndice n.° 39)**, y al Jefe de Personal de la Unidad de Recursos Humanos el 17 de junio de 2022[30] **(Apéndice n.° 40)**, declaró consentida la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 29 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 32 y 23)**, que resolvió declarar fundada la demanda y ordenó el cumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, por la suma de S/102 461,70, (monto que fue calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF) a favor del señor Bernardo Araujo Pérez, consecuentemente se reconoció indebidamente la suma S/79 897,40 a favor del ex trabajador Bernardo Araujo Pérez.

De lo expuesto, se tiene que el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales procurador Público Municipal y el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, a pesar de haber tomado conocimiento de la contravención normativa contenida en la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, cuyo cumplimiento fue solicitado en la vía judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo (Expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01) **(Apéndice n.° 23)**, no efectuaron la defensa de los intereses de la Entidad[31], argumentando que no contaban con los medios necesarios para efectuar la absolución de la demanda y la impugnación de la sentencia, siendo que, en este último caso, no ejercieron la defensa de los intereses estatales, a pesar de haber tomado conocimiento por más de seis meses (6) de que la referida resolución jefatural, fue emitida contraviniendo el ordenamiento jurídico, en perjuicio de la Entidad, permitiendo así que la sentencia quede consentida.

Lo que consecuentemente originó que el Juez requiera el cumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio- CTS, a favor del ex servidor Araujo Pérez Bernardo, por la suma de S/102 461,70 (monto calculado en contravención al Decreto Supremo n.° 420-2019-EF); lo que generará perjuicio económico para la Entidad[32];

[27] El periodo de conocimiento previo obedece a los más de seis meses que transcurrieron desde la notificación del auto admisorio **(Apéndice n.° 25)** (20 de octubre de 2021) hasta el vencimiento del plazo para impugnar la sentencia **(Apéndice n.° 33)** (14 de abril de 2022).

[28] Conforme al artículo 87° del Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 14-2021-MPH/A de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)** señala los siguiente: "La Procuraduría Pública Municipal, es el órgano especializado de la defensa jurídica del estado, conforme a la Constitución y a la Ley, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través de sus Procuradores Públicos Municipales y el personal de apoyo que requiera, Desarrolla Procesos Estratégicos.", concordante con el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera" y el artículo 16°del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; que señala: "4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación".

[29] Mediante notificación n.° 0011220-2022-JR-LA **(Apéndice n.° 39)**.

[30] Mediante notificación n.° 011219-2022-JR-LA **(Apéndice n.° 40)**.

[31] Conforme al artículo 87° del Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 14-2021-MPH/A de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)** señala los siguiente: "La Procuraduría Pública Municipal, es el órgano especializado de la defensa jurídica del estado, conforme a la Constitución y a la Ley, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través de sus Procuradores Públicos Municipales y el personal de apoyo que requiera, Desarrolla Procesos Estratégicos.", concordante con el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera" y el artículo 16°del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; que señala: "4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación".

[32] El rubro de "CONCLUSIONES" del informe n.° 941-2022-MPH/15.16 de 1 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, que fue remitido a través del oficio n.° 074-2022-MPH/15 de 2 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, precisa:

toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[33] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[34] de la Constitución Política del Perú.

✓ **Proceso Judicial (Contencioso Administrativo) desarrollado para el cumplimiento de la resolución jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/94 045,50 (Expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01).**

Mediante la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, la Entidad, reconoció la suma de S/94 045,50, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, a favor de la señora Petronila Victoria Pérez Meza; no obstante, conforme a lo referido anteriormente dicho monto obedece a un cálculo que fue efectuado contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, siendo que, al efectuar el cálculo del citado beneficio según los parámetros contenidos en el acotado marco normativo, se obtiene el monto de S/21 439,84, lo que refleja una diferencia de S/72 605,66, en perjuicio de la Entidad.

En este contexto, se advierte que, el 6 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 42)**, la señora Petronila Victoria Pérez Meza, solicitó el cumplimiento de la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, en la vía del proceso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga, donde se generó el expediente n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**. Es así que, verificado dicho expediente; se advierte que, la demanda fue formulada contra la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad (dependencia que emitió el acto administrativo).

"(...)

- Para la atención de las obligaciones por sentencias judiciales, que son de cumplimiento obligatorio de la entidad, es necesario contar con la programación presupuestal dentro del ejercicio fiscal y la disponibilidad financiera; actualmente la Municipalidad provincial de Huamanga no cuenta **con disponibilidad presupuestal y liquidez** para el pago de deudas refrendado con informes de las áreas correspondientes. ES POR ELLO QUE NO SE REALIZÓ EL PAGO DE LAS DEUDAS POR SENTENCIAS JUDUCIALES A LAS SIGUIENTES PERSONAS:
 1. Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla
 2. Petronila Victoria Perez Meza
 3. Bernardo Araujo Perez
 4. Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa
- Sin embargo, con ACUERDO DE CONCEJO N° 109-2022-MPH/CM, se aprueba el Dictamen N° 62-2022-MPH-SR/CPEyFPyP **(Apéndice n.° 41)** de la comisión de Economía, Administración y Finanzas, Planificación y Presupuesto, APROPUEBA la "Ordenanza Municipal que modifica el artículo 39° del estatuto del Terrapuerto Municipal, en la que dispone de forma excepcional y por única vez que los márgenes de recuperación transferidos por el terrapuerto SERAN DESTINADOS PARA EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DE TRABAJADORES ACTIVOS, EX TRABAJADORES (CESANTES), POR LO QUE EN EL TRANSCURSO DE LOS DÍAS SE PROCEDERÁ A ATENDER LOS PAGOS DE LAS DEUDAS POR UN IMPORTE DE S/ 9,000.00 (NUEVE MIL CON 00/100) A CADA UNO, QUEDANDE EL SALDO PARA SER PROGRAMADO EN EL PIM 2023."

Al respecto, se debe acotar que mediante memorando n.° 723-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, memorando n.° 725-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41),** memorando n.° 801-2022-MPH/15 de 7 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)** y memorando n.° 858-2022-MPH/15 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, la Entidad habilitó el presupuesto por el monto de S/9, 000,00 a cada uno, para el pago por Compensación por Tiempo de servicio –CTS, a favor de los señores Araujo Pérez Bernardo, Petronila Victoria Pérez Meza y Francisca Silva Vida de Cconislla respectivamente.

[33] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[34] El Inciso 2 del artículo 139°[34] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Asimismo, que el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga, emitió la Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.°s 43 y 42)**, resolviendo admitir a trámite de la demanda, y conferir traslado a la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, representada por el señor Darwin Russell Contreras Abregú, para que en el plazo de tres (3) días absuelva la demanda, con emplazamiento al Procurador Público Municipal de la Entidad. El referido auto admisorio, fue notificado a la Entidad mediante el Centro de Atención al Vecino (Mesa de partes), el 28 de octubre de 2021, según la cédula de notificación n.° 0011522-2021-JR-LA **(Apéndices n.°s 43 y 42)**, siendo derivado a la Unidad de Recursos Humanos el 29 de octubre de 2021, conforme se aprecia en el registro de recepción de documentos con registro n.° 10143[35] **(Apéndices n.°s 43 y 42)**, asimismo, el referido auto admisorio fue notificado a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 28 de octubre de 2021, conforme se aprecia en la cédula de notificación n.° 0011523-2021-JR-LA **(Apéndice n.° 44)**.

Así tenemos que, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, al haber sido notificado con el auto admisorio el 28 de octubre de 2021, mediante proveído del mismo día[36] **(Apéndice n.° 44)**, dispuso "Absolver" la demanda al señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal; y a través del memorando n.° 0716-2021-MPH/15 de 28 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 45)**, solicitó[37] al señor Darwin Russell Contreras Abregú, jefe de Personal de la Unidad de Recursos Humanos con copia a la señora Zulli Guillen Velásquez, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios: **"1. Presentar la PLANILLA DE PAGO de la demandante Petronila Victoria Pérez Meza, sobre el cumplimiento de lo dispuesto mediante la resolución jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF., de fecha 07 de octubre del 2020 por un monto de S/.94,045.50 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios"**, en el término de 24 horas, precisando que dicha información es necesaria para la absolución ante el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga, a fin evitar perjuicios a la Entidad.

Ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal, al haber sido notificado con el auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, tuvo de tres (3) días para formular la correspondiente absolución, plazo que culminaba el 4 de noviembre de 2021; sin embargo, verificado el expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**, se advierte que el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, a quien se le encargó absolver la demanda, no efectuó la absolución de la misma.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que, la contravención normativa respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, se encontraba reflejada en el acto administrativo materia del proceso contencioso administrativo **(Apéndice n.° 16)**, que fue notificado a la Procuraduría Pública Municipal, a través del auto admisorio de la demanda **(Apéndice n.° 44)**; por cuanto, se puede evidenciar que dicho cálculo se realizó tomando como base la remuneración principal del servidor (la misma que consideró la remuneración básica, acumulación de incrementos y el sinceramiento de la remuneración reunificada con los conceptos de **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010, pacto-2011 y pacto-2012"**)[38], ello conforme se aprecia en la siguiente imagen:

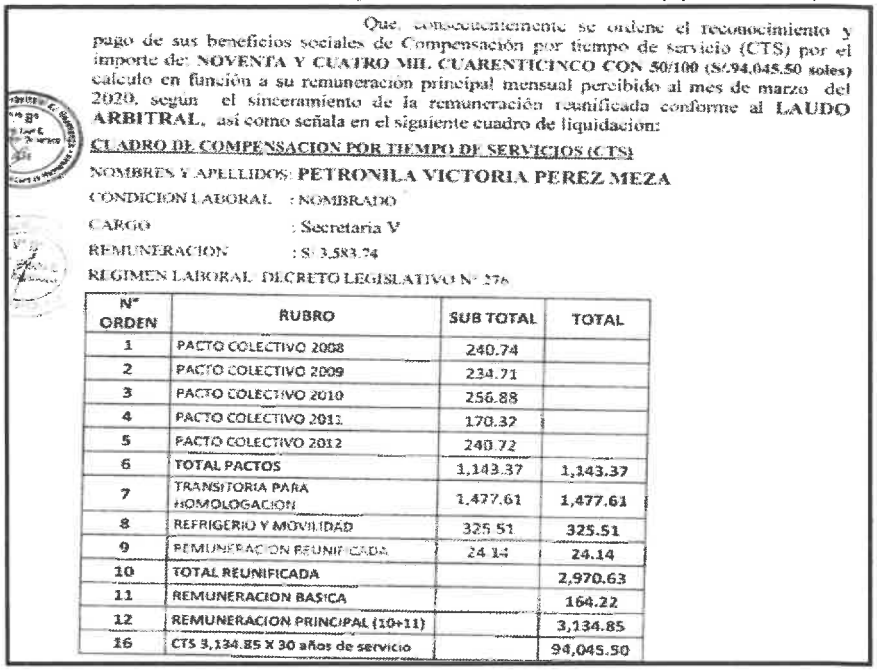
[35] Notificación n.° 11522-2021-JR-LA que fue remitido a procuraduría Pública Municipal, el 4 de noviembre de 2021, conforme se advierte el cuaderno de cargo n.° 554 **(Apéndices n.°s 43 y 42)**.

[36] Documento que fue recepcionado el 28 de octubre de 2021 por el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, según cuaderno de registro de la Procuraduria publica Municipal registro n.° 17261 **(Apéndice n.° 44)**.

[37] Documentos que fueron recibos el 3 de noviembre de 2021, según sello de recepción por la unidad de Recursos Humanos y la responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios.

[38] El octavo párrafo del rubro "**CONSIDERANDO**", de la Resolución Jefatural n.° 674- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020, señala: "Que, el cálculo de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor de la ex servidora **Petronila Victoria Pérez Meza,** conforme se desprende de los conceptos computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), el importe de

Imagen n.° 3
Imagen del párrafo noveno del rubro "CONSIDERANDO" de la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 16)



Que, consecuentemente se ordene el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales de Compensación por tiempo de servicio (CTS) por el importe de: **NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTICINCO CON 50/100 (S/.94,045.50 soles)** calculo en función a su remuneración principal mensual percibido al mes de marzo del 2020, segun el sinceramiento de la remuneración reunificada conforme al **LAUDO ARBITRAL**, así como señala en el siguiente cuadro de liquidación:

CUADRO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)

NOMBRES Y APELLIDOS: **PETRONILA VICTORIA PEREZ MEZA**
CONDICION LABORAL : NOMBRADO
CARGO : Secretaria V
REMUNERACION : S/ 3,583.24
REGIMEN LABORAL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

N° ORDEN	RUBRO	SUB TOTAL	TOTAL
1	PACTO COLECTIVO 2008	240.74	
2	PACTO COLECTIVO 2009	234.71	
3	PACTO COLECTIVO 2010	256.88	
4	PACTO COLECTIVO 2011	170.32	
5	PACTO COLECTIVO 2012	240.72	
6	TOTAL PACTOS	1,143.37	1,143.37
7	TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	1,477.61	1,477.61
8	REFRIGERIO Y MOVILIDAD	325.51	325.51
9	REMUNERACION REUNIFICADA	24.14	24.14
10	TOTAL REUNIFICADA		2,970.63
11	REMUNERACION BASICA		164.22
12	REMUNERACION PRINCIPAL (10+11)		3,134.85
16	CTS 3,134.85 X 30 años de servicio		94,045.50

Fuente: Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, se debe recordar que conforme al análisis realizado sobre el expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**, que versa sobre la misma materia, se llegó a advertir que el señor Darwin Russell Contreras Abregú jefe de la Unidad de Recursos Humanos, presentó el 26 de octubre de 2021 (dos (2) días antes de la notificación del auto admisorio de la demanda en análisis) el informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27 de 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 29)** y el informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, ambos conteniendo el informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**; documentos que advierten la existencia de un acto administrativo previo que albergaba de que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF.

Ahora bien, en torno al caso que nos atañe, se advierte que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, al haber sido notificado con la demanda **(Apéndices n.°s 43 y 42)** (del expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01), remitió el 4 de noviembre de 2021 (dentro del plazo para absolver la demanda), la cédula de notificación n.° 11391-2021-JR-LA **(Apéndices n.°s 43 y 42)**, que contiene la Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.°s 43 y 42)**, señalando "Derivo para la defensa institucional teniendo presente la normatividad vigente que regula el aspecto remunerativo MUC-BET".

En tal sentido, se advierte que el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, no efectuó la contestación de la demanda, a pesar de

S/.94,045.50 soles, calculado en función a su última remuneración principal percibida al mes de marzo del 2020, con acumulación de incremento y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato; así como los importes transferidos los conceptos **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; Refrigerio y Movilidad, Pacto-2008, Pacto-2009, Pacto-2010, Pacto-2011 y Pacto-2012"**, que figuran en las boletas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, a la remuneración reunificada, a fin de que formen parte de la base de cálculo para el computo de la **compensación por tiempo de servicio.**"

que, tuvo pleno conocimiento de que la Unidad de Recursos Humanos, en atención al expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**, fue comunicado con anterioridad a la notificación de la demanda, la existencia de la vulneración normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (mediante el informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27 de 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 29)** y el informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, ambos conteniendo el informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021) **(Apéndice n.° 27)**.

Y que la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, también reflejaba dicha contravención normativa; toda vez que, el párrafo octavo de su rubro "CONSIDERANDO", advirtió que, el cálculo de dicho beneficio se realizó tomando como base la remuneración principal[39] del servidor, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, que precisa que, la Compensación por Tiempo de Servicio equivale "(...) al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda." (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo").

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2021 habiendo vencido el plazo para la absolución de la demanda (el 4 de noviembre de 2021), el señor Darwin Contreras Abregú, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en atención a la solicitud formulada por la Procuraduría Pública Municipal (memorando n.° 0716-2021-MPH/15 de 28 de octubre de 2021**(Apéndice n.° 45)**), remitió a dicha oficina el informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 4 de noviembre de 2021[40] **(Apéndice n.° 37)**, informe que contiene, entre otros, los siguientes documentos:

El informe legal n.° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 29 de octubre de 2021**(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 454-20-MPH/U-RRHH-FQT de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 28)**; Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**; informe n.° 471-2021-MPH/24.27-RE de 15 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; correo electrónico de sobre consulta al Especialista en Gestión de Recursos Públicos del CONECTAMEF Arequipa, sobre MUC y BET **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 176-2021-MPH/24.27 de 3 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 174-2021-2021-MPH/24.27 de 20 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 21 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; documentos que si bien es cierto fueron puestos a conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal fuera del plazo para absolver la demanda, acreditan que esta dependencia encargada de la defensa de los intereses de la Entidad, tuvo pleno conocimiento de la existencia de la transgresión normativa reflejada en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y el evidente perjuicio económico a la Entidad.

[39] El octavo párrafo del rubro "**CONSIDERANDO**", de la Resolución Jefatural n.° 674- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, señala:
"Que, el cálculo de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor de la ex servidora **Petronila Victoria Pérez Meza,** conforme se desprende de los conceptos computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), el importe de S/.94,045.50 soles, calculado en función a su última remuneración principal percibida al mes de marzo del 2020, con acumulación de incremento y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato; así como los importes transferidos los conceptos **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; Refrigerio y Movilidad, Pacto-2008, Pacto-2009, Pacto-2010, Pacto-2011 y Pacto-2012"**, que figuran en las boletas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, a la remuneración reunificada, a fin de que formen parte de la base de cálculo para el computo de la **compensación por tiempo de servicio.**"

[40] Documento que fue recepcionado en Procuraduría Pública el 8 de noviembre de 2021.

Asimismo, se advierte la existencia del informe n.° 361-2021-MPH/15 de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 46)**, emitido por el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, quien en el numeral segundo del acotado informe señala: Que la Procuraduría Pública Municipal, recibió información de la Unidad de Recursos Humanos[41], con proveído del informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 8 de noviembre de 2021[42] **(Apéndice n.° 37)** y que dicho informe tuvo entre otros[43] como anexo el informe n.° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, en cuyo contenido se advirtió que la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, fue emitida contraviniendo el ordenamiento jurídico, concluyéndose que se declare la nulidad de la misma, y que conforme al proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica, se realizó un nuevo cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, conforme a la norma vigente.

Asimismo, indicó que no se mencionó el incumplimiento de pago de lo dispuesto en la Resolución Jefatural y que no cumplieron con anexar el acto administrativo que declare la nulidad de la misma; pese a que tuvieron conocimiento con antelación de la contravención normativa y que recientemente, se efectuó un nuevo cálculo, el mismo que no está contemplado en un acto resolutivo. Con lo señalado el Procurador Público Municipal corrobora que tuvo pleno conocimiento de la contravención normativa contenida el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y el evidente perjuicio económico a la Entidad.

De igual manera, el Procurador Público Municipal, señaló entre otros, en el numeral tercero y cuarto del citado informe, que la Unidad de Recursos Humanos debió haber proporcionado la documentación que esgrima la nulidad de oficio de la mencionada Resolución Jefatural y que el nuevo cálculo de CTS debió estar plasmado en un nuevo acto administrativo, precisando que por la brevedad de los plazos judiciales la procuraduría se exime de responsabilidad de lo que resuelva el órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento de pago.

En tal sentido, se advierte que el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, mediante informe n.° 00361-2021-MPH/15 de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 46)**, pretendió eximir su responsabilidad de lo que resuelva el órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento de pago reconocido en la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, argumentando que la Unidad de Recursos Humanos no proporcionó la documentación que esgrima la nulidad del citado acto administrativo y que el nuevo cálculo de CTS no se encontró plasmado en un nuevo acto administrativo.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2022 el Juzgado de Trabajo Supraprovincial, emitió la Resolución n.° 2 **(Apéndice n.°s 47 y 42)**, precisando que "(...) revisada la causa, se advierte

[41] Respuesta al memorando n.° 0716-2021-MPH/15 de 28 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 45)**.
[42] Al respecto, se debe acotar que el auto admisorio de la demanda, fue notificado el día 28 de octubre de 2020, disponiéndose 3 días para formular la absolución, siendo el plazo que culminaba el 4 de noviembre de 2021; no obstante, la Unidad de Recursos Humanos remitió la información el 8 de noviembre de 2021, vencido el plazo para absolución de la demanda.
[43] Contenía los siguientes documentos:
- Informe legal n.° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 29 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.
- Informe n.° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.
- Informe n.° 454-20-MPH/U-RRHH-FQT de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.
- Resolucion Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 37)**.
- Informe n.° 471-2021-MPH/24.27-RE de 15 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.
- Correo electrónico de sobre consulta al Especialista en Gestión de Recursos Públicos del CONECTAMEF Arequipa, sobre MUC y BET **(Apéndice n.° 37)**.
- Informe n.° 176-2021-MPH/24.27 de 3 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.
- Informe n.° 174-2021-2021-MPH/24.27 de 20 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.
- Informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 21 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**.

que la Resolución uno (Auto Admisorio), de fecha 01 de octubre de 2021, fue válidamente notificado a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Huamanga y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con fecha 28 de octubre de 2021, conforme se verifica de las cédulas de notificación obrantes en autos, y no habiendo contestado la demanda en el plazo establecido, ingrésese los **AUTOS A DESPACHO para sentenciar.**".

Es así que dicha resolución, confirma que la Procuraduría Pública Municipal encargada de la defensa de los intereses de la Entidad, no formuló la absolución de la demanda a pesar de haber tomado conocimiento de que el acto administrativo cuyo cumplimiento solicitó la parte demandante albergaba el cálculo y reconocimiento de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios que fue efectuado contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF y exhibe un perjuicio económico para la Entidad (diferencia entre el monto consignado en la resolución jefatural y el monto que corresponde según la normativa aplicable). Consecuentemente, el Juez del Juzgado de Trabajo Supraprovincial, emitió la Resolución n.° 03 "SENTENCIA", de 18 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 48 y 42)**, bajo los siguientes términos:

1. En la parte expositiva, señala entre otros que la señora Petronila Victoria Pérez Meza, interpuso la demanda contencioso administrativo, contra la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, con emplazamiento del Procurador Público Municipal solicitando el cumplimiento de la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, por la suma de S/94 045,50, por concepto de pago de Compensación por Tiempo de Servicio.

2. Finalmente, resolvió precisando: "**FALLO** declarando **FUNDADA**, la demanda de PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentada por Petronila Victoria Pérez Meza contra la JEFE DE PERSONAL DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA con emplazamiento al PROCURADOR PÚBLICO (...); en consecuencia:
 1. **ORDENO** a la Jefe de Personal de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través de su Director: ejecute y dé **CUMPLIMIENTO**, ***en el pazo de 15 días***, lo dispuesto en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de fecha de 07 de 2020, que dispone en su "*Artículo primero: RECONOCER y OTORGAR, por única vez el pago de compensación por tiempo de servicio- CTS, a favor del ex servidora Petronila Victoria Pérez Meza, por la suma de S/.94,045.50" más los interés legales (...)*" (Sic).

Es así que, la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 18 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 48 y 42)**, resolvió declarar fundada la demanda y ordenó el cumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, por la suma de S/94 045,50, (monto que fue calculado y reconocido contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF) a favor de la señora Petronila Victoria Pérez Meza; consecuentemente, dicha sentencia, fue notificada mediante casilla electrónica a la demandante el 7 abril de 2022; a la Entidad el 11 de abril de 2022, a través del "Centro Atención al Vecino" (mesa de partes de la Entidad, siendo derivada a la Unidad de Recursos Humanos el 12 de abril de 2022[44]) conforme a la cédula de notificación n.° 6577-2022-JR-LA **(Apéndice n.° 49)**; y a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 22 de abril de 2022[45], según cédula de notificación n.° 0006578-2022-JR-LA **(Apéndice n.° 50)**.

[44] Según sello de mesa de partes de dicha Unidad.
[45] Según sello de mesa de partes.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26° del Texto único Ordenado de la Ley n.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para apelar la sentencia en la vía del proceso urgente, es de cinco (5) días; por lo que, el plazo para apelar la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 18 de marzo de 2022, notificada el 22 de abril de 2022 **(Apéndices n.°s 48 y 42)**, culminaba el 29 de abril de 2022.

En este contexto, se advierte que la Unidad de Recursos Humanos, a cargo del señor Darwin Russell Contreras Abregú, al haber sido notificado con la citada sentencia, mediante proveído de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 49)** que precisa "Conocimiento y defensa judicial", procedió a remitir dicha documentación a la Procuraduría Pública Municipal (siendo recibida por esta oficina el 18 de abril de 2022).

Así tenemos que, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, al tomar conocimiento de la referida sentencia, que le fue remitida por la Unidad de Recursos Humanos, considerando que ésta fue remitida fuera del plazo para interponer la apelación, mediante proveído de 19 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 49)**, dispuso su archivo precisando "Archivo por haberse remitido a la Procur. Fuera de plazo en excesivo vencido"; no obstante, se debe recordar que, la Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.°s 43 y 42)**, resolvió admitir a trámite de la demanda, y conferir traslado a la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, con emplazamiento al Procurador Público Municipal de la Entidad.

Es así que, en mérito a dicho emplazamiento, el Juzgado de Trabajo Supraprovincial, notificó la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 18 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 48 y 42)**, a la Procuraduría Pública Municipal el 22 de abril de 2022[46], según cédula de notificación n.° 0006578-2022-JR-LA **(Apéndice n.° 50)**; por lo que, dicha dependencia que cabe precisar es la encargada de la defensa de los intereses de la Entidad, tuvo hasta el 29 de abril de 2022 para accionar el recurso impugnatorio; no obstante, verificada la integridad del expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**, se advierte que el referido Procurador Municipal, no ejerció la defensa de los intereses de la Entidad.

En este apartado resulta necesario precisar que, nuestro ordenamiento jurídico prevé la pluralidad de instancias, por lo que, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a Ley, en una instancia superior, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; siendo que en el caso del proceso Contencioso Administrativo, regulado por la Ley n.° 27584, proceden los recursos de reposición, apelación y casación (Según lo previsto en el artículo 34° del TUO de la Ley n.° 27584).

Es así que, en el caso que nos atañe se advierte que la defensa de los intereses de la Entidad se pudo haber ejercido en dos oportunidades, esto es, en el plazo de tres días establecido en el auto admisorio de la demanda (del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2021) y el plazo para impugnar la sentencia (del 25 al 29 de abril de 2022); no obstante, conforme a lo detallado anteriormente, se advierte que los funcionarios encargados de las dependencias directamente relacionadas con el proceso judicial, no adoptaron las acciones necesarias a fin de cautelar los intereses de la Entidad. Estos momentos u oportunidades se detallan a continuación:

[46] Según sello de mesa de partes de dicha Unidad.

- **Sobre la primera oportunidad (plazo para absolver la demanda):**

 La Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.°s 43 y 42)** que estableció un plazo de tres (3) días para contestar la demanda, fue notificada a la Procuraduría Pública Municipal el 28 de octubre de 2021; por lo que, dicho plazo culminaba el 4 de noviembre de 2022.

 Es así que, verificado el citado periodo se advierte que señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal (a quien se le encargó absolver la demanda), no absolvió la demanda; a pesar de que, tuvo pleno conocimiento de que la Unidad de Recursos Humanos, en atención al expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**, comunicó con anterioridad a la notificación de la demanda, la existencia de la vulneración normativa en el cálculo y reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicio (mediante el informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27 de 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 29)** y el informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, ambos conteniendo el informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021) **(Apéndice n.° 27)**.

 Y que la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, también reflejaba dicha contravención normativa; toda vez que, el párrafo octavo de su rubro "CONSIDERANDO"; advierte que, el cálculo de dicho beneficio fue realizado tomando como base la remuneración principal[47] del servidor, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, que precisa que, la Compensación por Tiempo de Servicio equivale "(...) al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda."

- **Sobre la segunda oportunidad (plazo para apelar la sentencia):**

 La Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 18 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 48 y 42)**, fue notificada a la Procuraduría Pública Municipal el 22 de abril de 2022; por lo que, el plazo legal para poder interponer el recurso impugnatorio culminaba el 29 de abril de 2022.

 Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales procurador Público Municipal, argumentando que la Unidad de Recursos Humanos remitió la sentencia fuera del plazo para la impugnación, no efectuó la defensa los intereses de la Entidad; a pesar de que, conforme al emplazamiento que se le realizó en el proceso judicial, se le notificó dicha sentencia el 22 de abril de 2022, y contaba con el plazo legal para efectuar dicha acción; más aún, teniendo en cuenta que, desde la fecha del vencimiento del plazo para absolver la demanda (4 de noviembre de 2021) hasta le fecha de notificación de la sentencia (22 de abril de 2022) y el plazo para impugnarla (del 25 al 29 de abril de 2022), transcurrieron 183 días

[47] El octavo párrafo del rubro "**CONSIDERANDO**", de la Resolución Jefatural n.° 674- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, señala:
"Que, el cálculo de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor de la ex servidora **Petronila Victoria Pérez Meza,** conforme se desprende de los conceptos computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), el importe de S/.94,045.50 soles, calculado en función a su última remuneración principal percibida al mes de marzo del 2020, con acumulación de incremento y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato; así como los importes transferidos los conceptos **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; Refrigerio y Movilidad, Pacto-2008, Pacto-2009, Pacto-2010, Pacto-2011 y Pacto-2012"**, que figuran en las boletas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, a la remuneración reunificada, a fin de que formen parte de la base de cálculo para el computo de la **compensación por tiempo de servicio.**"

calendarios (más de seis meses), periodo en el que dicho servidor y el Procurador Público Municipal, tomaron conocimiento de la documentación remitida por la Unidad de Recursos Humanos mediante el informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 4 de noviembre de 2021[48] **(Apéndice n.° 37)**, que contenía:

El informe n.° 176-2021-MPH/24.27 de 3 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 174-2021-MPH/24.27 de 20 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 21 de abril de 2021**(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; correo electrónico "MUC Y BET" de 20 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 29 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; así como, la documentación remitida mediante el informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27 de 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 29)**: informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)** y el informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**: informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**. El detalle de estos documentos se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 12
Detalle de los documentos remitidos a la oficina de Procuraduría Pública Municipal

N°	Informe / Emitido por el funcionario o servidor	Fecha de emisión	Contenido del informe
1	Informe n.° 176-2021-MPH/24.27 **(Apéndice n.° 37)** / Darwin Contreras Abregu **jefe de la Unidad de Recursos Humanos**	03/04/2021	"(...) Posteriormente, con el **Decreto Supremo N° 420-2019-EF** se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-209, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, cuyo objetos e dictar disposiciones reglamentarias para la aplicación del decreto de Urgencia N° 038-2019, tiene por objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación del cálculo de los ingresos por condiciones especiales así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (**BET**). (...) En este contexto señor administrador, derivo todo el consolidado para que a través de su despacho **solicite** a la oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal, con la finalidad de precisar si el monto aprobado MUC y BET deben ser aplicables en la Municipalidad, para que de esta forma continuar los procedimientos que se encuentran pendientes."
2	Informe n.° 174-2021-MPH/24.27 **(Apéndice n.° 37)** / Janidee Quispe Palomino **abogada de la Unidad de Recursos Humanos**	20/04/2021	Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 38-2019, que establecen reglas sobre ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público y tiene por objeto la aprobación del nuevo monto único consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales así como las bonificaciones contenidas en el beneficio extraordinario Transitorio (BET). Las disposiciones reglamentarias y para su percepción complementarias son de aplicación para todas las servidoras y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo No 276.
3	Informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV **(Apéndice n.° 37)** / Zulli Guillen Velásquez **especialista administrativo de la Unidad de Recursos Humanos**	21/04/2021	"(...) 7. Informe 201-2021-MPHRARPB/24.27-ZGV, se reconocieron con acto resolutivo. - Memorando N°203-2021-MPH/17 a favor de la Señora Bertha Dina Meneses de Janampa - CTS. - Memorando N°205-2021-MPH/17 a favor del Señor Araujo Pérez Bernardo CTS. - Memorando N°213-2021-MPH/17 a favor de la Señora Petronila Victoria Pérez - CTS. - Memorando N°236-2021-MPH/17 a favor del Señor Néstor A. Ayarza Puyo - Compensación vacacional. - Memorando N°237-2021-MPH/17 a favor de la Señora Francisca Silva de Cconislla - CTS. (...)"
4	Informe n.° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT **(Apéndice n.° 28)** / Fredy Quispe Tovar **abogado de la Unidad de Recursos Humanos**	27/07/2021	"(...) Asunto : **Nulidad de Actos Administrativos y Otros, por Contravención Normativa** (...), y la nulidad de Actos Administrativos ((...), Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH, resolución Jefatural N° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH), por contravención normativa y otros. (...) **Respecto a la contravención normativa.**

[48] El informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, fue recibido por la Oficina de Procuraduría Pública Municipal el 8 de noviembre de 2021.

			6. Efectivamente, las Resoluciones Jefaturales antes aludidas **contravienen a lo ordenado en el decreto supremo 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del decreto de Urgencia N° 038-2019, que establecen reglas sobre ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público y tiene por objeto la aprobación del nuevo monto único consolidado (MUC), la determinación del cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como, las bonificaciones contenidas en el beneficio extraordinario transitorio (BET). Estas disposiciones reglamentarias y complementarias son de aplicación para todos los servidoras y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N°276.** (...) **CONCLUSIONES.** • En base a lo expuesto en el presente informe, se recomienda **REMITIR** a la Oficina de Administración y Finanzas, a efectos de declararse la Nulidad de Oficio de las Resoluciones: (...) Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH y Resolución Jefatural N° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH (...)"
5	Informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV **(Apéndice n.° 27)** / Zulli Guillén Velásquez **especialista Administrativo del Área de Remuneraciones Pensiones y Beneficios**	19/10/2021	"(...) Según el Informe N° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT, la emisión de la Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 20 de julio 2020 contravienen a lo ordenado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, concluye que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 20 de julio de 2020. Que según el proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT. De fecha 27 de julio de 2021 recomienda que se elabore el cálculo de CTS según corresponda a la normatividad vigente. (...) De Acuerdo al anexo del decreto Supremo N° 420-2019-EF, el Monto Único Consolidado (MUC) para pago de CTS del señor **ARAUJO PEREZ, BERNARDO;** el importe a pagar por año de servicio es de S/. 648.77 soles, por haber cesado como Asistente en Servicios de Infraestructura II con el Nivel SP-C, entonces se tiene el importe de S/. 648.77 * 34 años = S/. 22,058.18 mas 09 meses = S/. 486.63 y más 14 días = S/. 25.20 soles. **TOTAL COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO ES VEINTI DOS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 01/100 SOLES (S/.22,058.18 + 486.63 + 25.20 = 22,570.01).** (...)".
6	Informe n.° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV **(Apéndice n.° 37)** / Zulli Guillén Velásquez **especialista Administrativo del Área de Remuneraciones Pensiones y Beneficios**	19/10/2021	"(...) De Acuerdo al anexo del decreto Supremo N° 420-2019-EF, el Monto Único Consolidado (MUC) para pago de CTS de la ex servidora **PETRONILA VICTORIA, PEREZ MEZA;** el importe a pagar por año de servicio es de S/. 574.93 soles, por haber cesado como Secretaria V con el Nivel ST-A, entonces se tiene el importe de S/. 574.93 * 36 años = S/. 20,697.48 mas 11 meses = S/. 527.12 y más 25 días = S/. 40.00 soles. **TOTAL COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO ES VEINTI UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 60/100 SOLES (S/.20,697.48 + 527.12 + 40.00 = 21,264.60).** (...)".
7	Informe n.° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT **(Apéndice n.° 37)** / Fredy Quispe Tovar **abogado de la Unidad de Recursos Humanos**	29/10/2021	"(...) **Respecto a la contravención normativa contenida en la Resolución Jefatural N°674-2020-MPH/OAF-U-RRHH.** (...) 5. Efectivamente, la Resolución Jefatural N°674-2020-MPH/OAF-U-RRHH, **contraviene a lo ordenado en el Decreto Supremo 420-2019-EF, (...).** 6. Luego de verificado la Resolución Jefatural N°674-2020-MPH/OAF-U-RRHH), se pudo advertir que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico; ya que se emitieron dichas resoluciones sin tomar en referencia el decreto Supremo 420-2019-EF. (...) 8. Mediante informe N° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de fecha 19 de octubre, se realizó el cálculo de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS), de acuerdo al anexo del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, cuyo importe a pagar es de S/. 21,264.60 soles (...) conforme al nivel remunerativo de la ex trabajadora. (...) **CONCLUSIONES.** • En base a lo expuesto en el presente informe, **REMITIR** a la Oficina de Administración y Finanzas, a efectos de declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N°674-2020-MPH/OAF-U-RRHH. (...)".
8	Informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 **(Apéndice n.° 37)** / Darwin Contreras Abregu **jefe de la Unidad de Recursos Humanos**	04/11/2021	"(...) **Primero**: con Informe Legal N° 682-2021-MPH/U-RRHH-FGT. el abogado de esta Unidad informa sobre nulidad de actos administrativos y otros por contravención normativa, sobre cálculo de monto único consolidado (MUC) y beneficio extraordinario transitorio (BET), y la nulidad de actos administrativos. Resolución Jefatural N° 674- 2020-MPH/OAF-U-RRHH. **Segundo**: con fecha 07 de octubre de 2020, se emitió la Resolución Jefatural N° 674- 2020-MPH/OAF-U-RRHH; donde, se reconoce otorgar por única vez, el pago de la compensación por tiempo de servicio (CTS), a favor de la ex servidora **Petronila Victoria Pérez Meza**, por la suma de (94.045.50 Soles). **Tercero**: Mediante Informe N° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV, de fecha 19 de octubre de 2021, realiza el cálculo de pago de compensación por tiempo de servicio (CTS), de acuerdo al anexo del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, cuyo importe a pagar **es de S/. 21,264.60**, conforme al nivel remunerativo de la ex trabajadora, de

			acuerdo a la normativa vigente, para mayor conocimiento adjunto al anexo los documentos que acreditan: - **Informe Legal N° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT.** - **Informe N° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV.** - **Informe N° 454-20-MPH/U-RRHH-FQT.** - **Resolución Jefatural N° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH.** - **Informe N° 471-2021-MPH/24.27-RE.** - **RE. MUC y BET.** - **Informe n.° 176-2021-MPH/24.27.** - **Informe n.° 174-2021-2021-MPH/24.27.** - **Informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV."**

Fuente: Informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**; informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27 de 25 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 29)** y el informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo que se desprende que, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales procurador Público Municipal y el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, tuvieron pleno conocimiento de que el cálculo y el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicio se realizó contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, y que producto de ello se realizó un nuevo cálculo[49] conforme a la acotada normativa, siendo que este último reflejaba un evidente perjuicio para la Entidad; sin embargo, no ejercieron la defensa de los intereses de la Entidad[50]; por cuanto, no se advierte documentación alguna que haya sido generada por los referidos trabajadores; siendo que el Juzgado de Trabajo Supraprovincial mediante Resolución n.° 5, de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, notificada a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el mismo día **(Apéndice n.° 20)**, declaró consentida la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 18 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, que resolvió declarar fundada la demanda y ordenó el cumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, por la suma de S/94 045,50, (monto que fue calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF) a favor de la señora Petronila Victoria Pérez Meza.

De lo expuesto, se tiene que señor Cristian Alcides Quispe Gonzales procurador Público Municipal y el señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, a pesar de haber tomado conocimiento de la contravención normativa contenida Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, cuyo cumplimiento fue solicitado en la vía judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo (Expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01) **(Apéndice n.° 42)**, no efectuaron la defensa de los intereses de la Entidad[51], argumentando que no contaban con los medios necesarios para efectuar

[49] Cabe precisar que dicho cálculo, se efectuó bajo los parámetros legales del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, ratificado con el correo electrónico **(Apéndice n.° 37)** por la señora Luz Fiorella Díaz Villanueva, especialista en Gestión de Recursos Públicos del CONECTAMEF de Arequipa en la cual señala claramente la especialista del ente rector (Ministerio de Economía y Finanzas) lo siguiente: "Si el cese del servidor público nombrado se produjo a partir del 02.01.2020; resulta de aplicación lo establecido por el decreto Supremo n.° 420-2019 publicado el 01.01.2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, para cada año de servicio, así como, de forma proporcional por los meses y días del servicio efectivamente prestados, sin aplicar tramos: Asimismo, no se establece un tope máximo de años para el cálculo de la CTS, debiendo tomar como referente el número total de años efectivamente laborados".

[50] Conforme al artículo 87° del Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 14-2021-MPH/A de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)** señala los siguiente: "La Procuraduría Pública Municipal, es el órgano especializado de la defensa jurídica del estado, conforme a la Constitución y a la Ley, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través de sus Procuradores Públicos Municipales y el personal de apoyo que requiera, Desarrolla Procesos Estratégicos.", concordante con el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera" y el artículo 16°del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; que señala: "4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación".

[51] Conforme al artículo 87° del Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 14-2021-MPH/A de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)** señala los siguiente: "La Procuraduría Pública Municipal, es el órgano especializado de la defensa jurídica del estado, conforme a la Constitución y a la Ley, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial

la absolución de la demanda y que la sentencia fue remitida fuera del plazo para interponer la impugnación, siendo que, su inacción se dio a pesar de haber tomado conocimiento por más de seis (6) meses de que la referida resolución jefatural, fue emitida contraviniendo el ordenamiento jurídico, en perjuicio de la Entidad, permitiendo así que la sentencia quede consentida.

Lo que consecuentemente, originó que el Juez requiera el cumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio- CTS, a favor de la ex servidora Petronila Victoria Pérez Meza, por la suma de S/94 045,50 (monto calculado en contravención al Decreto Supremo n.° 420-2019-EF); lo que generará perjuicio económico para la Entidad[52]; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[53] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[54] de la Constitución Política del Perú. Consecuentemente, se permitió el reconocimiento indebido por la suma de S/72 605,66, a favor de la señora Petronila Victoria Pérez Meza al no haber ejercido la defensa en las oportunidades establecidas por Ley.

Ahora bien, conforme a lo desarrollado en los apartados precedentes, se ha llegado a advertir dos (2) Procesos Contenciosos Administrativos (Expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)** y 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**) a través de los cuales los beneficiarios de la Resolución Jefatural

de Huamanga, a través de sus Procuradores Públicos Municipales y el personal de apoyo que requiera, Desarrolla Procesos Estratégicos.", concordante con el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera" y el artículo 16°del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; que señala: "4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación".

[52] El rubro de "CONCLUSIONES" del informe n.° 941-2022-MPH/15.16 de 1 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, que fue remitido a través del oficio n.° 074-2022-MPH/15 de 2 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, precisa:
"(...)
- Para la atención de las obligaciones por sentencias judiciales, que son de cumplimiento obligatorio de la entidad, es necesario contar con la programación presupuestal dentro del ejercicio fiscal y la disponibilidad financiera; actualmente la Municipalidad provincial de Huamanga no cuenta **con disponibilidad presupuestal y liquidez** para el pago de deudas refrendado con informes de las áreas correspondientes. ES POR ELLO QUE NO SE REALIZÓ EL PAGO DE LAS DEUDAS POR SENTENCIAS JUDUCIALES A LAS SIGUIENTES PERSONAS:
 5. Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla
 6. Petronila Victoria Perez Meza
 7. Bernardo Araujo Perez
 8. Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa
- Sin embargo, con ACUERDO DE CONCEJO N° 109-2022-MPH/CM, se aprueba el Dictamen N° 62-2022-MPH-SR/CPEyFPyP **(Apéndice n.° 41)** de la comisión de Economía, Administración y Finanzas, Planificación y Presupuesto, APROPUEBA la "Ordenanza Municipal que modifica el artículo 39° del estatuto del Terrapuerto Municipal, en la que dispone de forma excepcional y por única vez que los márgenes de recuperación transferidos por el terrapuerto SERAN DESTINADOS PARA EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DE TRABAJADORES ACTIVOS, EX TRABAJADORES (CESANTES), POR LO QUE EN EL TRANSCURSO DE LOS DÍAS SE PROCEDERÁ A ATENDER LOS PAGOS DE LAS DEUDAS POR UN IMPORTE DE S/ 9,000.00 (NUEVE MIL CON 00/100) A CADA UNO, QUEDANDE EL SALDO PARA SER PROGRAMADO EN EL PIM 2023."

Al respecto, se debe acotar que mediante memorando n.° 723-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, memorando n.° 725-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, memorando n.° 801-2022-MPH/15 de 7 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)** y memorando n.° 858-2022-MPH/15 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, la Entidad habilitó el presupuesto por el monto de S/9, 000,00 a cada uno, para el pago por Compensación por Tiempo de servicio –CTS, a favor de los señores Araujo Pérez Bernardo, Petronila Victoria Pérez Meza y Francisca Silva Vida de Cconislla respectivamente.

[53] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[54] El Inciso 2 del artículo 139°[54] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)** y la resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, solicitaron el cumplimiento de los montos calculados y reconocidos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; procesos en los cuales la Procuraduría Pública Municipal no ejerció la defensa de los intereses de la Entidad ante la notificación de los autos admisorios de las demandas y las sentencias, dejando que estas últimas queden consentidas, lo que consecuentemente generará perjuicio económico para la Entidad; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar el pago de los montos solicitados que cabe recalcar obedecen a cálculos que se efectuaron contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, referido a la "Acción contencioso-administrativa", señala que "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa."

Este precepto constitucional, consagra al proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública. Por lo tanto, el contencioso administrativo se constituye en un efectivo mecanismo jurídico de aseguramiento de los derechos subjetivos e intereses legítimos del ciudadano. Así lo ha determinado la jurisprudencia, según se observa de la siguiente cita:

> "Es objeto del proceso contencioso administrativo el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por la administración en el ejercicio de sus funciones, de este modo, se garantiza la exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)"[55].

En este sentido, queda claro que las actuaciones de la administración pública son controladas a través del proceso Contencioso Administrativo; siendo que, el control que asume nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la Constitución, es judicial: atribuye a los órganos judiciales la facultad de conocer y resolver todo tipo de controversias, ya que las partes en los litigios deben ser sometidas por igual a la jurisdicción, debido a que los actos de la administración tienen fuerza, no en su naturaleza, sino en la fuerza de la Ley que aplican.

De igual manera, se debe señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2019-JUS, precisa entre otros aspectos lo siguiente:

> "**Artículo 1.- Finalidad**
> La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.
> (...)
> **Artículo 4.- Actuaciones impugnables**
> Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.
> Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

[55] Expediente n.° 4122-2010 (Caso: Sofia Villegas Vs. Dirección Regional de Educación de Lambayeque) sobre impugnación de resolución administrativa.

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
(...)
Artículo 5.- Pretensiones
En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
(...)
Artículo 34.- Recursos
En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:
1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
(...)".

De lo que se desprende que, los actos administrativos que hayan causado estado se encuentran sujetas al control jurisdiccional en el marco del Proceso Contencioso Administrativo, cuyo desarrollo puede conminar entre otros en la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los mismos; asimismo, que contra dicho resultado cabe la interposición de los recursos de reposición, apelación y casación, ello en mérito a la pluralidad de instancias, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Así tenemos que, los procesos Contenciosos Administrativos contenidos en el expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)** y 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**, desarrollados para el cumplimiento la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)** y la resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, al haberse planteado a través del proceso contencioso administrativo, se encontraban sujetos al control jurisdiccional del Juzgado de Trabajo Supraprovincial; siendo que la contravención normativa albergada en dichos actos administrativos pudo haber sido comunicada a la instancia jurisdiccional a efectos de cautelar los intereses de la Entidad.

Consecuentemente, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, Procurador Público Municipal y señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, al no haber ejercido la defensa en las oportunidades establecidas, no orientaron su accionar a la cautela de los intereses estatales, reflejando un estado de indefensión que ocasionó el consentimiento de las sentencias, condición que repercutirá en un perjuicio económico para la Entidad, que se verá obligada a efectuar el pago de los montos calculados en exceso contraviniendo la normativa aplicable, por la suma de S/79 897,40 y S/72 605,66 a favor de los señores Bernardo Araujo Pérez y Petronila Victoria Pérez Meza, respectivamente.

b) Procesos de Acción de Cumplimiento en los cuales no se efectuaron la defensa de los intereses de la Entidad:

Conforme a la revisión efectuada a la documentación relacionada a los cuatro (4) procesos judiciales a través de los cuales los beneficiarios de las Resoluciones Jefaturales, solicitaron el cumplimiento de los montos reconocidos por concepto de Compensaciones por Tiempo de Servicios – CTS, cuyo cálculo se realizó contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo

n.° 420-2019-EF, identificándose que dos (2) de los mismos corresponden a procesos de Acción de Cumplimiento, donde los funcionarios y servidores vinculados que fueron notificados con las demandas y las sentencias (la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad – encargado de la defensa de los intereses de la Entidad y la Unidad de Recursos Humanos – dependencia que emitió los actos administrativos) no orientaron su accionar a la cautela de los intereses estatales, reflejando un estado de indefensión que ocasionó el consentimiento de las sentencias, condición que repercute en un perjuicio económico para la Entidad, que se verá obligada a efectuar el pago de los montos calculados contraviniendo la normativa aplicable.

✓ **Proceso Judicial (Acción de Cumplimiento) desarrollado para el cumplimiento de la resolución jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/81 656,10 (Expediente judicial n.° 00157-2021-0-0501-JR-CI-02).**

Mediante la Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)** (cese por fallecimiento), se reconoció la suma de S/81 656,10, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, a favor de la señora Francisca Silva De Cconislla; no obstante, conforme a lo referido anteriormente dicho monto obedece a un cálculo que fue efectuado contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF; por cuanto, al efectuar el cálculo del citado beneficio según los parámetros contenidos en el acotado marco normativo, se obtiene el monto de S/23 952,08, lo que refleja una diferencia de S/57 704,02, a favor de la señora Francisca Silva De Cconislla y en perjuicio de la Entidad.

En este contexto; se advierte que, el 8 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 51)**, la señora Francisca Silva De Cconislla, solicitó el cumplimiento de la Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, en la vía del proceso de Acción de Cumplimiento, ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, donde se generó el expediente n.° 00157-2021-0-0501-JR-CI-02 **(Apéndice n.° 51)**. Es así que, verificado dicho expediente, se advierte que, la demanda fue formulada contra la Entidad (representada por su Alcalde).

Asimismo, que el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, emitió la Resolución n.° 2 de 12 de mayo de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.°s 52 y 51)**, resolviendo admitir a trámite la demanda, y conferir traslado a la Entidad, representada por su Alcalde, con emplazamiento al Procurador Público Municipal de la Entidad, por el plazo de cinco (5) días hábiles. El referido auto admisorio, fue notificado a la Entidad mediante el Centro de Atención al Vecino (Mesa de partes)[56], el 28 de mayo de 2021 con cédula de notificación n.° 18211-2021-JR-LA **(Apéndices n.°s 52 y 51)**, siendo derivado a la Unidad de Recursos Humanos el 31 de mayo de 2021, conforme se aprecia en el sello de recepción de dicha unidad[57]; asimismo, fue notificado a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 24 de mayo de 2021, conforme se aprecia en la cédula de notificación n.° 18212-2021-JR-CI **(Apéndice n.° 54)**.

En tal sentido; el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, Procurador Público Municipal, mediante proveído de 24 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 54)**, dispuso "Absolver" la demanda al señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal; siendo que, el referido Procurador Público Municipal presentó el 25 de mayo de 2021, el

[56] Según se aprecia en la lista de expediente - registro de expediente y reporte de expedientes del Centro de Atención Vecino **(Apéndice n.° 52)**, siendo derivado a la Unidad de Recursos Humanos conforme de registros de expediente n.° 4640 **(Apéndice n.° 52)**.

[57] El mencionado auto admisorio recién fue remitido el 23 de julio de 2021 mediante informe n.° 316-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 7 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 53)**.

escrito de absolución de la demanda **(Apéndice n.° 55)**, mediante el cual delegó la representación a favor de los señores Wilber Quispe Crisante y Glery Karent Taipe Carrasco, abogados de dicha Procuraduría; consecuentemente, el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, emitió la Resolución n.° 3 de 31 de mayo de 2021, "AUTO DE ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA" **(Apéndices n.°s 56 y 51)**, resolviendo tener por apersonado al señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, tener por absuelta la demanda y la delegación a los letrados que indica.

Posteriormente, mediante Resolución n.° 4 de 30 de junio de 2021 **(Apéndices n.°s 57 y 51)**, el Juez del Segundo Juzgado Civil, emitió la sentencia bajo los siguientes términos:

1. En la parte de "VISTOS" de la resolución, señala entre otros que la señora Francisca Silva de Cconislla, interpuso la demanda de acción de cumplimiento contra la Entidad, con emplazamiento del Procurador Público solicitando el cumplimiento de la Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, por la suma de S/81 651,10, por concepto de pago de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS.

2. En la parte considerativa de la resolución, precisó que corrido traslado a la demandada la Municipalidad Provincial de Huamanga, con emplazamiento al Procurador Público, este absolvió la demanda, solicitando que se declare infundada la demanda, ya que la referida resolución materia de cumplimiento se encontraría afecto a la estructura funcional programática el cual significaba que no era necesario acudir al poder Judicial, fundamento que no fue acogido por el Juez señalando que dicho argumento no podía ser atendido al haberse ya desestimado dichas alegaciones jurisprudencialmente por parte del Tribunal Constitucional.

3. Finalmente, resolvió: "**FALLO**: Declarando **FUNDADA** la demanda de cumplimiento interpuesto por **SILVA DE CCONISLLA FRANCISCA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**; por lo que consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia: ORDENO: **CUMPLA** el funcionario competente de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en el plazo de DIEZ DÍAS de notificado, con dar cumplimiento a la **Resolución Jefatural N° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 07 de octubre del 2020**, ejecutando el pago de la suma ordenada en ella; y con los costos del proceso"

Es así que, la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 30 de junio de 2021 **Apéndices n.°s 57 y 51)**, fue notificada a la casilla electrónica de las partes, a la señora Francisca Silva De Cconislla el 6 de julio de 2021[58], al señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal el 6 de julio de 2021 mediante cédula de notificación n.° 25450-2021-JR-CI **Apéndices n.°s 57 y 51)** y cédula de notificación n.° 25449-2021-JR-CI el 6 de julio de 2021[59] **(Apéndice n.° 58)**, y a la Entidad el 6 de julio de 2021 mediante cédula de notificación n.° 0025447-2021-JR-CI **Apéndices n.°s 57 y 51)**.

Ahora bien, al tomar conocimiento de la sentencia el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, Procurador Público Municipal, el 6 de julio 2021, no interpuso ninguna acción legal; por lo que, dicha sentencia quedó consentida, mediante la Resolución n.° 05 de 9 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 21)**, la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal el 2 de setiembre de 2021 mediante cédula de notificación n.° 2021-0034359-JR-CI **(Apéndice n.° 21)**.

[58] Mediante cédula de notificación n.° 25448-2021-JR-CI **(Apéndices n.°s 57 y 51)**.
[59] Asimismo, fue notificado mediante cédula de notificación n.° 25449-2021-JR-CI el 6 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 58)**, a su casilla electrónica de Procuraduría Municipal.

Al respecto, se debe precisar que el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, Procurador Público Municipal al tomar conocimiento de la sentencia, se limitó a disponer mediante proveído **(Apéndice n.° 58)** al señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal, "Informar a la gerencia Municipal"; es así que, mediante informe n.° 0181-2021-MPH/15 de 7 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 59)**, comunicó a la Gerencia Municipal de la Entidad, indicando que mediante Resolución n.° 4 de 30 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 58)** se declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesto por Silva de Conislla con la Entidad y ordenó el pago del monto contenido en la Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, S/81 656,10 a favor de la demandante, disponiéndose que en el plazo de diez (10) días se cumpla con ejecutar con lo dispuesto.

En consecuencia; los señores Cristian Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, y Wilber Quispe Crisante, este último abogado de la Procuraduría Pública Municipal, no implementaron las acciones necesarias a efectos de cautelar los intereses del estado, permitiendo que la Resolución n.° 4 de 30 de junio de 2022 **Apéndices n.°s 57 y 51)**, quede consentida, ello a pesar de que tuvieron pleno conocimiento de que la Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre del 2020 **(Apéndice n.° 18)**, cuyo cumplimiento se solicitó en la vía judicial albergaba un monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF; toda vez que, conforme se aprecia en el octavo párrafo del citado acto administrativo se advierte que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio, se realizó tomando como base la remuneración principal del servidor (la misma que consideró la remuneración básica, acumulación de incrementos y el sinceramiento de la remuneración reunificada con los conceptos de **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010, pacto-2011 y pacto-2012"**)[60]; lo que reflejaba un evidente perjuicio económico para la Entidad[61]; ya que, esta se verá obligada a

[60] El octavo párrafo del rubro "**CONSIDERANDO**", de la Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre del 2020, señala:
"Que, el cálculo de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor del ex servidor **DACIO CCONISLLA CABANA,** conforme se desprende de los conceptos computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), el importe de S/.81,656.10 soles, calculado en función a su última remuneración principal percibida al mes de julio del 2020, con acumulación de incremento y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato; así como los importes transferidos los conceptos **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; Refrigerio y Movilidad, Pacto-2008, Pacto-2009, Pacto-2010, Pacto-2011 y Pacto-2012"**, que figuran en las boletas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a la remuneración reunificada, a fin de que formen parte de la base de cálculo para el computo de la **compensación por tiempo de servicio.**"

[61] El rubro de "CONCLUSIONES" del informe n.° 941-2022-MPH/15.16, de 1 de diciembre de 2022, que fue remitido a través del oficio n.° 074-2022-MPH/15 de 2 de diciembre de 2022, precisa:
"(...)
- Para la atención de las obligaciones por sentencias judiciales, que son de cumplimiento obligatorio de la entidad, es necesario contar con la programación presupuestal dentro del ejercicio fiscal y la disponibilidad financiera; actualmente la Municipalidad provincial de Huamanga no cuenta **con disponibilidad presupuestal y liquidez** para el pago de deudas refrendado con informes de las áreas correspondientes. ES POR ELLO QUE NO SE REALIZÓ EL PAGO DE LAS DEUDAS POR SENTENCIAS JUDUCIALES A LAS SIGUIENTES PERSONAS:
 9. Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla
 10. Petronila Victoria Perez Meza
 11. Bernardo Araujo Perez
 12. Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa
- con Acuerdo de Concejo n.° 109-2022-MPH/CM, se aprueba el Dictamen n.° 62-2022-MPH-SR/CPEyFPyP de la comisión de Economía, Administración y Finanzas, Planificación y Presupuesto, APROPUEBA la "Ordenanza Municipal que modifica el artículo 39° del estatuto del Terrapuerto Municipal, en la que dispone de forma excepcional y por única vez que los márgenes de recuperación transferidos por el terrapuerto SERAN DESTINADOS PARA EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DE TRABAJADORES ACTIVOS, EX TRABAJADORES (CESANTES), POR LO QUE EN EL TRANSCURSO DE LOS DÍAS SE PROCEDERÁ A ATENDER LOS PAGOS DE LAS DEUDAS POR UN IMPORTE DE S/ 9,000.00 (NUEVE MIL CON 00/100) A CADA UNO, QUEDANDE EL SALDO PARA SER PROGRAMADO EN EL PIM 2023."

Al respecto, se debe acotar que mediante memorando n.° 723-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, memorando n.° 725-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41),** memorando n.° 801-2022-MPH/15 de 7 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)** y memorando n.° 858-2022-MPH/15 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, la Entidad habilitó el presupuesto por el monto de S/9, 000,00 a cada uno, para el pago por Compensación por Tiempo de servicio –CTS, a favor de los señores Araujo Pérez Bernardo, Petronila Victoria Pérez Meza y Francisca Silva Vida de Cconislla respectivamente.

efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[62] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el Inciso 2 del artículo 139°[63] de la Constitución Política del Perú.

✓ **Proceso Judicial Acción de Cumplimiento) desarrollado para el cumplimiento de la resolución jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/103 256,40 (Expediente judicial n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03).**

Mediante la Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** (cese por fallecimiento), se reconoció la suma de S/103 256,40, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, a favor de la señora Bertha Dina Meneses de Janampa; no obstante, conforme a lo referido anteriormente dicho monto obedece a un cálculo que fue efectuado contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, por cuanto, al efectuar el cálculo del citado beneficio según los parámetros contenidos en el acotado marco normativo, se obtiene el monto de S/22 914,28, lo que refleja una diferencia de S/80 342,12 en perjuicio de la Entidad.

En este contexto, se advierte que, el 13 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 60)**, la señora Bertha Dina Meneses de Janampa, solicitó el cumplimiento de la Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, en la vía del proceso de Acción de Cumplimiento, ante el Tercer Juzgado Civil de Huamanga, donde se generó el expediente n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03 **(Apéndice n.° 60)**. Es así que, verificado dicho expediente; se advierte que, la demanda fue formulada contra la Entidad.

Asimismo, que el Tercer Juzgado Civil de Huamanga, emitió la Resolución n.° 2 de 22 de diciembre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.°s 61 y 60)**, resolviendo admitir a trámite la demanda, y conferir traslado a la Entidad, con emplazamiento al Procurador Público Municipal de la Entidad, por el plazo de diez (10) días. El referido auto admisorio, fue notificado a la Entidad mediante el Centro de Atención al Vecino (Mesa de partes), el 30 de diciembre de 2021 con cédula de notificación n.° 6617-2021-JR-LA **(Apéndices n.°s 61 y 60)**, siendo derivado a la Procuraduría Pública Municipal el 30 de diciembre de 2021, conforme se aprecia en el reporte de expedientes de trámite documentario **(Apéndices n.°s 61 y 60)**; asimismo, fue notificado a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 29 de diciembre de 2021, conforme se aprecia en la cédula de notificación n.° 6618-2021-JR-DC **(Apéndice n.° 62)**, teniendo plazo para su contestación de la demanda hasta el 14 de enero de 2022.

Así tenemos que, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, Procurador Público Municipal, mediante proveído **(Apéndice n.° 62)** de 29 de diciembre de 2021[64], dispuso "Absolver" la demanda al señor Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría

[62] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[63] El Inciso 2 del artículo 139°[63] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

[64] Documento que fue recepcionado el 29 de diciembre de 2021, conforme se advierte en el cuaderno de registro n.° 21291 de la Procuraduría Pública Municipal **(Apéndice n.° 62)**.

Pública Municipal y mediante memorándum n.° 0817-2021-MPH/15 de 30 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 63)**, solicitó la remisión de documentos al señor Darwin Russell Contreras Abregú, jefe de Personal de la Unidad de Recursos Humanos con copia a la señora Zulli Guillen Velásquez, responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, **"1. Presentar la Planilla de Pago del demandante Berta Dina Meneses de Jnampa, sobre el cumplimiento de lo dispuesto mediante la resolución jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH., de fecha 07 de octubre del 2020 por un monto de S/.103,256.40 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio"**, en el término de 24 horas, precisando que dicha información es necesaria para la absolución ante el Juzgado Civil de Huamanga, a fin evitar perjuicios a la Entidad.

En atención al citado memorando, el señor Darwin Russell Contreras Abregú, jefe de Personal de la Unidad de Recursos Humanos, remite el 4 de enero de 2022, mediante proveído el informe n.° 782-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 31 de diciembre de 2021[65] **(Apéndice n.° 64)**; en cuyo contenido informó, que no se pagó por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio, a la señora Dina Meneses Janampa; indicando, que mediante informe n.° 454-2021-MPH/RRHH-FQT de 27 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, se emitió opinión sobre las solicitudes de beneficios de los trabajadores del Decreto Legislativo n.° 276; Compensación por Tiempo de Servicio; por lo que, realizará un nuevo cálculo en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondiente a los recursos humanos del sector público, según el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, ratificado por la sectorista del Ministerio de Economía y Finanzas; esta situación acredita que la Procuraduría Pública Municipal tuvo conocimiento de que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicitó albergaba un cálculo que contraviene la normativa aplicable y reflejaba un evidente perjuicio para la Entidad por S/80 342,12.

Es así que, que la absolución de la demanda **(Apéndice n.° 65)** fue presentada por el mencionado Procurador Público Municipal dentro del plazo establecido, advirtiéndose en el último párrafo de dicho documento que delegó la representación a favor de los señores Wilber Quispe Crisante y Glery Karent Taipe Carrasco, abogados de dicha Procuraduría; consecuentemente, Tercer Juzgado Civil de Huamanga emitió la Resolución n.° 3 de 25 de febrero de 2022, "AUTO" **(Apéndices n.°s 66 y 60)**, que resuelve tener por apersonado al señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, tener por absuelta la demanda y la delegación a los letrados que indica, a fin de que intervengan durante el proceso.

En ese contexto; se llevó acabo la audiencia única de cumplimiento el 16 de marzo de 2022, en la que solo participó la parte demandante, conforme consta en el "ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO" **(Apéndices n.°s 67 y 60** que fue notificada a la Procuraduría Pública Municipal el 23 de marzo de 2022, mediante cédula de notificación n.° 1268-2022-JR-DC el 22 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 67 y 60)**; es así que, se emitió la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 68)**; siendo notificado a la Procuraduría Pública Municipal mediante cédula de notificación n.°2160-2022-JR-DC el 18 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 68)**.

Ahora bien, al tomar conocimiento de la sentencia el señor Wilber Quispe Crisante procurador Público Municipal encargado[66], el 18 de abril de 2022, mediante proveído sin fecha **(Apéndice n.° 68)** derivó dicho expediente, consignando "Revisión"; sin embargo,

[65] Documento que fue recepcionado el 5 de enero de 2022, conforme se advierte en cuaderno de registro de la Procuraduría Pública Municipal registro n.° 007 **(Apéndice n.° 64)**.

[66] Conforme se aprecia en el memorando n.° 273-2022-MPH/13 de 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 69)**, el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal le encargo sus funciones al señor Wilber Quispe Crisante, con efectividad del 8 al 18 de abril de 2022.

verificada la integridad del expediente judicial, no se advierte que haya interpuesto acción alguna, permitiendo así que la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 68)**, quede consentida, conforme se aprecia en la Resolución n.° 05 de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal el 18 de octubre de 2022 mediante cédula de notificación n.° 5723-2021-JR-CI **(Apéndice n.° 22)**; ello a pesar de que tuvo pleno conocimiento de que la Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, cuyo cumplimiento se solicitó en la vía judicial albergaba un monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF.

Toda vez que, conforme se aprecia en el octavo párrafo del citado acto administrativo se advierte que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio, se realizó tomando como base la remuneración principal del servidor (la misma que fue considerado la remuneración básica, acumulación de incrementos y el sinceramiento de la remuneración reunificada con los conceptos de "**Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; refrigerio y movilidad, pacto-2008, pacto-2009, pacto-2010, pacto-2011 y pacto-2012**")[67]; lo que reflejaba un evidente perjuicio económico para la Entidad; ya que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[68] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[69] de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, se tiene el resumen de las Resoluciones Jefaturales de reconocimiento de pago de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS y los procesos judiciales entablados para su cumplimiento que cuentan con sentencias consentidas, situación que generará perjuicio a la entidad por S/290 549,20, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 13
Detalle de las Resoluciones Jefaturales de reconocimiento de pago de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS y los procesos judiciales entablados para su cumplimiento que cuentan con sentencias consentidas

N°	Nombres y apellidos	Resoluciones Jefaturales de Reconocimiento de CTS	Expedientes Judiciales n.°	Tipo de Proceso	Notificación de auto admisorio	Sentencias Judiciales	Resoluciones de consentimiento	Importe Reconocido por la Entidad, con sentencia consentida (a) S/	Importe determinado en función al MUC del Decreto Supremo (b) S/	Perjuicio que ocasionará la Entidad c) = (a) – (b) S/
					Fecha de notificación a la Procuraduría Pública Municipal					
1	Bernardo Araujo Pérez	Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**	00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**	Contencioso administrativo	20/10/2021	Resolución n.° 3 de 29 de marzo de 2022 **(Apéndices n.°s 32 y 23)/ 7 de abril de 2022**	Resolución n.° 5 de 18 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 19)/ 28 de junio de 2022**	102 461,70	22 564,30	79 897,40

[67] El octavo párrafo del rubro "**CONSIDERANDO**", de la Resolución Jefatural n.° 675- 2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020, señala: "Que, el cálculo de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor del ex servidor **FRANCISCO JANAMPA AUQUI** conforme se desprende de los conceptos computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), el importe de S/.103,256.40 soles, calculado en función a su última remuneración principal percibida al mes de junio del 2020, con acumulación de incremento y sinceramiento de la remuneración reunificada reconocida a los afiliados al sindicato; así como los importes transferidos los conceptos **"Transitoria para homologación, Resolución de Alcaldía N° 704-2009-MPH/A; Refrigerio y Movilidad, Pacto-2008, Pacto-2009, Pacto-2010, Pacto-2011 y Pacto-2012"**, que figuran en las boletas de pago de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a la remuneración reunificada, a fin de que formen parte de la base de cálculo para el computo de la **compensación por tiempo de servicio.**"

[68] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[69] El inciso 2 del artículo 139°[69] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

2	Petronila Victoria Pérez Meza	Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**	00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**	Contencioso administrativo	28/10/2021	Resolución n.° 03 de 18 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 48 y 50)/22 de abril de 2022**	Resolución n.° 5 de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 20)/16 de agosto de 2022**	94 045,50	21 439,84	72 605,66
3	Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla	Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**	00157-2021-0-0501-JR-CI-02 **(Apéndice n.° 51)**	Acción de Cumplimiento	24/05/2021	Resolución n.° 4 de 30 de junio de 2021 **Apéndices n.°s 57 y 51)/06 de julio de 2021**	Resolución n.° 5 de 09 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 21)/2 de setiembre de 2021**	81 656,10	23 952,08	57 704,02
4	Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa	Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**	00100-2021-0-0501-JR-DC-03 **(Apéndice n.° 60)**	Acción de Cumplimiento	29/12/2021	Resolución n.° 04 de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 68 y 60)/11 de abril de 2022**	Resolución n.° 5 de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 22)/18 de octubre de 2022**	103 256,40	22 914,28	80 342,12
Suma total								**381 419,70**	**90 870,50**	**290 549,20**

Fuente: Expedientes judiciales n.°s 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**, 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**, 00157-2021-0-0501-JR-CI-02 **(Apéndice n.° 51)** y 00100-2021-0-0501-JR-DC-03 **(Apéndice n.° 60)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Cabe precisar, que la Dirección de Administración y Finanzas de la Entidad, a efectos de cumplir con lo dispuesto en las sentencias judiciales, habilitó presupuesto[70] mediante memorando n.° 723-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, memorando n.° 725-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, memorando n.° 801-2022-MPH/15 de 7 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)** y memorando n.° 858-2022-MPH/15 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, por el monto de S/9, 000,00 a cada de los beneficiarios, siendo los señores Araujo Pérez Bernardo, Petronila Victoria Pérez Meza, Francisca Silva Vida de Cconislla y Bertha Dina Meneses Janampa, respectivamente; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[71] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[72] de la Constitución Política del Perú; advirtiéndose el cumplimiento de pago ocasionará perjuicio económico a la entidad, por S/290 549,20.

Los hechos expuestos transgredieron la siguiente normativa:

- **Constitución Política del Estado, publicado el 25 de enero de 2019.**

 "Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa
 Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa."

- **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

 "(…)
 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (…)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de

[70] Precisando: "(…) que mediante Acuerdo de Concejo N° 109-2022-MPH/CM, se ha previsto un presupuesto PIM-2022, de S/9,000.00 (nueve mil 00/100 soles) para el pago de deuda por concepto de Compensación de Servicio (…)"

[71] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[72] El inciso 2 del artículo 139°[72] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
Artículo 8.- Validez del acto administrativo
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
(...)".

- **Decreto Supremo n.º 420-2019-EF, Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, vigente desde el 2 de enero de 2020.**

"(...)
Artículo 1. Objeto
1.1 Las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público tiene por objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).
1.2 Las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias son de aplicación para todas las servidoras públicas y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276. Artículo 2. Aprobación del nuevo monto Único Consolidado Apruébase el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que constituye ingreso de carácter remunerativo de las servidoras públicas y servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Aprobación del nuevo monto Único Consolidado
Apruébase el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) que constituye ingreso de carácter remunerativo de las servidoras públicas y servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.
(...)

Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales
Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:
(...)
4.5 Compensación por Tiempo de servicios:
La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública

nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público.
(...)

ANEXO

MONTO UNICO CONSOLIDADO DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	MUC
Funcionario	F-8	854,26
	F-7	835,28
	F-6	815,82
	F-5	796,39
	F-4	776,96
	F-3	757,49
	F-2	738,10
	F-1	713,93
Profesional	SPA	698,59
	SPB	673,65
	SPC	648,77
	SPD	623,88
	SPE	598,98
	SPF	575,93
Técnico	STA	574,93
	STB	567,17
	STC	559,39
	STD	554,68
	STE	553,68
	STF	552,68
Auxiliar	SAA	551,68
	SAB	543,90
	SAC	536,12
	SAD	528,34
	SAE	520,56
	SAF	512,80

(...)"

- **Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018.**

Artículo 13. El Presupuesto
(...)
13.5 La totalidad de los ingresos y gastos públicos de las Entidades deben estar contemplados en sus presupuestos institucionales aprobados conforme a Ley, quedando prohibida la administración de ingresos o gastos públicos bajo cualquier otra forma o modalidad. Toda disposición en contrario es ineficaz.
(...)
Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios
(...)
34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades,

que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.
(...)"

En consecuencia, los hechos antes indicados ocasionarán perjuicio económico a la Entidad por un total de S/290 549,20.

Los hechos descritos se originaron por el actuar de la Responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios y los Jefes de la Unidad de Recursos Humanos, quienes calcularon y reconocieron mediante resoluciones jefaturales la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, a favor de cuatro (4) ex trabajadores de la Entidad, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF; asimismo, por las conductas del Procurador Público Municipal y el abogado de la Procuraduría Pública Municipal, quienes no ejercieron la defensa de los intereses de la Entidad al no haber realizado la absolución de dos (2) demandas y no haber implementado las acciones legales a fin de cautelar los intereses del Estado ante la notificación de las sentencias, permitieron que las mismas adquieren la calidad de consentidas, lo que, generará perjuicio económico para la Entidad[73]; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[74] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[75] de la Constitución Política del Perú.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

[73] El rubro de "CONCLUSIONES" del informe n.° 941-2022-MPH/15.16 de 1 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, que fue remitido a través del oficio n.° 074-2022-MPH/15 de 2 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, precisa:
"(...)
- Para la atención de las obligaciones por sentencias judiciales, que son de cumplimiento obligatorio de la entidad, es necesario contar con la programación presupuestal dentro del ejercicio fiscal y la disponibilidad financiera; actualmente la Municipalidad provincial de Huamanga no cuenta **con disponibilidad presupuestal y liquidez** para el pago de deudas refrendado con informes de las áreas correspondientes. ES POR ELLO QUE NO SE REALIZÓ EL PAGO DE LAS DEUDAS POR SENTENCIAS JUDUCIALES A LAS SIGUIENTES PERSONAS:
 13. Dacio Cconislla Cabana/ Francisca Silva de Cconislla
 14. Petronila Victoria Perez Meza
 15. Bernardo Araujo Perez
 16. Francisco Janampa Auqui/ Bertha Dina Meneses de Janampa
- Sin embargo, con ACUERDO DE CONCEJO N° 109-2022-MPH/CM, se aprueba el Dictamen N° 62-2022-MPH-SR/CPEyFPyP **(Apéndice n.° 41)** de la comisión de Economía, Administración y Finanzas, Planificación y Presupuesto, APROPUEBA la "Ordenanza Municipal que modifica el artículo 39° del estatuto del Terrapuerto Municipal, en la que dispone de forma excepcional y por única vez que los márgenes de recuperación transferidos por el terrapuerto SERAN DESTINADOS PARA EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DE TRABAJADORES ACTIVOS, EX TRABAJADORES (CESANTES), POR LO QUE EN EL TRANSCURSO DE LOS DÍAS SE PROCEDERÁ A ATENDER LOS PAGOS DE LAS DEUDAS POR UN IMPORTE DE S/ 9,000.00 (NUEVE MIL CON 00/100) A CADA UNO, QUEDANDE EL SALDO PARA SER PROGRAMADO EN EL PIM 2023."

Al respecto, se debe acotar que mediante memorando n.° 723-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, memorando n.° 725-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41),** memorando n.° 801-2022-MPH/15 de 7 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)** y memorando n.° 858-2022-MPH/15 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, la Entidad habilitó el presupuesto por el monto de S/9, 000,00 a cada uno, para el pago por Compensación por Tiempo de servicio –CTS, a favor de los señores Araujo Pérez Bernardo, Petronila Victoria Pérez Meza y Francisca Silva Vida de Cconislla respectivamente.

[74] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[75] El inciso 2 del artículo 139°[75] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 70** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y notificación forman parte de **Apéndice n.° 70** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Gladis Esther Vila Espinoza,** identificada con DNI n.° 28262243, en su condición de Responsable del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Unidad de Recursos Humanos, durante el periodo de 27 de marzo de 2019 al 13 de noviembre de 2020, asignada (rotación) con Memorando n.° 189-2019-MPH-A/24.27 de 27 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 71)**, la misma que culminó con Memorando n.° 629-2020-MPH/12 de 13 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 71)**, la Resolución Municipal n.° 262-92-AJ-MPH-A de marzo de 1992 de incorporación a la Carrera administrativa del Decreto Legislativo n.° 276 de la citada trabajadora **(Apéndice n.° 71)**, y la Resolución Municipal n.° 108-95-A/MPH de 8 de mayo de 1995, mediante el cual se realiza su nombramiento en la dependencia de la Unidad de Contabilidad y Tesorería , con el cargo estructural de Técnico administrativo I **(Apéndice n.° 71)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 001-2022-CG/OC362-SCE3 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 70)** y la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2022-CG/0362-02-004 de la misma fecha **(Apéndice n.° 70)**; sin embargo, no presentó sus comentarios y aclaraciones.

 En su condición de Responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, efectuó el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, a favor de cuatro (4) ex trabajadores de la Entidad, emitiendo los informes n.°s 335, 406, 407 y 408-2020-MPH-URRHH-RARPB407 de 15 de julio y los últimos tres de 5 de octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 11, 12, 13 y 14)**, respectivamente, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF; toda vez que, tomó como base de dicho cálculo, la remuneración principal de los ex servidores y no el 100% del Monto Único Consolidado – MUC (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo"), conforme lo precisa la referida normativa, cálculos que se tomaron como sustento para emitir las resoluciones jefaturales[76] que reconocieron los pagos de compensación de tiempo de servicio de manera irregular; siendo que, el pago de los mismos fueron solicitados por los beneficiarios en la vía judicial, donde los procesos conminaron en sentencias judiciales consentidas. Es así que, el importe reconocido irregularmente por la Entidad ascendió a S/381 419,17, y según el Decreto Supremo n.° 420-2019-EF correspondía S/90 870;50; reflejando una diferencia de S/290 549,20, el mismo que corresponde a un cálculo indebido que ocasionará perjuicio económico a la Entidad; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en

[76] Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)** por el monto de S/102 461,70emitida por el señor Grady Yuval Vallejo Gastelú, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y las Resoluciones Jefaturales n.°s 673 **(Apéndice n.° 18)**, 674 **(Apéndice n.° 16)** y 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH **(Apéndice n.° 17)**, emitidas por el señor Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por los montos de S/94 045,50, S/103 256,40 y S/81 656,10, respectivamente.

atención a lo dispuesto en el artículo 4°[77] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[78] de la Constitución Política del Perú.

Las conductas descritas, denotan el incumplimiento de funciones, así como de los deberes genéricos de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública, que se vieron reflejadas en la transgresión al numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y los artículos 3°, 5° y 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 19° del rubro denominado "CARGO CLASIFICADO: TÉCNICO ADMINISTRATIVO I" de la sección I Unidad de Tesorería del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 018-2012-MPH/A13 de julio de 2012 **(Apéndice n.° 77)**, que precisa entre otros: "9. Otras funciones, asignadas por el Jefe Inmediato Superior."[79].

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° JEFE DE COMISIÓN M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° ABOGADO M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° SUPERVISOR M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN AYACUCHO

[77] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[78] El inciso 2 del artículo 139°[78] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

[79] Página 98 de del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 018-2012-MPH/A13 de julio de 2012.

En tal sentido, al no haber recibido comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos por parte de la señora **Gladis Esther Vila Espinoza**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y Civil.

- **Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco,** identificado con DNI n.° 07505852, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, durante el periodo de 29 de setiembre de 2020 al 18 de enero de 2021, designado con Resolución de Alcaldía n.° 296-2020-MPH/A de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 72)** y culmina su designación con la Resolución de Alcaldía n.° 019-2021-MPH/A de 18 de enero de 2021 de conclusión **(Apéndice n.° 72)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 002-2022-CG/OC362-SCE3 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 70)** y la cédula de notificación electrónica n.° 000000007-2022-CG/0362-02-004 de la misma fecha **(Apéndice n.° 70)**; presentando sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n el 29 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 70).**

 En su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, avaló el cálculo y reconoció el pago de la compensación por Tiempo de Servicio mediante las Resoluciones Jefaturales n.°s 674-2020-MPH/OAF-U-RR-HH **(Apéndice n.° 16)**, 673-2020-MPH/OAF-U-RR-HH **(Apéndice n.° 18)**, y 675-2020-MPH/OAF-U-RR-HH **(Apéndice n.° 17)**, todas de 7 de octubre del 2020, por un monto acumulado de S/278 958,00, monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420- 2019-EF, la misma que fue realizado tomando como base la remuneración principal del servidor y no el 100% del Monto Único Consolidado – MUC del servidor (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo"); posteriormente dichos actos administrativos fueron confirmados a través de sentencias judiciales que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que el importe reconocido irregularmente por la Entidad corresponde a S/278 958,00, cuando únicamente correspondía la suma de S/68 306,20; por lo que el perjuicio irrogado a la entidad, por en exceso corresponde a S/210 651,80; monto que constituirá perjuicio a la Entidad; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[80] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Por lo que eventualmente generará perjuicio económico para la Entidad.

 Las conductas descritas, denotan el incumplimiento de funciones, así como de los deberes genéricos de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública, que se vieron reflejadas en la transgresión al numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y los artículos 3°, 5° y 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

 Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 124°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante ordenanza municipal n.° 005-2019-MPH/A de 10 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 78)**, respecto a las funciones de la Unidad de Recursos Humanos, señala: "1. Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración de los recursos

[80] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

humanos en la Municipalidad.", "10. Conducir, controlar y supervisar la elaboración de las planillas de remuneraciones y liquidación de beneficios sociales para el personal activo y pasivo, en los términos que señala la Ley. Así como realizar el registro de remuneraciones en el aplicativo SIAF y el sistema de Abono al Banco de la Nación.", "20. Emitir resoluciones administrativas en el ámbito de su competencia; así como expedir constancias de trabajo." y "28. Las demás funciones que le sean asignadas por la Oficina de Administración y Finanzas, acordes a su competencia."

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas el artículo 21° del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 018-2012-MPH/A13 de julio de 2012 **(Apéndice n.° 77)**, que respecto a las "FUNCIONES TÍPICAS" de la Unidad de Recursos Humanos, precisa: "1. Dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de la institución en Sistema de Personal.", "6. Supervisar y coordinar el cumplimiento de normas y procedimientos de Recursos Humanos.", "9. Conducir el sistema de personal en sus procesos de selección, evaluación, remuneraciones, bonificación, beneficio, compensación, y pensiones." y "12. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal.".

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Eduardo Pacotaype Quisuruco**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y civil.

- **Grady Yuval Vallejo Gastelú,** identificado con DNI n.° 28308086, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, durante el periodo de 20 de abril de 2020 al 29 de setiembre de 2021, designado con la Resolución de Alcaldía n.° 145-2020-MPH/A de 20 de abril de 2020 **(Apéndice n.° 73)** y concluye con la Resolución de Alcaldía n.° 296-2020-MPH/A de 29 de setiembre de 2020 de conclusión **(Apéndice n.° 73)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 003-2022-CG/OC362-SCE3 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 70)** y la cédula de notificación electrónica n.° 000000008-2022-CG/0362-02-004 de la misma fecha

(Apéndice n.° 70); presentando sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n el 30 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 70).**

En su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, avaló el cálculo y reconoció el pago mediante resolución jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, por la suma de S/102 461,70, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, a favor del ex trabajador por un monto de S/102 461,70, monto calculado contraviniendo el Decreto Supremo n.° 420- 2019-EF, la misma que fue realizado tomando como base la remuneración principal del servidor y no el 100% del Monto Único Consolidado – MUC del servidor (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo"), toda vez que, efectuado el cálculo en el marco de dicho parámetro legal se obtiene S/22 564,30[81]; lo que refleja una diferencia de S/79 879,40, reconocimiento indebido que ocasionará perjuicio económico a la Entidad; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[82] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[83] de la Constitución Política del Perú.

Las conductas descritas, denotan el incumplimiento de funciones, así como de los deberes genéricos de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública, que se vieron reflejadas en la transgresión al numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y los artículos 3°, 5° y 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 124°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante ordenanza municipal n.° 005-2019-MPH/A de 10 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 78)**, respecto a las funciones de la Unidad de Recursos Humanos, señala: "1. Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos en la Municipalidad.", "10. Conducir, controlar y supervisar la elaboración de las planillas de remuneraciones y liquidación de beneficios sociales para el personal activo y pasivo, en los términos que señala la Ley. Así como realizar el registro de remuneraciones en el aplicativo SIAF y el sistema de Abono al Banco de la Nación.", "20. Emitir resoluciones administrativas en el ámbito de su competencia; así como expedir constancias de trabajo." y "28. Las demás funciones que le sean asignadas por la Oficina de Administración y Finanzas, acordes a su competencia."

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas el artículo 21° del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 018-2012-MPH/A13 de julio de 2012 **(Apéndice n.° 77)**,

[81] Cabe precisar que dicho cálculo, se efectuó bajo los parámetros legales del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, ratificado con el correo electrónico **(Apéndice n.° 37)** por la señora Luz Fiorella Diaz Villanueva, especialista en Gestión de Recursos Públicos del CONECTAMEF de Arequipa en la cual señala claramente la especialista del ente rector (Ministerio de Economía y Finanzas) lo siguiente: "Si el cese del servidor público nombrado se produjo a partir del 02.01.2020; resulta de aplicación lo establecido por el decreto Supremo n.° 420-2019 publicado el 01.01.2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, para cada año de servicio, así como, de forma proporcional por los meses y días del servicio efectivamente prestados, sin aplicar tramos: Asimismo, no se establece un tope máximo de años para el cálculo de la CTS, debiendo tomar como referente el número total de años efectivamente laborados".

[82] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[83] El inciso 2 del artículo 139°[83] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

que respecto a las "FUNCIONES TÍPICAS" de la Unidad de Recursos Humanos, precisa: "1. Dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de la institución en Sistema de Personal.", "6. Supervisar y coordinar el cumplimiento de normas y procedimientos de Recursos Humanos.", "9. Conducir el sistema de personal en sus procesos de selección, evaluación, remuneraciones, bonificación, beneficio, compensación, y pensiones." y "12. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal.".

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Grady Yuval Vallejo Gastelú**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y civil.

- **Cristian Alcides Quispe Gonzales,** identificado con DNI n.° 28308040, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, durante el periodo de 10 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2022, designado con Resolución de Alcaldía n.° 517-2019-MPH/A de 10 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 74)** y presentó su renuncia con Oficio n.° 0119-2022-MPH/13 de 9 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 74)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 004-2022-CG/OC362-SCE3 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 70)** y la cédula de notificación electrónica n.° 000000009-2022-CG/0362-02-004 de la misma fecha **(Apéndice n.° 70)**; sin embargo no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

En su condición de Procurador Público Municipal, no cauteló la defensa de los intereses de la Entidad en los procesos judiciales accionados por los beneficiarios de la resolución jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/81 656,10 - Expediente judicial n.° 00157-2021-0-0501-JR-CI-02 **(Apéndice n.° 51)**, resolución jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/102 461,70 - Expediente judicial n.° 00661-2021-

0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**, resolución jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/94 045,50 - Expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)** y la resolución jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/103 256,40 -Expediente judicial n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03, **(Apéndice n.° 60)**; a pesar de que, dichos actos administrativos albergaban cálculos y reconocimientos de pago de Compensación por Tiempo de Servicios, que fueron realizados contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF.

Es así que, no cauteló la defensa de los intereses de la Entidad, en los procesos judiciales a través de los cuales los beneficiarios solicitaron el cumplimiento de pago de Compensación de Tiempo de servicios, ya que permitió que los actos administrativos que albergaban cálculos y reconocimientos indebidos que contravenían lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, conminen en sentencias judiciales consentidas. Esto se refleja en el hecho de que, no absolvió las demandas[84] de los procesos judiciales - Contenciosos Administrativos, con expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)** y tampoco interpuso recursos impugnatorios u otras acciones legales ante la notificación de cuatro (4) sentencias, siendo: la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 29 de marzo de 2022[85] **(Apéndice n.° 32)**, con expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**; la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 18 de marzo de 2022[86] **(Apéndice n.° 48)**, con Expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**; la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 68)**, con expediente judicial n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03 **(Apéndice n.° 60)**; y la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 30 de junio de 2021[87] **Apéndices n.°s 57 y 51)**, con expediente judicial n.° 00157-2021-0-0501-JR-CI-02 **(Apéndice n.° 51)**; a pesar de tener conocimiento que dichas resoluciones fueron emitidas contraviniendo las normas, permitiendo que las mismas queden consentidas; a favor de cuatro (4) ex trabajadores por las sumas de S/79 897,40, S/72 605,66, S/57 704,02, y S/80 342,12, respectivamente, montos que también constituyen perjuicio económico para la Entidad.

En consecuencia, de lo expuesto el Procurador Público Municipal, al no haber ejercido la defensa en las oportunidades establecidas, no orientó su accionar a la cautela de los intereses estatales, reflejando un estado de indefensión que ocasionó el consentimiento de las sentencias, condición que eventualmente repercutirá en un perjuicio económico para la Entidad que se verá obligada a efectuar el pago de los montos calculados en exceso contraviniendo la normativa aplicable, por la suma de S/79 897,40, S/72 605,66, S/57 704,02 y S/80 342,12, a favor de los señores Bernardo Araujo Pérez y Petronila Victoria Pérez Meza, Francisca Silva de Cconislla y Bertha Dina Meneses de Janampa, respectivamente. Ello a pesar que la unidad de Recursos humanos, informó que los cálculos y reconocimiento habían sido realizado contraviniendo el marco normativo, y que incluso contaba con documento emitido por la especialista en Gestión de Recursos Públicos del CONECTAMEF de Arequipa del Ministerio de Economía y Finanzas **(Apéndice n.° 37)**, en la cual señala:

> "Si el cese del servidor público nombrado se produjo a partir del 02.01.2020; resulta de aplicación lo establecido por el decreto Supremo n.° 420-2019 publicado el 01.01.2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, para cada año

[84] La Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO", notificada el 28 de octubre de 2021, con la cédula de notificación n.° 0011523-2021-JR-LA **(Apéndice n.° 44)** y la Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndices n.°s 43 y 42)**, notificado con la cédula de notificación n.° 0011523-2021-JR-LA **(Apéndice n.° 44)**.

[85] Siendo notificado con cédula de notificación n.° 2022-0006092-JR-LA el 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 33)**.

[86] Siendo notificado con cédula de notificación n.° 0006578-2022-JR-LA el 22 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 50)**.

[87] Siendo notificado con cédula de notificación n.° 0025447-2021-JR-CI el 6 de julio de 2021 **(Apéndices n.°s 57 y 51)**.

de servicio, así como, de forma proporcional por los meses y días del servicio efectivamente prestados, sin aplicar tramos: Asimismo, no se establece un tope máximo de años para el cálculo de la CTS, debiendo tomar como referente el número total de años efectivamente laborados".

Las conductas descritas, denotan el incumplimiento de funciones, así como de los deberes genéricos de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública, que se vieron reflejadas en la transgresión al numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y los artículos 3°, 5° y 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 83°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante ordenanza municipal n.° 005-2019-MPH/A de 10 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 78)**, que señala: "1.Representar y defender los intereses y derechos de la Municipalidad ante los organismos jurisdiccionales, en los procesos y procedimientos judiciales, sean estos de materia Civil, Penal, Laboral, Constitucional o Contencioso Administrativo, sea como demandante o demandado, denunciante o agraviado. solicitante, reclamante, reclamado.", "4. Ejercitar en los juicios, todos los recursos legales que le sean necesarios en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad.", "8. Solicitar informes, antecedentes y la colaboración de los organismos del sector público nacional, regional y de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para el mejor cumplimiento de sus funciones.", "Establecer políticas y procedimientos de control que aseguren el funcionamiento eficiente de la Procuraduría Pública Municipal" y "18. Otras funciones que le asigne el Concejo Municipal y/o Alcaldía y que sean de su competencia."

Igualmente, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 89°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante ordenanza municipal n.° 014-2021-MPH/A de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, que señala: "2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del estado.", "3. Evaluar el inicio de acciones legales según estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el estado.", "7. Delegar representación a favor de los /as abogados/as vinculados a su despacho. Asimismo, podrá delegar representación a abogados de otras entidades públicas de acuerdo a los parámetros y procedimientos señalados en el reglamento." y "11. Otras que establezca la Ley o el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS".

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 9° del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 018-2012-MPH/A13 de julio de 2012 **(Apéndice n.° 77)**, respecto a las "FUNCIONES TÍPICAS" de la Procuraduría Pública Municipal, precisa: "1. Planificar, aprobar dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de la Procuraduría Pública Municipal", "2. Ejercer la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Huamanga", "3. Ejercer en los juicios todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad", "7 Supervisar e impulsar los procesos judiciales, investigaciones policiales y fiscales en nombre de la Municipalidad Provincial de Huamanga." y "10. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal.".

De la misma forma; incumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo 16°del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; que señala: "4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación", "21. Conducirse

con ética, probidad y honestidad en el ejercicio de sus funciones." y "23. Cumplir las obligaciones funcionales previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento.".

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en los artículos 33° y 34° del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado; que señala: "3. Evaluar el inicio de acciones legales cuando estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el Estado." y "10. Otras que establezca la Ley o el Reglamento del presente Decreto Legislativo"; y "1. Cumplir los lineamientos, normas y procedimientos del Sistema." y "9. Otras que establezca el Reglamento.", respectivamente.

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

En tal sentido, al no haber recibido comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos por parte del señor **Alcides Quispe Gonzales**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y Civil.

- **Wilber Quispe Crisante,** identificado con DNI n.° 42330392, en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga y Procurador Público Municipal encargado; durante el periodo de 4 de enero de 2021 a la fecha, según contrato administrativo de servicios n.° 021-2021 de 4 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 75)**, addenda n.° 01, 02, 03, y 04 al contrato administrativo de servicios n.° 021-2021 de 25 de enero, 23 de febrero, 30 de marzo y 28 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 75)** y encargado con memorando n.° 273-2022-MPH/13 de 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 69)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 005-2022-CG/OC362-SCE3 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 70)** y la cédula de notificación electrónica n.° 000000010-2022-CG/0362-02-004 de la misma fecha **(Apéndice n.° 70)**; sin embargo, no presentó sus comentarios.

En su condición de abogado de la Procuraduría Pública Municipal, no cauteló la defensa de los intereses de la Entidad en los procesos judiciales accionados por los beneficiarios de la resolución jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/102 461,70 (Expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01) **(Apéndice n.° 23)**, resolución jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/94 045,50 (Expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01) **(Apéndice n.° 42)**, la Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)** que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/81 656,10 (Expediente judicial n.° 00157-2021-0-0501-JR-CI-02) **(Apéndice n.° 51)** y la resolución jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/103 256,40 (Expediente judicial n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03) **(Apéndice n.° 60)**, que albergaban cálculos de la Compensación por Tiempo de Servicios, que fueron realizados contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF.

Toda vez que, que no absolvió la demanda[88] de proceso judicial - Contencioso Administrativo, con expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)** y tampoco interpuesto recursos impugnatorios u otras acciones legales ante la notificación de tres (3) sentencias, siendo: la Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 29 de marzo de 2022[89] **(Apéndices n.°s 32 y 23)**, con expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 23)**, Resolución n.° 3 "SENTENCIA" de 18 de marzo de 2022[90] **(Apéndices n.°s 48 y 42)**, con Expediente judicial n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01 **(Apéndice n.° 42)**, la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 30 de junio de 2021 **Apéndices n.°s 57 y 51)**, con expediente judicial n.° 00157-2021-0-0501-JR-CI-02 **(Apéndice n.° 51)** y la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 31 de marzo de 2022[91] **(Apéndice n.° 68)**, con expediente judicial n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03 **(Apéndice n.° 60)**; a pesar de tener conocimiento que Resoluciones Jefaturales n.°s 428-2020-MPH/OAF-U-RR-HH **(Apéndice n.° 15)**, 674-2020-MPH/OAF-U-RR-HH **(Apéndice n.° 16)**, 673-2020-MPH/OAF-U-RR-HH **(Apéndice n.° 18)**, y 675-2020-MPH/OAF-U-RR-HH **(Apéndice n.° 17)**, las tres últimas de 7 de octubre del 2020, fueron emitidas contraviniendo las normas, permitiendo que las mismas queden consentidas; a favor de cuatro (4) ex trabajadores por las sumas de S/79 897,40, S/72 605,66, S/57 704,02 y S/80 342,12, respectivamente, montos que también constituyen perjuicio económico para la Entidad; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[92] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[93] de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, en su condición de Procurador Público Municipal encargado, no habría cautelado la defensa de los intereses de la Entidad en el proceso judicial accionado por el beneficiario

[88] La Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO", notificada el 28 de octubre de 2021, con la cédula de notificación n.° 0011523-2021-JR-LA **(Apéndice n.° 44)**.
[89] Siendo notificado con cédula de notificación n.° 2022-0006092-JR-LA el 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 33)**.
[90] Siendo notificado con cédula de notificación n.° 0006578-2022-JR-LA el 22 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 50)**.
[91] Siendo notificado con cédula de notificación n.° 2160-2022-JR-DC el 18 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 68)**.
[92] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
[93] El inciso 2 del artículo 139°[93] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

de la resolución jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, que reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio por S/103 256,40 (Expediente judicial n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03) **(Apéndice n.° 60)**, que albergaban cálculos de la Compensación por Tiempo de Servicios, que fueron realizados contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF; toda vez que, interpuso recurso impugnatorio u otras acciones legales ante la notificación y la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 31 de marzo de 2022[94] **(Apéndice n.° 68)**, con expediente judicial n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03 **(Apéndice n.° 60)**; a pesar de tener conocimiento que dicha resolución fue emitida contraviniendo las normas, permitiendo que la misma quede consentida; del ex trabajadores por la suma de S/80 342,12, monto constituirá perjuicio económico para la Entidad; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[95] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139°[96] de la Constitución Política del Perú.

Consecuentemente, el señor Wilber Quispe Crisante, en su condición de abogado de la Procuraduría Pública Municipal, y Procurador Público Municipal encargado al no haber ejercido la defensa en las oportunidades establecidas, no orientó su accionar a la cautela de los intereses estatales, reflejando un estado de indefensión que ocasionó el consentimiento de las sentencias, condición que repercutirá en un perjuicio económico para la Entidad y se verá obligada a efectuar el pago de los montos calculados en exceso contraviniendo la normativa aplicable, por la suma de S/79 897,40, S/72 605,66, S/57 704,02 y S/80 342,12, a favor de los señores Bernardo Araujo Pérez y Petronila Victoria Pérez Meza, Francisca Silva de Cconislla y Bertha Dina Meneses de Janampa, respectivamente.

Las conductas descritas, denotan el incumplimiento de funciones, así como de los deberes genéricos de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública, que se vieron reflejadas en la transgresión al numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y los artículos 3°, 5° y 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 83°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante ordenanza municipal n.° 005-2019-MPH/A de 10 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 78)**, que señala: "1.Representar y defender los intereses y derechos de la Municipalidad ante los organismos jurisdiccionales, en los procesos y procedimientos judiciales, sean estos de materia Civil, Penal, Laboral, Constitucional o Contencioso Administrativo, sea como demandante o demandado, denunciante o agraviado. solicitante, reclamante, reclamado.", "4. Ejercitar en los juicios, todos los recursos legales que le sean necesarios en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad.", "8. Solicitar informes, antecedentes y la colaboración de los organismos del sector público nacional, regional y de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para el mejor cumplimiento de sus funciones.", "Establecer políticas y procedimientos de control que aseguren el funcionamiento eficiente

[94] Siendo notificado con cédula de notificación n.° 2160-2022-JR-DC el 18 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 68)**.

[95] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[96] El inciso 2 del artículo 139°[96] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

de la Procuraduría Pública Municipal" y "18. Otras funciones que le asigne el Concejo Municipal y/o Alcaldía y que sean de su competencia."

Igualmente, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 89°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante ordenanza municipal n.° 014-2021-MPH/A de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**, que señala: "2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del estado.", "3. Evaluar el inicio de acciones legales según estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el estado.", "7. Delegar representación a favor de los /as abogados/as vinculados a su despacho. Asimismo, podrá delegar representación a abogados de otras entidades públicas de acuerdo a los parámetros y procedimientos señalados en el reglamento." y "11. Otras que establezca la Ley o el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS".

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 9° del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 018-2012-MPH/A13 de julio de 2012 **(Apéndice n.° 77)**, respecto a las "FUNCIONES TÍPICAS" de la Procuraduría Pública Municipal, precisa: "1. Planificar, aprobar dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de la Procuraduría Pública Municipal", "2. Ejercer la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Huamanga", "3. Ejercer en los juicios todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad", "7 Supervisar e impulsar los procesos judiciales, investigaciones policiales y fiscales en nombre de la Municipalidad Provincial de Huamanga." y "10. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal." y como abogado II de la Procuraduría Pública Municipal establecidas en el acorado artículo señala lo siguiente: "1. Ejercer la defensa de la Municipalidad, por delegación, en representación del Procurador Público Municipal.", "2. Elaborar proyectos de escritos de denuncias, demanda, contestaciones y otros escritos relacionados con la Defensa Judicial de la Municipalidad.", "6. Intervenir en la ejecución de actividades de competencia de la Procuraduría Pública Municipal." y "8. Otras funciones asignadas por el jefe inmediato superior.".

De la misma forma; incumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo 16°del Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; que señala: "4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación", "21. Conducirse con ética, probidad y honestidad en el ejercicio de sus funciones." y "23. Cumplir las obligaciones funcionales previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento.". y el artículo 20°: "Funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los abogados vinculados al sistema Los abogados de las procuradurías públicas y aquellos abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación, tienen las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los procuradores/ as públicos/as, en tanto estas puedan ser delegables expresamente y no sean exclusivas del cargo. Los/las abogados/as antes mencionados/as, tienen como función principal la de coadyuvar al/a la procurador/a público/a en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones, procesos o procedimientos en los que se les haya delegado representación, siendo responsables funcionalmente por el indebido ejercicio de la defensa.".

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en los artículos 33° y 34° del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado; que señala: "3. Evaluar el inicio de acciones legales cuando estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el Estado." y "10. Otras que establezca la Ley o el Reglamento del presente Decreto Legislativo"; y "1. Cumplir los lineamientos, normas y procedimientos del Sistema." y "9. Otras que establezca el Reglamento.", respectivamente; y el artículo 37° respecto a la responsabilidad de los abogados: "Todo/a abogado/a vinculado/a con la defensa jurídica del Estado y que realice

alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir las normas del Sistema. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria."

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.º 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

En tal sentido, al no haber recibido comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos por parte del señor **Wilber Quispe Crisante**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y Civil.

- **Darwin Russell Contreras Abregú,** identificado con DNI n.° 41906213, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, durante el periodo de 20 de enero de 2021 al 1 de enero de 2023, designado con la Resolución de Alcaldía n.° 019-2021-MPH/A de 18 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 76)** y concluido con la Resolución de Alcaldía n.° 03-2023-MPH/A de 2 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 76)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 006-2022-CG/OC362-SCE3 de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 70)** y la cédula de notificación electrónica n.° 0000000011-2022-CG/0362-02-004 de la misma fecha **(Apéndice n.° 70)**; sin embargo, no presento sus comentarios.

 En su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, no remitió oportunamente la información solicitada para la absolución de la demanda para dos (2) procesos judiciales n.°s 00661-2021-0-0501-JR-LA-01[97] **(Apéndice n.° 23)** y 00664-2021-0-0501-JR-LA-01[98]

[97] Solicitado por Procuraduria Pública Municipal con memorando n.° 0695-2021-MPH/15 de 20 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, para absolver la demanda notificada con la Resolución n.° 1, de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO" **(Apéndice n.° 24)**, dado que se tenia el plazo para absolver la demanda culminaba el 25 de octubre de 2021, sin embargo, remitió la información solicitada recién el 26 de octubre de 2021, informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27, de 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, fecha posterior al plazo para la absolución de la demanda.

[98] Solicitado por Procuraduría Pública Municipal con memorando n.° 0716-2021-MPH/15 de 28 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 45)**, para absolver la demanda notificada con la Resolución n.° 1, de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO", dado que se tenía el

(Apéndice n.° 42); a pesar de haber tomado conocimiento con antelación de que dichas resoluciones jefaturales albergaban cálculos de Compensación por Tiempo de Servicios, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF.

Las conductas descritas, denotan el incumplimiento de funciones, así como de los deberes genéricos de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública, que se vieron reflejadas en la transgresión al numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y los artículos 3°, 5° y 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 127°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante ordenanza municipal n.° 014-2021-MPH/A de 2 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 38**), que señala: "2. Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos en la Municipalidad.", "10. Conducir, controlar y supervisar la elaboración de las planillas de remuneraciones y liquidación de beneficios sociales para el personal activo y pasivo, en los términos que señala la Ley. (...).", y "30. Las demás funciones que le sean asignadas por la Oficina de Administración y Finanzas, acordes a su competencia."

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas el artículo 21° del Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 018-2012-MPH/A13 de julio de 2012 **(Apéndice n.° 77)**, que respecto a las "FUNCIONES TÍPICAS" de la Unidad de Recursos Humanos, precisa: "1. Dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de la institución en Sistema de Personal.", "6. Supervisar y coordinar el cumplimiento de normas y procedimientos de Recursos Humanos.", "9. Conducir el sistema de personal en sus procesos de selección, evaluación, remuneraciones, bonificación, beneficio, compensación, y pensiones." y "12. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal.".

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

plazo para absolver la demanda culminaba el 4 de noviembre de 2021, sin embargo, remitió la información solicitada recién el 8 de noviembre de 2021, mediante informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27, fecha posterior al plazo para la absolución de la demanda (**Apéndice n.° 29**).

En tal sentido, al no haber recibido comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos por parte del señor **Darwin Russell Contreras Abregú**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad efectuaron el cálculo y reconocieron el pago de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, a favor de cuatro trabajadores, considerando montos superiores a lo establecido en la normativa vigente; asimismo, en los procesos judiciales para el cumplimiento de pago, no se cauteló los intereses del estado, hechos que ocasionarán perjuicio económico a la Entidad por S/290 549,20" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad efectuaron el cálculo y reconocieron el pago de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, a favor de cuatro trabajadores, considerando montos superiores a lo establecido en la normativa vigente; asimismo, en los procesos judiciales para el cumplimiento de pago, no se cauteló los intereses del estado, hechos que ocasionarán perjuicio económico a la Entidad por S/290 549,20" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Huamanga, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Los funcionarios y servidores, calcularon, avalaron y reconocieron mediante resoluciones jefaturales el pago de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, a favor de cuatro (4) ex trabajadores de la Entidad contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.5 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF; toda vez que, tomaron como base de dicho cálculo, la remuneración principal de los ex servidores y no el 100% del Monto Único Consolidado – MUC (en función a su "Grupo Ocupacional" y "Nivel Remunerativo"), conforme lo precisa la referida normativa; asimismo, no se cauteló la defensa de los intereses de la Entidad en los procesos judiciales accionados por los beneficiarios de las resoluciones jefaturales que albergaban cálculos y reconocimientos de la Compensación por Tiempo de Servicios, que fueron realizados contraviniendo la normativa vigente; toda vez que, que no absolvió dos (2) demandas y tampoco interpuesto recursos impugnatorios u otras acciones legales ante la notificación de cuatro (4) sentencias, permitiendo que las mismas queden consentidas; hechos que ocasionarán perjuicio a la Entidad por S/290 549,20; toda vez que, esta se verá obligada a efectuar dicho pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 4°[99] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto

[99] Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

en el inciso 2 del artículo 139°[100] de la Constitución Política del Perú.

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huamanga comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1).**

Al Concejo Municipal:

Poner en conocimiento el presente Informe de Control Específico a fin de que disponga el inicio de las acciones que correspondan. **(Conclusión n.° 1).**

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1).**

A la Procuraduría General del Estado:

Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Civil.
Apéndice n.° 4	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 126-2020-MPH/A de 10 de marzo de 2020.
Apéndice n.° 5	Resolución de Alcaldía n.° 173-2020-MPH/A de 10 de junio de 2020.
Apéndice n.° 6	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 125-2020-MPH/A de 10 de marzo de 2020.
Apéndice n.° 7	Fotocopia autenticada de la solicitud de pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, según expediente n.° 3900 de 21 de julio de 2020.
Apéndice n.° 8	Fotocopia autenticada de la solicitud de pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, según expediente n.° 5529 de 25 de setiembre de 2020.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

100 El inciso 2 del artículo 139°[100] de la Constitución Política del Perú, referido a "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisa: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Apéndice n.° 9	Fotocopia autenticada de la solicitud de pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, según expediente n.° 4195 de 21 de julio de 2020.
Apéndice n.° 10	Fotocopia autenticada de la solicitud de pago de la Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, según expediente n.° 5451 de 22 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 11	Fotocopia autenticada del informe n.° 335-2020-MPH-URRHH-RARPB de 15 de julio de 2020.
Apéndice n.° 12	Fotocopia autenticada del informe n.° 406-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 13	Fotocopia autenticada del informe n.° 407-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 14	Fotocopia autenticada del informe n.° 408-2020-MPH-URRHH-RARPB de 5 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 15	Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 428-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 20 de julio de 2020.
Apéndice n.° 16	Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 674-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 17	Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 675-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 18	Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 673-2020-MPH/OAF-U-RRHH de 7 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 19	Fotocopia autenticada de la Resolución n.° 5 de 18 de mayo de 2022 (consentimiento de la sentencia) y cédula de notificación de 28 de junio de 2022, según la consulta de expedientes judiciales del poder judicial - página web del https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html.
Apéndice n.° 20	Fotocopia autenticada de la Resolución n.° 5 de 16 de agosto de 2022 (consentimiento de la sentencia) y notificación de 16 de agosto de 2022 según la consulta de expedientes judiciales del poder judicial - página web del https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html.
Apéndice n.° 21	Fotocopia autenticada de la Resolución n.° 5 de 9 de agosto de 2021 (consentimiento de la sentencia) y notificación de 2 de setiembre de 2021 según la consulta de expedientes judiciales del poder judicial - página web del https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html.
Apéndice n.° 22	Fotocopia autenticada de la Resolución n.° 5 de 6 de octubre de 2022 (consentimiento de la sentencia) y notificación de 18 de octubre de 2022 según la consulta de expedientes judiciales del poder judicial - página web del https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html.
Apéndice n.° 23	Fotocopia autenticada del expediente judicial n.° 00661-2021-0-0501-JR-LA-01, que contiene la demanda vía del proceso contencioso administrativo.
Apéndice n.° 24	Fotocopia de la Resolución n.° 1, de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO".
Apéndice n.° 25	Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 11392-2021-JR-LA, recepcionado el 20 de octubre de 2021, por la oficina de Procuraduría Pública Municipal, con proveído de la misma oficina.
Apéndice n.° 26	Fotocopia autenticada del memorando n.° 0695-2021-MPH/15 de 20 de octubre de 2021.
Apéndice n.° 27	Fotocopia autenticada del informe n.° 365-2021-MPH-A/24.27 de 26 de octubre de 2021, conteniendo la cédula de notificación n.° 11391-2021-JR-LA, informe n.° 621-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 28 Fotocopia autenticada del informe n.° 454-2020-MPH/U-RRHH-FQT de 27 de julio de 2021.

Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada del informe n.° 362-2021-MPH-A/24.27, de 25 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada del informe n.° 00344-2021-MPH/15 de 27 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 31 Fotocopia de la Resolución n.° 2 de 17 de marzo de 2022 del Juzgado de Trabajo Supraprovincial.

Apéndice n.° 32 Fotocopia de la Resolución n.° 03 "SENTENCIA", de 29 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 0006092-2022-JR-LA recepcionado por Procuraduría Pública Municipal el 7 de abril de 2022.

Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 0006092-2022-JR-LA y 0006091-2022-JR-LA, recepcionado por Centro Atención al Vecino el 7 de abril de 2022.

Apéndice n.° 35 Fotocopia autenticada del oficio n.° 0133-2022-MPH/13 de 28 de noviembre de 2022, contiene el oficio n.° 0025-2022-CG/OC362-SCE3 de 25 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 091-2022-MPH/A de 11 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada del informe n.° 375-2021-MPH-A/24.27 de 4 de noviembre de 2021, conteniendo el informe n.° 176-2021-MPH/24.27 de 3 de abril de 2021 ; informe n.° 174-2021-MPH/24.27 de 20 de abril de 2021; informe n.° 207-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 21 de abril de 2021; informe n.° 454-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 27 de julio de 2021; correo electrónico "MUC Y BET" de 20 de agosto de 2021; informe n.° 622-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 19 de octubre de 2021; informe n.° 682-2021-MPH/U-RRHH-FQT de 29 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 38 Fotocopia autenticada del Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 14-2021-MPH/A de 2 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 11220-2022-JR-LA a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 28 de junio de 2022.

Apéndice n.° 40 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 11219-2022-JR-LA a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 20 de junio de 2022.

Apéndice n.° 41 Fotocopia autenticada del oficio n.° 074-2022-MPH/15 de 2 de diciembre de 2022, que contiene informe n.° 941-2022-MPH/15.16 de 1 de diciembre de 2022, acuerdo de concejo n.° 109-2022-MPH/CM, se aprueba el Dictamen n.° 62-2022-MPH-SR/CPEyFPyP y memorando n.° 723-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022, memorando n.° 725-2022-MPH/15 de 6 de diciembre de 2022, memorando n.° 801-2022-MPH/15 de 7 de diciembre de 2022 y memorando n.° 858-2022-MPH/15 de 23 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada del expediente n.° 00664-2021-0-0501-JR-LA-01, que contiene la demanda vía del proceso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Petronila Victoria Pérez Meza.

Apéndice n.° 43 Fotocopia de la Resolución n.° 1 de 1 de octubre de 2021 "AUTO ADMISORIO", cédula de notificación n.° 0011522-2021-JR-LA a la Unidad de Recursos Humanos y registro de recepción de documentos con registro n.° 10143 y cuaderno de cargo n.° 554 de 4 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 0011523-2021-JR-LA, recepcionado el 28 de octubre de 2021 por Procuraduría Pública Municipal y registro de recepción n.° 17261 de la Procuraduría Pública Municipal de 28 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada del memorando n.° 0716-2021-MPH/15 de 28 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada del informe n.° 361-2021-MPH/15 de 9 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 47 Fotocopia de la Resolución n.° 2 de 15 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial.

Apéndice n.° 48 Fotocopia de la Resolución n.° 03 "SENTENCIA", de 18 de marzo de 2022 y cédula de notificación.

Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada de la cédula de 6577-2022-JR-LA recepcionado por la unidad de Recursos Humanos el 12 de abril de 2022.

Apéndice n.° 50 Fotocopia de la cédula de notificación n.° 0006578-2022-JR-LA recepcionado por la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 22 de abril de 2022.

Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada del expediente judicial n.° 00157-2021-0-0501-JR-CI-02, demanda vía proceso de Acción de Cumplimiento, formulada por la señora Francisca Silva De Cconislla.

Apéndice n.° 52 Fotocopia de la Resolución n.° 2 de 12 de mayo de 2021 "AUTO ADMISORIO", cédula de notificación n.° 18211-2021-JR-LA recepcionado por Recursos Humanos el 31 de mayo de 2021, lista de expediente - registro de expediente y reporte de expedientes del Centro de Atención Vecino y registros de expediente n.° 4640 de la Unidad de Recursos Humanos.

Apéndice n.° 53 Fotocopia autenticada del informe n.° 316-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 7 de junio de 2021.

Apéndice n.° 54 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 18212-2021-JR-CI recepcionado por la Procuraduría Pública Municipal el 24 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 55 Fotocopia autenticada del cargo de presentación Electrónica de Documento, Escrito de la absolución de la demanda.

Apéndice n.° 56 Fotocopia de la Resolución n.° 3 de 31 de mayo de 2021, "AUTO DE ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA".

Apéndice n.° 57 Fotocopia de la Resolución n.° 4 de 30 de junio de 2021, mediante la cual el Juez del Segundo Juzgado Civil emitió la sentencia, cédula de notificación n.° 25448-2021-JR-CI y cédula de notificación n.° 25450-2021-JR-CI.

Apéndice n.° 58 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 25449-2021-JR-CI, mediante el cual procuraduría municipal recibe la sentencia.

Apéndice n.° 59 Fotocopia autenticada del informe n.° 0181-2021-MPH/15 de 7 de julio de 2021.

Apéndice n.° 60 Fotocopia autenticada del expediente judicial n.° 00100-2021-0-0501-JR-DC-03, demanda vía proceso de Acción de Cumplimiento, formulada por la Bertha Dina Meneses de Janampa.

Apéndice n.° 61 Fotocopia de la Resolución n.° 2 de 22 de diciembre de 2021 "AUTO ADMISORIO", cédula de notificación n.° 6617-2021-JR-LA, reporte de expedientes de trámite documentario.

Apéndice n.° 62 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 6618-2021-JR-DC notificado a la oficina de Procuraduría Pública Municipal el 29 de diciembre de 2021 y cuaderno registro n.° 21291 de la Procuraduría Pública Municipal.

Apéndice n.° 63 Fotocopia autenticada del memorándum n.° 0817-2021-MPH/15 de 30 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 64 Fotocopia autenticada del informe n.° 782-2021-MPH-RARPB/24.27-ZGV de 31 de diciembre de 2021 y cuaderno registro n.° 007 de la Procuraduría Pública Municipal, recepcionado el 5 de enero de 2022.

Apéndice n.° 65 Fotocopia autenticada del cargo de presentación electrónica de documento y escrito de la absolución de la demanda.

Apéndice n.° 66 Fotocopia de la Resolución n.° 3 de 25 de febrero de 2022, "AUTO", que resuelve tener por apersonado al señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal, tener por absuelta la demanda y la delegación a los letrados.

Apéndice n.° 67 Fotocopia del acta de audiencia única de cumplimiento de 16 de marzo de 2022 y cédula de notificación n.° 1268-2022-JR-DC recepcionado por Procuraduría Publica Municipal el 23 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 68 Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 2160-2022-JR-DC el 18 de abril de 2022, mediante el cual se notifica la Resolución n.° 4 "SENTENCIA" de 31 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 69 Fotocopia autenticada del memorando n.° 273-2022-MPH/13 de 7 de abril de 2022 mediante el cual el señor Cristian Alcides Quispe Gonzales, procurador Público Municipal le encargo sus funciones al señor Wilber Quispe Crisante, con efectividad del 8 al 18 de abril de 2022.

Apéndice n.° 70 Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 71 Fotocopia autenticada del memorando n.° 189-2019-MPH-A/24.27 de 27 de marzo de 2019 de rotación de personal al área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Unidad de Recursos Humanos, memorando n.° 629-2020-MPH/12 de 13 de noviembre de 2020 documento que culmina su rotación a la mencionada área, Resolución Municipal n.° 262-92-AJ-MPH-A de marzo de 1992 de incorporación a la Carrera administrativa, Decreto legislativo n.° 276 y Resolución Municipal n.° 108-95-A/MPH de 8 de mayo de 1995, resolución de nombramiento de la señora **Gladis Esther Vila Espinoza**.

Apéndice n.° 72 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 296-2020-MPH/A de 29 de setiembre de 2020 de designación y Resolución de Alcaldía n.° 019-2021-MPH/A de 18 de enero de 2021 de conclusión del señor **Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco**.

Apéndice n.° 73 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 145-2020-MPH/A de 20 de abril de 2020 de designación y Resolución de Alcaldía n.° 296-2020-MPH/A de 29 de setiembre de 2020 de conclusión del señor **Grady Yuval Vallejo Gastelú**.

Apéndice n.° 74 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 517-2019-MPH/A de 10 de octubre de 2019 de designación y oficio n.° 0119-2022-MPH/13 de 9 de octubre de 2022 de comunicación de renuncia del señor **Cristian Quispe Gonzales**.

Apéndice n.° 75 Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 021-2021 de 4 de enero de 2021, addenda n.° 01, 02, 03, y 04 al contrato administrativo de

servicios n.° 021-2021 de 25 de enero, 23 de febrero, 30 de marzo y 28 de junio de 2021 del señor **Wilber Quispe Crisante**.

Apéndice n.° 76 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 019-2021-MPH/A de 18 de enero de 2021 de designación y Resolución de Alcaldía n.° 03-2023-MPH/A de 2 de enero de 2023 de conclusión del señor **Darwin Russell Contreras Abregú**.

Apéndice n.° 77 Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 018-2012-MPH/A de 13 de julio de 2012.

Apéndice n.° 78 Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 05-2019-MPH//A de 10 mayo de 2019.

Ayacucho, 13 de enero de 2023.

Franklin Bonifacio Villanueva
Supervisor

Zayda Salvatierra De La Cruz
Jefa de Comisión

Franklin Bonifacio Villanueva
Abogado

LA SEÑORA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA.

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayacucho, 13 de enero de 2023.

Blanca Ircañaupa Huamaní
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huamanga

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2023-2-0362-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios y servidores de la Entidad efectuaron el cálculo y reconocieron el pago de Compensación por Tiempo de Servicio – CTS, a favor de cuatro trabajadores, considerando montos superiores a lo establecido en la normativa vigente; asimismo, en los procesos judiciales para el cumplimiento de pago, no se cauteló los	Gladis Esther Vila Espinoza responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios	28262243	Responsable de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios	27/03/2019	13/11/2020	CAP	28262243	-	x			x[1]
2		Grady Yuval Vallejo Gastelú jefe de la Unidad de Recursos Humanos	28308086	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	20/04/2020	29/09/2020	CAP	28308086	-	x			x[1]
3		Juan Eduardo Pacotaype Quisuruco jefe de la Unidad de Recursos Humanos	07505852	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	29/09/2020	18/01/2021	CAP	07505852	-	x			x[1]

[1] Municipalidad Provincial de Huamanga.

4	intereses del estado, hechos que ocasionarán perjuicio económico a la entidad por S/290 549,20	Cristian Alcides Quispe Gonzales procurador Público Municipal	28308040	Procurador Público Municipal	10/10/2019	14/11/2022	CAP	28308040	-	x			x[2]
5		Wilber Quispe Crisante, abogado de la Procuraduría Pública Municipal	42330392	Abogado de la Procuraduría Pública Municipal y Procurador Público Municipal encargado	04/01/2021	A la fecha	CAS	42330392	-	x			x[2]
6		Darwin Rusell Contreras Abregú jefe de la Unidad de Recursos Humanos	41906213	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	18/01/2021	01/01/2023	CAP	41906213	-				x[1]

[2] Procuraduría General del Estado.

CARGO

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por IRCAÑAUPA HUAMANI Blanca FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-01-2023 20:08:28 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Ayacucho, 13 de Enero de 2023

OFICIO N° 000014-2023-CG/OC0362

Centro de Atención al Vecino
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Centro de Atención al Vecino
16 ENE 2023
Reg. N° 1198
N° Folios: 1199 Hora: 5:20
Pase a: Alcaldía

Señor:
Juan Carlos Arango Claudio
Alcalde
Municipalidad Provincial de Huamanga
Portal Municipal N° 44-Parque Sucre
Ayacucho/Huamanga/Ayacucho

Asunto: Remite Informe de Control Específico

Referencia:
a) Oficio N° 000573-2022-CG/OC0362 de 3 de noviembre de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con la Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y modificado con la Resolución de Contraloría n.° 43-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico denominado "Cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios a favor de ex trabadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga", en la Municipalidad Provincial de Huamanga a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha remitido el Informe de Control Específico N° 001-2023-2-0362-SCE, en dos (2) tomos y en mil ciento noventa y nueve folios (1199) folios, en cuyo contenido se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, se remitió a la Procuraduría General del Estado para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, contemplados en el Apéndice n.° 2 del citado informe, y respecto del cual Municipalidad Provincial de Huamanga se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público del Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Blanca Ircañaupa Huamaní
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huamanga
Contraloría General de la República

(BIH/zsd)
Nro. Emisión: 00121 (0362 - 2023) Elab:(U64201 - 0362)

93 AÑOS 1930 - 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ISGKMHG**